



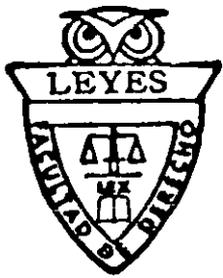
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

“EL TERCERO PERJUDICADO EN MATERIA PENAL”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ARTURO CORTES ARISTA



MEXICO, D. F.



29794/2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno **CORTES ARISTA ARTURO**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"EL TERCERO PERJUDICADO EN MATERIA PENAL"**, bajo la dirección del suscrito y de el Lic. Ignacio Mejía Guizar, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Mejía Guizar en oficio de fecha 20 de agosto de 2001, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., agosto 21 de 2001.


DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO


FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E .

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "EL TERCERO PERJUDICADO EN MATERIA PENAL ", elaborada por el alumno CORTES ARISTA ARTURO.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., agosto 20 de 2001.

A T E N T A M E N T E


LIC. IGNACIO MITA GUIZAR
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DEDICATORIAS

DOY GRACIAS A DIOS

Por haberme dado la oportunidad de alcanzar mis metas profesionales.

A mi Alma Mater, Universidad Nacional Autónoma de México, que dio inicio a mi formación académica y a mi Facultad de Derecho en la que concluí mi carrera profesional, obteniendo un legado valioso que me acompañara toda la vida y de que guardo los mejores recuerdos.

A MIS PROFESORES DE LA FACULTAD DE DERECHO

Con cariño y agradecimiento por las enseñanzas y consejos recibidos.

A mi maestro IGNACIO MEJIA GUIZAR,
Con un especial agradecimiento por sus atenciones
su guía, por su desinteresado apoyo, consejos, con todo respeto,
admiración y la mas grande gratitud, ya que por
su gran calidad humana, pudo ser el presente trabajo; Gracias.

A la memoria de mi abuela ELVIRA HERNANDEZ
LINARES (1994) y de mi sobrino OSCAR
HERNANDEZ LOPEZ, (1994) a quienes siempre llevo
en mi pensamiento y que nunca los olvidare.

A MI MADRE, SEÑORA MARTINA ARISTA HERNANDEZ.
Por tu amor, sacrificios, cuidados, por preocuparte tanto de nosotros,
Sin Usted, jamas hubiera logrado dar el primer paso. Le agradezco
que siempre estés conmigo cuando mas te necesito por tu apoyo
desmedido, por ser fuente de inspiración para estar de pie en momento
de flaqueza, por tu orientación y por su mejor regalo fue la educación
que inculco en mi persona; Gracias.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

EL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO

1.	ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO.	2
1.1.	EPOCA PRECOLOMBINA	2
1.2	AMPARO COLONIAL	3
1.3	EPOCA DE INDEPENDENCIA	12
1.4	LAS SIETE LEYES DE 1836	16
1.5	PROYECTO DE CONSTITUCION DE 1840	17
1.6	PROYECTO DE LA MINORIA Y LA MAYORIA DE 1842	20
1.7	ACTA DE REFORMA DE 1847	24
1.8	LA CONSTITUCION DE 1857	30
1.9	LA CONSTITUCION DE 1917	37
2.	EL JUICIO DE AMPARO	43
2.1	PRINCIPIOS DEL AMPARO	48
2.2	PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL	51
2.3	PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE	56
2.4	PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO	64
2.5	PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD	76
2.6	PRINCIPIO DE PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DE AMPARO UNICAMENTE CUANDO SE TRATE DE VIOLACION DE GARANTIAS INDIVIDUALES.	109

2.7	PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO	115
2.8	PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO (FORMULA OTERO)	138
2.9	PRINCIPIO DE TRAMITACION POR ESCRITO DEL JUICIO DE AMPARO	142
2.10	PRINCIPIO DE LIMITACION DE PRUEBAS	145

C A P I T U L O I I

LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

1.	LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO	150
1.1	CONCEPTO DE PARTE	153
1.2	EL AGRAVIADO O QUEJOSO	155
1.3	LA AUTORIDAD RESPONSABLE	172
1.4	EL TERCERO PERJUDICADO	179
1.5	EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL	185

C A P I T U L O I I I

1.	EL TERCER PERJUDICADO	200
1.1.	CONCEPTO	207
1.2	INTERES	209
1.3	SUS DERECHOS Y DEFENSAS EN CUALQUIER JUICIO O PROCESO	213
1.4	SU INTERVENCION PARA LA JUSTICIA	215

CAPITULO IV

EL TERCERO PERJUDICADO EN UN AMPARO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL

1. AMPARO CIVIL, MERCANTIL Y LABORAL	220
2. AMPARO PENAL	223
3. AMPARO ADMINISTRATIVO	228
4. PROPUESTA	233
5 CONCLUSIONES	233
BIBLIOGRAFIA	236

INTRODUCCION

El tema del tercero perjudicado en materia penal me interesa, por que en los procesos penales cuando se dictan resoluciones de orden de aprehensión, auto de formal prisión o la sentencia definitiva que condene, y los presuntos responsables, procesados o en su caso los sentenciados interponen el juicio de garantías ya sea Indirecto o Directo en lo que se refiere a los requisitos que establecen los artículos 116 en su fracción II y 166 en su fracción II de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe señalarse como una de las partes al tercero perjudicado según esas disposiciones se debe de anotar el nombre y domicilio del tercero perjudicado, cuando se promueve un amparo y en dicho requisito de las demandas de garantías para que se emplace a juicio y haga valer sus derechos respecto al acto reclamado que le beneficia, pero en amparo que no hay tercero perjudicado debe manifestarse NO EXISTE TERCERO PERJUDICADO POR SER MATERIA PENAL.

Me interesa el tema porque en un juicio de garantías, el tercero perjudicado es aquella persona física o moral que tiene interés que subsista el acto reclamado, y precisar si en la materia penal cuando existe, por lo cual me incline a realizar el presente trabajo mismo que consta de cuatro capítulos, que son: el juicio de amparo en México, las partes en el juicio de amparo, el tercero perjudicado, y el tercero perjudicado en un amparo civil, mercantil, laboral.

En el primer capítulo se hace un resumen de los antecedentes históricos del juicio de amparo y por último de los principios de amparo.

En el segundo capítulo hablaré sobre las partes en el juicio de amparo, concepto de parte, el agraviado o quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado, el ministerio público federal.

En el tercer capítulo trataré del tercero perjudicado, concepto, interés, sus derechos y defensas en cualquier proceso, su intervención para la justicia.

Y por último en el cuarto capítulo abordaré sobre el tercero perjudicado en un amparo civil, mercantil, laboral, penal, y administrativo.

Al tratar los temas que atañe la jurisprudencia que corresponda al caso tratado y aplicables a este trabajo con la finalidad de ilustrar y aportar el apoyo necesario para la solución de problemas que se puedan suscitar en la práctica jurídica.

CAPITULO I

EL JUICIO DE AMPARO

EN MEXICO

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

1.1 EPOCA PRECOLOMBINA

A través de los antecedentes mexicanos de nuestras actuales garantías individuales, han surgido diversas instituciones que han protegido los derechos fundamentales de los gobernados. En la época precolombina, en el territorio comprendido actualmente por la República Mexicana, destacó la cultura azteca, la cual creó instituciones jurídicas muy avanzadas que defendían los derechos de sus habitantes, esto a través de medios legales similares a nuestro juicio de amparo, por ejemplo, para los “habitantes del “calpulli “ o barrios de la ciudad, tenían un representante en los negocios judiciales, es decir, una especie de tribuno que defendía sus derechos ante los jueces y que recibía el nombre de “chinancalli “, aseverándose que sus principales atribuciones consistían en amparar a los habitantes del “calpulli “, hablando por ellos ante los jueces y otras dignidades. Además entre los aztecas existía otro importante funcionario que se denominaba “cihuacoatl “, cuyo principal papel consistía en sustituir al “tecutli “ (rey o señor de los aztecas), cuando éste salía de campaña en lo tocante a las funciones administrativas en general y específicamente hacendarias, reputándosele, por otra parte, como algo parecido al Justicia Mayor de Castilla o Aragón desde el punto de vista de sus facultades judiciales, las cuales estaban encomendadas, en grado inferior a cuatro jueces con competencia territorial en la gran tenochtitlán, y que se llamaban “tecoyahuácatl “, “azhuahuácatl “, acayacapanécatl “ y “tequixquinahuácatl.”. ¹

Tomando en consideración el comentario anterior, no es posible asegurar que en la época precolonial haya existido alguna institución de derecho escrito que acuse una antecedencia de nuestro medio de control constitucional, toda vez que el régimen azteca,

¹.- México, a través de los siglos, Editorial Cumbre, S.A. decimoséptima edición, T. VIII, págs 248 a 250 y 302 a 306.

el más adelantado culturalmente hablando, regulaba sus relaciones entre sus diversas autoridades, por un derecho consuetudinario de algunas instituciones jurídicas que protegían los derechos de los habitantes, mismas que no fueron tomadas en cuenta, como plataforma, lo que hoy conocemos como nuestro juicio de amparo, y mismas que si fueron tomadas en consideración para la formación del derecho colonial.

1.2 AMPARO COLONIAL

Con el descubrimiento de América traería como consecuencia cambios profundos, en todos los órdenes en lo que se conocería como la Nueva España. Ningún acontecimiento en ninguna época afectó tanto al desenvolvimiento de la humanidad. Con la llegada de los españoles al nuevo continente se inicia realmente la concepción de lo que más tarde sería el Juicio de Amparo. El derecho colonial se integró con el derecho español propiamente dicho en sus formas legal y consuetudinaria, y por las costumbres indígenas, principalmente. Al consumarse la conquista de México y al iniciarse la colonización de las tierras recién dominadas, la penetración jurídica española se encontró con un conjunto de hechos y prácticas sociales autóctonas, las cuales lejos de desaparecer y quedar eliminadas por el derecho peninsular, fueron consolidadas por diversas disposiciones reales y posteriormente por la Recopilación de Leyes de Indias de 1681, cuyo artículo cuarto autorizaba su validez en todo aquello que no fuesen incompatibles con los principios morales y religiosos que informaban al derecho español. Así, pues, en la Nueva España estuvo vigente en primer término la legislación dictada exclusivamente para las colonias de América, dentro de la que ocupan un lugar prominente las célebres Leyes de Indias, verdadera síntesis del derecho hispánico y las costumbres jurídicas aborígenes. Por una parte, las Leyes de Castilla tenían también aplicación en la Nueva España con un carácter supletorio, pues la Recopilación de 1681 dispuso que “ en todo lo

que no estuviese ordenado en particular para las Indias, se aplicarán las Leyes de Castilla”.

La autoridad suprema en las colonias españolas de América era el mismo rey de España, quien estaba representado por los virreyes o capitanes generales, el monarca español, como sucede en todos los regímenes absolutos, concentraba en su persona las tres funciones en que se desarrolla la actividad integral del Estado, pues además de ser el supremo administrador público, era el legislador y juez. Todos los actos ejecutivos, todas las leyes y los fallos se desempeñaban, expedían y pronunciaban en nombre del rey de España, quien en el ámbito judicial, delegaba sus atribuciones propias, inherentes a su soberanía, en tribunales que él mismo nombraba.

Así, en la Nueva España la función jurisdiccional, que correspondía originariamente al rey, se desempeñaba por diferentes funcionarios que, conocían en primera instancia de los asuntos contenciosos que se sometían a su decisión, tales como los corregidores, los alcaldes ordinarios, los jueces de la Casa de Contratación de Sevilla, etc. Las sentencias dictadas en dicha instancia, tanto en asuntos civiles como criminales, eran conocidas en alzada por las Audiencias, contra cuyos fallos, en algunos casos, procedía el recurso de suplicación ante el rey, así como por el consejo de Indias cuando el órgano judicial a quo hubiere sido la Casa de Contratación de Sevilla.

El derecho Español positivo y, sobre todo el colonial, tenía la pretensión de ser eminentemente realista. Ninguna ordenanza debía expedir el monarca sin estar debidamente enterado acerca de su conveniencia objetiva, de tal suerte que lo que debía determinar la promulgación de cualquier ley, o inclusive su abrogación, era una motivación integrada por elementos y factores propios de la realidad social para la que estaba destinada o que fuesen incompatibles con ella.

Bajo estos auspicios, y con el fin primordial de garantizar el realismo jurídico, se creó el llamado Consejo de Indias, organismo que, aparte de las funciones propias que se le adscribieron en lo tocante a todos los asuntos de las colonias españolas en América, actuaba como consultor del rey en las cuestiones que a éstas interesaban.

El rey Carlos II, en 1681 y por sugestión de dicho Consejo, y con la finalidad de unificar todas las disposiciones que bajo distintas formas perceptivas se dictaron para los dominios españoles en América, ordenó la conjunción de ellas en un código que se conoce con el nombre de Recopilación de Leyes de Indias, cuyo contenido normativo versa sobre múltiples y variadas materias, en estas se involucraron (ordenanzas, cédulas, pragmáticas, etc.), dicha ley permaneció vigente exclusivamente para las Colonias de América, teniendo como legislación supletoria a las Leyes de Castilla, la cual protege a la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos

La legislación de Indias fue, por tanto, eminentemente protectora del indio, y este afán tutelar llegó al extremo de considerar al elemento indígena sujeto a un verdadero régimen de "capitis deminutio", restrictor de su capacidad jurídica en muchos aspectos, pues esta protección extrema orillaba a someterlo a un régimen especial, toda vez que este sistema legal produjo a través del tiempo, una especie de psicosis de inferioridad en la población indígena que, a pesar de haber estado jurídicamente protegida, en la realidad era vejada de diferentes maneras por los españoles, criollos y mestizos.

En un régimen jurídico-político, como el español y, por extensión, como el de Nueva España, la autoridad suprema del rey descansaba sobre el principio del origen divino de la investidura soberana de los monarcas. Sin embargo, el absolutismo de los reyes de España, en cuanto al ejercicio de sus funciones gubernativas de las Indias, y a pesar de su propia naturaleza político-jurídica traduce ausencia de barreras legales que

detuvieran la actuación del soberano frente a sus súbditos, siempre se vio suavizado por los principios morales y religiosos derivados de los postulados cristianos.²

“ Toda vez que el representante más directo que tenía el monarca español en la Nueva España era el Virrey, las facultades del Virrey no eran autocráticas en forma absoluta pues, sus decisiones podían apelarse frente a la Audiencia, tal y como lo determinaba la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, comúnmente conocidas como Leyes de Indias. Así la ley XXXV, Libro II, Título XV, de esta Recopilación determinaba “.

“ Que los que se agraviaren de lo que el Virrey o presidente proveyere en gobierno, pueden apelar a la audiencia.

“ Declaramos y mandamos que sintiéndose alguna persona agraviada de cualesquier autos o determinaciones que proveyeren los virreyes o presidentes por vía de gobierno, pueden apelar a nuestra audiencia, donde se les haga justicia conforme a leyes y ordenanzas: y los virreyes y presidentes no les impidan la apelación, ni se pueden hallar, no hallen presentes a la vista y determinación de estas causas, y se abstengan de ellos.”³

“ El ilustre Jurista Mexicano, Don Toribio Esquivel Obregón, de una manera tajante consideró como un antecedente directo de nuestro juicio de amparo que, según él, desgraciadamente no fue tenido en cuenta al estructurar la institución, estas facultades que tenían las Audiencias de conocer de las apelaciones que se hacían valer en contra de los actos de los virreyes, y moderar éstos ejerciendo un verdadero control, así como una verdadera supremacía judicial, respecto de los actos de poder público. ”

²CFR. DR. IGNACIO BURGOA O. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, Trigésima edición Actualizada, México 1999, págs. 91 a 93.

³Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, mandada imprimir por el Rey Carlos II, Boiz Editor, Impresor y Librero, Madrid, 1841.

“ Efectivamente el jurista mencionado decía que se daba con frecuencia el caso de que una persona, que se creía agraviada con una resolución del Virrey, apelaba de ella ante la Audiencia, por juzgar que aquél se extralimitaba en el uso de su jurisdicción, y que el hecho era del conocimiento de la justicia; en cuyo caso la Audiencia solicitaba los autos y el Virrey tenía que mandarlos, suspendiéndose el curso de los mismos (a la manera del Incidente de suspensión en nuestro juicio de amparo), en tanto que aquél tribunal decidía si el negocio era de justicia o de gobierno.”

Correspondía a las Audiencias de Indias: “ Conocer de las apelaciones que se interpusieran contra actos de los virreyes, oyendo judicialmente a los interesados y confirmando, revocando o moderando sus autos y decretos; pero si los virreyes no se conformaren con lo resuelto por la Audiencia, se ejecutaría provisionalmente lo por él mandado, remitiendo los autos al Consejo de Indias para resolución final, siempre que no sea materia contenciosa; y estando, por otra parte, totalmente vedado a los virreyes y gobernadores mezclarse en actos de justicia.”

“ El recurso de la época colonial, reducido a la extralimitación del poder administrativo, no daba lugar a discutir en él, materias de derecho privado ni asuntos propiamente judiciales, y que si el amparo se hubiera fundado en nuestras tradiciones, no habría llegado a ser lo que lamentan juristas y autores. Y obsérvese también que, como la resolución de la audiencia era de carácter judicial, no establecía regla para el futuro, se limitaba al punto litigioso”⁴

⁴TORIBIO ESQUIVEL OBREGON. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Editorial Polis. México, D.F., 1938, t.II págs 334 a 338.

“ Estas facultades de la Audiencia y otras instituciones jurídicas que rigieron durante tres siglos que formamos parte del imperio español, no pueden, en verdad, considerarse como un antecedente directo de nuestro juicio de amparo; pero sí, es evidente, que la honda huella que dejaron en los usos y costumbres de la Nueva España, influyó de una manera decisiva, en el curso que siguió nuestro juicio de amparo y alentó aspectos fundamentales de esta institución, como lo es el amparo por inexacta aplicación de la ley y la tendencia a buscar un tribunal central que resuelva, en última instancia, las cuestiones jurídicas generales y, en especial, los problemas relativos a la limitación de la fuerza o poder de las autoridades.”⁵

“ Puede verse por esto que ya en la época colonial, y mediante la supremacía del poder judicial se había conocido lo que después se hizo aparecer como una novedad, de lo que se llamó el juicio de amparo, atribuyéndole, quizá el mismo que le dio el nombre y consiguió su aceptación, un origen sajón, o más especialmente, yanqui, sólo por el olvido de nuestras tradiciones jurídicas, aún reciente en la época en que la supuesta novedad se introducía .”⁶

Como dice el Jurista Toribio Esquivel Obregón “ se apelaba al rey ante el rey mismo o se pedía amparo al rey, a quien se ilustraba sobre los hechos, contra el rey que había mandado algo por obrepción (mala información) o por subrepción (ocultación de los hechos inspiradores del mandato real)”. Este recurso tutelaba, por ende, la supremacía jurídica del Derecho Natural en primer lugar, y en segundo término, las costumbres, que no podía ser contravenidas por disposición autoritaria alguna, y dentro

⁵ALFONSO NORIEGA. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa S.A Av. República Argentina, 15 México, 1975. Págs 59 y 60.

⁶CARLOS ARELLANO GARCIA . El Juicio de Amparo. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. Av. República Argentina, 15 México, 1998.pág. 81.

de esta teleología protectora, también encontraban su preservación los derechos fundamentales del hombre consagrados por el Derecho Natural y contenidos en las prácticas sociales.⁷

Se puede considerar como un antecedente indirecto de nuestro juicio de amparo, o por lo menos de la fisonomía propia que adquirió éste en su desenvolvimiento, a los llamados recursos de fuerza.

“Correspondía para conocer de los recursos de fuerza a la Audiencia y el rey Don Felipe II por medio de una ley que expidió el 12 de febrero de 1589, reglamentó las facultades de este organismo. Por esta ley aparece que el recurso podía interponerse, por protesta, ante tribunal eclesiástico y también, directamente, ante la Audiencia, en cuyo caso se libraba la provisión ordinaria para que el juez eclesiástico otorgara la apelación y repusiera y absolviera llanamente.”

“A su vez, también los tribunales eclesiásticos podían acudir por vía de fuerza, a las Audiencias, cuando las autoridades civiles conocían de causas que eran de la competencia de aquéllos, o cuando se había sacado un reo del asilo eclesiástico, para que se le restituyera a él y si en tales casos hubiere sido un oidor el que hubiera estado conociendo del negocio, por no haber alcalde de crimen en la audiencia, se consideraba inhibido dicho oidor para conocer del recurso de fuerza con los otros oidores.”⁸

Efectivamente, el recurso de fuerza era la reclamación que la persona que se sentía injustamente agraviada por algún juez eclesiástico, hacía valer ante el juez secular, implorando su amparo y protección para que la autoridad civil dispusiera que la eclesiástica “alzara la fuerza o violencia” que hacía al agraviado.

⁷DR IGNACIO BURGOA O. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, Trigésima edición Actualizada, México 1999, pág. 94

⁸TORIBIO ESQUIVEL OBREGON. Ob. cit., pág. 351

Alzar o quitar la fuerza , que era la resolución que dictaba el tribunal secular como consecuencia de la interposición del recurso de fuerza, era quitar anular o reformar los tribunales reales, los efectos de la violencia o perjuicio que hacían los jueces eclesiásticos.

“ Otra de las Instituciones jurídicas coloniales que influyeron en la estructura de nuestro juicio de amparo, el llamado recurso de injusticia notoria. El venerable Don Joaquín Estriche en su clásico Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, informa que procedía el recurso de nulidad por injusticia notoria, en contra de las sentencias de revista de las reales audiencias y del Tribunal Especial de Guerra y Marina, en tanto que no fueren conformes éstas, con las sentencias de vista, y, al mismo tiempo, fueran contrarias a ley clara y terminante, o bien, cuando la parte en que difirieran de la sentencia de vista, fuera inseparable de la en que fueren conformes a ella.”

“ Procedía, igualmente, el recurso de nulidad por injusticia notoria, contra las ejecutorias de dichos tribunales, cuando en las instancias de vista o revista, se hubieren infringido las leyes del enjuiciamiento, en los casos siguientes: 1º Por defecto del emplazamiento en tiempo y forma de los que debieran ser citados al juicio. 2º Por falta de personalidad o poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio. 3º Por defecto de citación para prueba, o definitiva y para toda diligencia probatoria. 4º Por no haberse recibido el pleito a prueba, debiéndose recibir, o no haberse permitido a las partes hacer la prueba que les convenía, siendo conducente y admisible. 5º Por no haberse notificado el auto de prueba o la sentencia en tiempo y forma. 6º Cuando se denegare la súplica sin embargo de ser conforme a derecho. 7º Por incompetencia de jurisdicción.”

“ El Tribunal competente para conocer del recurso de injusticia notoria, era el Consejo de Indias y no había lugar a promoverlo, en las causas criminales, ni en los pleitos posesorios y ejecutivos.”

“ El recurso debía interponerse en el Tribunal superior a quo dentro de los diez días siguientes al de la notificación de que la sentencia hubiere causado ejecutoria. Interpuesto el recurso se debía admitir sin más trámites por el tribunal a quo y remitirse al Supremo el todo o la parte de autos que se estimare conducente, previa citación de los interesados para que comparecieran a usar de su derecho. El consejo debía pronunciar sentencia dentro de los quince días siguientes al de la vista y contra ella no procedía ningún recurso. En la sentencia debería hacerse expresa declaración de si procedía o no el recurso y, cuando se declarara, que el recurso era procedente, por ser contrario el fallo a la ley expresa y terminante (violación de fondo) el Tribunal Supremo (el Consejo), devolvería los autos al inferior para que sobre el fondo de la cuestión determinara, en última instancia, lo que se había estimado justo. Asimismo se declarara haber lugar al recurso, por infracción de las leyes de enjuiciamiento (violación de forma), se devolverían los autos al tribunal a quo, para que reponiendo el proceso al estado que tenía antes de cometerse la nulidad, los substanciará y determinara lo que en justicia procedía con arreglo a las leyes.”⁹

“ En la época colonial funcionaba la institución de “obedézcase pero no se cumpla”, que es considerada también por Toribio Esquivel Obregón como un antecedente de juicio de amparo, sobre el particular establece:

“ Que etimológicamente “obedecer” expresa la actitud de una persona que escucha a otra, actitud de atención y respecto; pero nada más que una actitud. En tanto que “ cumplir “, del latín “ complere “ significa acabar de, llenar, completar, perfeccionar; es decir, expresa una acción. Obedecer pero no cumplir, quiere, pues, decir, escuchar en actitud reverente, atender y juzgar con propio criterio, oyendo a la vez que la voz del que

⁹Ver JOAQUIN ESCRICHE: Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Entrada: Recurso de Injusticia Notoria... París, Librería de Rosa y Bouret, 1851, p. 1419.

que “cumplir “, del latín “complere” significa acabar de, llenar, completar, perfeccionar; es decir, expresa una acción. Obedecer pero no cumplir, quiere, pues decir, escuchar en actitud reverente, atender y juzgar con propio criterio, oyendo a la vez que la voz del que manda, la voz superior de la razón y de la ley natural que pide hacer el bien y evitar el mal; y si hay conflicto entre aquélla y ésta, no cumplir, sino representar respetuosamente al soberano. En una apelación del mandato del rey ante el rey mismo. Se pide amparo al rey, a quien se ilustra sobre los hechos, contra el rey que había mandado algo por obrepción o subrepción. Era cuidar al rey del rey mismo, como diría la Partida. Lo que hoy llamaríamos en México suspensión del acto reclamado.”¹⁰

Con las anteriores consideraciones podemos afirmar que ya existían instituciones protectoras de los derechos de los gobernados, pero en realidad, en ésta época no hay antecedentes directos de nuestro juicio de amparo, pero los usos y costumbres de la Nueva España, influyeron en el curso que siguió nuestro juicio de garantías tal como nos lo ha mencionado, el Ilustre maestro Noriega Cantú.

1.3 EPOCA DE INDEPENDENCIA

El primer documento político constitucional que descubrimos en el decurso de la historia del México, Independiente, o mejor dicho, en la época de las luchas de emancipación, fue el que se formuló con el título de “ Decreto Constitucional para Libertad de la América Mexicana “ de octubre de 1814, que también se conoce con el nombre de “ Constitución de Apatzingán “, por ser este el lugar donde se expidió y no tuvo vigencia.

¹⁰CARLOS ARELLANO GARCIA.Ob. cit., pág.82.

“ La Constitución de Apatzingán, que no estuvo en vigor, pero que es el mejor índice de demostración del pensamiento político de los insurgentes que colaboraron en su redacción, principalmente Morelos, y que según opinión de Gamboa es superior a la Constitución Española de 1812, contiene un capítulo especial dedicado a las garantías individuales. En el artículo 24, que es el precepto que encabeza el capítulo de referencia, se hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre, clasificados a modo de la Declaración Francesa, y el gobierno. De la forma de concepción de dicho artículo, podemos inferir que la Constitución de Apatzingán reputaba a los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad. Por ende, el documento constitucional que comentamos, en relación con el tema concreto que ha suscitado nuestra atención, influenciado por los principios jurídicos de la Revolución Francesa y por el pensamiento de Juan Jacobo Rousseau, estima que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno, en ejercicio del poder público, debe reputarlos intangibles, pues su protección no es sino la única finalidad del Estado y que la soberanía reside originalmente en el pueblo, siendo imprescriptible, inenajenable e indivisible.”¹¹

La Constitución de Apatzingán contiene los derechos del hombre declarados en algunos de sus preceptos integrantes de un capítulo destinado a su consagración, no brinda, por el contrario, al individuo, ningún medio jurídico de hacerlos respetar, evitando sus posibles violaciones o reparando las mismas en caso de que ya hubiesen ocurrido, en tal virtud, no podemos encontrar en este cuerpo de leyes un antecedente histórico de nuestro juicio de amparo.

¹¹DR. IGNACIO BURGOA O. Ob. cit., págs.101 y 102.

El segundo código político mexicano, cuya vigencia se prolongó por espacio de doce años, fue la Constitución Federativa de 1824, que tuvo el mérito de ser el primer ordenamiento que estructuró México que acababa de consumir su independencia.

Sólo en preceptos aislados, podemos encontrar algunos derechos del individuo frente al Estado, que generalmente se refieren a materia penal, fuera de esta escasa enunciación de derechos del gobernado frente al Estado, la Constitución de 1824, no establece como la de Apatzingán, la consagración exhaustiva de los derechos del hombre, en este aspecto es inferior a ésta.

En cuanto a la declaración de las garantías individuales es deficiente, por mayoría de razón debemos concluir que la Constitución de 1824 tampoco consigna el medio jurídico para tutelarlas. Sin embargo en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, se descubre una facultad con la que se investió a la Corte Suprema de Justicia, consistente en “ conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley “, atribución que, podría suponerse, pudiera implicar un verdadero control de constitucionalidad y de legalidad, según el caso, ejercitado por dicho alto cuerpo jurisdiccional. Bien es cierto que esta disposición, juzgada teóricamente, encierra un principio de control constitucional y legal que debiera sido reglamentado por una ley especial, mas su utilidad práctica fue nula, pues nunca se expidió la citada ley bajo la vigencia de la Constitución de 1824. Por eso nos es dable afirmar que si la disposición que comentamos contiene un principio de control constitucional y legal ejercido por la Corte Suprema, éste nunca existió ni práctica ni positivamente, ya que nunca se promulgó la ley reglamentaria respectiva, que propiamente viniera a implantarlo.

“Por otra parte, e independientemente de la anterior facultad en favor de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Gobierno, que funcionaba durante el receso del Congreso General en los términos del artículo 113 de la Constitución Federal de 1824, tenía entre otras atribuciones, la de “Velar sobre la observancia de la Constitución, de la acta constitutiva y leyces gencrales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos “ (art. 116. frac. I).¹²

Esta potestad implicaba un incipiente control constitucional, sin que haya significado ningún antecedente directo del juicio de amparo. Además, tal control era ejercitable intermitentemente, es decir, por un órgano, como era el Consejo de Gobierno, que sólo funcionaba durante los recesos del Congreso General y que estaba compuesto de la mitad de los individuos del senado.

Esta disposición, nos informa el ilustre maestro Felipe Tena Ramírez, se extendió en el sentido de que si al órgano reemplazante, le correspondía, tan sólo, formar el expediente, sobre dichas infracciones, al Congreso le tocaba, sin duda, conocer de las mismas aunque no lo dijera la Constitución, pues de otro resultaba inútil la facultad del Consejo de Gobierno.

EL maestro Don Alfonso Noriega nos dice que en octubre de 1830, la legislatura de Querétaro, propuso algunas reformas a la Constitución y entre ellas, la siguiente: Después del artículo 164, se pedía intercalar el siguiente: “ Serán nulos de ningún valor, ni efecto, las leyes y decretos de los Estados que el Congreso General declare opuestos a cualquier artículo de esta Constitución o del Acta Constitutiva. Las Leyes y decretos del

¹²TENA RAMIREZ FELIPE. Leyes Fundamentales de México, 1808-1995, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México,1995, pág. 105.

Congreso General contra los que protestaren en el mayor número de las legislaturas de los Estados por ser opuestos a la propia Constitución o Acta constitutiva, serán igualmente nulos, de ningún valor ni efecto.”¹³

1.4 LAS SIETE LEYES DE 1836

En las Siete Leyes Constitucionales, aparece por primera vez en nuestro derecho, una institución encargada de defender la constitucionalidad de las leyes mediante un organismo típicamente político. En la segunda Ley se crea el Supremo Poder Conservador. Este fue copiado del Senado Conservador Francés, que imitado o siguiendo el proyecto de Sieyès, creó Napoleón, mismo que se integraba en cinco individuos con muy amplias atribuciones.

“Se ve, por lo que acabamos de referir, que el pensamiento dominante de los autores de las Siete Leyes Constitucionales fue hacer efectivos los principios de la Constitución Política confiando su incolumnidad y guarda a un poder constituido sobre todos los poderes superior a ellos y que venía propiamente a representar la omnipotencia civil. Semejante poder, inconcebible en una Constitución humana, abrumó seguramente, con su enorme peso, a los cinco individuos en quienes se depositó”.¹⁴

“ Lo negativo del Supremo Poder Conservador estaba en la dependencia de los otros poderes ya que para actuar requería de la excitativa de ellos. Además carecía de fuerza para controlar al Poder Ejecutivo. Asimismo, sus determinaciones anulaban la

¹³ALFONSO NORIEGA. Ob. cit., págs.87 Y 88

¹⁴JOSE MA. LOZANO: Tratado de los Derechos del Hombre. Imprenta del Comercio, de Dublán y Cía., 1876, p. 420.

actuación de los otros poderes lo que establecía una situación de pugna que neutralizó su efectividad”.¹⁵

De lo mencionado con anterioridad podemos mencionar que los legisladores de la Constitución de 1836, no tenían ningún propósito, ninguna previsión respecto del juicio Constitucional, sino meramente político, y cuyas resoluciones tenían validez “erga omnes”. Para robustecer lo anterior, señalaremos que en “el Supremo Poder Conservador, ya que en este control es patente la ausencia del agraviado, la carencia absoluta de relación procesal y la falta de efectos relativos de sus decisiones, por que éstas, como ya dijimos antes, eran erga omnes, esto es, con validez absoluta y universal.”.¹⁶

1.5 PROYECTO DE CONSTITUCION DE 1840

Se descubre en los principios de este año una tendencia jurídica para crear un medio protector del régimen constitucional en México, y así mismo ocupa un lugar de primerísima importancia, la obra realizada por Don Manuel Crescencio Rejón, a quien debemos considerar en justicia como el verdadero precursor de nuestro sistema de Defensa de las Garantías individuales y el 23 de diciembre de 1840, suscribió, en unión de los señores Pedro C. Pérez y Darío Escalante, un Proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por su comisión de reformas, para la administración interior del Estado.

Y en dicho proyecto, encontramos dos cuestiones fundamentales para nuestra investigación: “ En el artículo 62, que forma parte del capítulo denominado “ Garantías

¹⁵CARLOS ARELLANO GARCIA . Ob. cit., pág. 98.

¹⁶DR. IGNACIO BURGOA O. Ob. cit., pág. 108

Individuales “, se dice lo siguiente: “Son derechos de todo habitante del Estado sea nacional o extranjero” y, en seguida, en nueve fracciones, se hace una enumeración de las garantías individuales, en forma clara y precisa. Por otra parte, después de declarar y consignar las garantías individuales, Rejón estableció, asimismo con toda claridad, un sistema de defensa de la constitucionalidad de las leyes y de las mismas garantías individuales en los siguientes artículos:

“ Artículo 53. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia: 1º Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la constitución hubiese sido violadas”.¹⁷

Como puede verse de la anterior transcripción, Rejón establecía un sistema de control de tipo jurisdiccional, por medio del cual la Suprema Corte de Justicia podía AMPARAR en el goce de sus derechos, a los particulares contra actos del Poder Legislativo o providencias del Poder Ejecutivo, cuando éstas fueran contrarios a la Constitución, además enumeró en capítulo especial, el mejor elenco de los derechos del hombre y quien por primera vez, en este noble estatuto, empleó el verbo amparar para la defensa de esos derechos, vocablo que después había de consagrar el uso para distinguir la esencia del juicio constitucional mexicano, y aún mas, estableció con precisión que la sentencia que se dictare, tendría los efectos relativos de la cosa juzgada, anticipando de esta forma, la conquista fundamental que, como hemos de precisar, logró Mariano Otero, con la fórmula que ha recibido su nombre que constituye el principio de relatividad.

¹⁷ALFONSO NORIEGA. Ob. cit., págs.92 y 93

Manuel Crescencio Rejón, sus conocimientos se inspiraron en la célebre obra de Alexis de Tocqueville, *La Democracia en América* y en ella se enteró, con detalle, de los juicios del Ilustre Magistrado Francés sobre el funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia en el vecino país, en lo que se refiere a su intervención en los casos de inconstitucionalidad de las leyes y defensa de los derechos individuales.

“Agrega Tena Ramírez... en el ensayo de Rejón, pero de él se han conservado, como conquista definitivas, las siguientes: la defensa de la Constitución se encomienda al Poder Judicial, en lugar de un órgano político; la actividad judicial en defensa de la Constitución sólo puede despertarse a petición del agraviado por el acto inconstitucional, con la cual el amparo adquiere su característica de defensa de la Constitución a través del individuo a diferencia de los sistemas que hacen los poderes públicos demandantes de la inconstitucionalidad... la definición de inconstitucionalidad sólo aprovecha en el caso concreto que motiva la reclamación, con lo que se excluyen las apreciaciones generales y se evita la derogación de la ley tachada de inconstitucional”.¹⁸

De lo que podemos concluir que Don Manuel Crescencio Rejón es el “creador del amparo” formuló un proyecto de constitución local en el cual consagró de manera efectiva una garantía jurisdiccional de la ley superior, que recibió el nombre de amparo, protector de las garantías de los gobernados en contra de actos del Ejecutivo, que se consideren contrarios a nuestra Carta Magna por ser violatorios de los derechos fundamentales en ella contenidos.

¹⁸CARLOS ARELLANO GARCIA . Ob. cit., págs. 104 y 105.

1.6 PROYECTO DE LA MINORÍA Y LA MAYORÍA DE 1842

Se formó una Comisión para reformar la Constitución de 1836, esta Comisión se compuso de siete personas, sus miembros se dividieron tajantemente en lo que se refería a una cuestión esencial, es decir en el punto de si se debía adoptar una forma de gobierno centralista o federalista. La mayoría se decidió por la forma centralista y la minoría compuesta por los distinguidos hombres públicos, Espinosa de los Monteros, Muñoz Ledo y Mariano Otero, propugnó el federalismo, este último se señala como autor principal de dicho proyecto. Efectivamente, en la Sección Segunda, denominada De los Derechos Individuales, se consignan los siguientes artículos:

“Art. 4º La Constitución reconoce los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales. Todas las leyes deben respetar y asegurar estos derechos y protección que se les concede es igual para todos los individuos.

Art. 5º La Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías...Libertad Personal... Propiedad ... Seguridad ... Igualdad “.

Al declarar el proyecto de la minoría de 1842 que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, por primera vez en nuestra historia política, se finca el ser del Estado Mexicano, sobre la base de las individualistas y liberales, por lo que, se debe declarar a Don Mariano Otero y sus compañeros, como los padres del Individualismo mexicano”¹⁹.

¹⁹ALFONSO NORIEGA. Ob. cit., pág. 94.

En el Libro el Juicio de Amparo del Jurista Carlos Arellano García, en la página 113 menciona la siguiente cita textual, "Nos indica Jesús Reyes Heróles que el proyecto de la minoría "debido en gran medida" a Mariano Otero, está contenido un catálogo de los derechos individuales: "la libertad personal, la propiedad, la seguridad y la igualdad, con sus diversos elementos. El carácter inviolable de las garantías establecidas, la responsabilidad de las autoridades que contra ellas atenta y la posibilidad de exigir ésta, constituyen un claro antecedente de lo que más tarde llegaría a ser el juicio constitucional. En el artículo 6º del Proyecto de la Minoría se establece la hipótesis de violación de garantías y la correspondiente responsabilidad de la autoridad conculcadora:

Las garantías establecidas por esta Constitución son inviolables: cualquier atentado cometido contra ellas, hace responsable a la autoridad que lo ordena y al que lo ejecuta: debe ser castigado como un crimen privado cometido con abuso de la fuerza: esta responsabilidad podrá exigirse en todo tiempo..."²⁰ .

"El sistema que propugnaba la Comisión minoritaria de 1842, tenía un carácter mixto bien, claro, toda vez que mientras que en la fracción I del artículo 81, sometía a la consideración de la H. Suprema Corte de Justicia -autoridad jurisdiccional- los reclamos que se hicieran valer por cualquier persona a quien, los poderes Legislativo y Ejecutivo hubieran privado de alguna de sus garantías individuales en la fracción II del mismo artículo, en lo que se refiere al control de la constitucionalidad de las leyes, confiaba al Congreso Federal los reclamos que se hicieran valer en contra de las leyes expedidas por las legislaturas y a la mayoría de las legislaturas, la revisión de las leyes inconstitucionales expedidas por el Congreso General"²¹

²⁰"MARIANO OTERO, Obras".op cit., Tomo I, p. 169

²¹ALFONSO NORIEGA. Ob. cit., págs.94 y 95

En el proyecto que en estudio, se ordena la cesación de todos los órganos en virtud de la Constitución de 1836, excepto el Judicial, dicho proyecto era de carácter individualista y liberal y consagraba un medio de control constitucional de carácter jurisdiccional y político, estableció competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer de los “reclamos” y estableciendo como forma de Gobierno el Federalismo.

“Daba el proyecto de Otero competencia a la Suprema Corte para conocer de los y “reclamos “ intentados por los particulares contra actos de los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados, violatorios de las garantías individuales. Como se puede observar, el sistema creado por Otero era inferior, jurídicamente hablando, al instituto por Rejón, pues, además de que en este caso las autoridades responsables sólo podían ser el ejecutivo y legislativo locales, quedando por ende fuera del control jurisdiccional el poder judicial local y los tres poderes federales, sólo se contraía el “reclamo” a las violaciones a las garantías individuales, a diferencia del sistema de Rejón que lo hacía extensivo a toda infracción constitucional con las modalidades que ya se expusieron. En cuanto a la Suspensión del acto reclamado, ésta estaba encomendada a los tribunales superiores de los Estados. Sin embargo, el gran mérito de Otero consistió en que fue el autor de la fórmula jurídica que encierra los efectos de la sentencia recaída en un juicio de amparo, y que implica al mismo tiempo la característica de un régimen de control jurisdiccional, como ya veremos, fórmula que se contiene tanto en la Constitución de 57 como en la vigente y que dice: “La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare” (fracción II del artículo 107 constitucional). El proyecto elaborado por un grupo mayoritario, en el que figuraba Don José F. Ramírez, también consignó un sistema de preservación constitucional, dentro del que se atribuyó al Senado la facultad de declarar nulos los actos del Poder Ejecutivo que fuesen contrarios a la Constitución General, a las

particulares de los Departamentos o a las leyes generales, teniendo dichas declaraciones efectos “ erga gomes”.²²

Si bien es loable que el Proyecto de la Mayoría contenga la preocupación de consagrar un medio de tutela contra la inconstitucionalidad de los actos, el sistema establecido es muy diferente y, desde luego, es inferior frente al sistema del Proyecto de la Minoría y mucho muy inferior al sistema de la constitución yucateca.

“ Los grupos minoritarios y mayoritarios, ante la presión ejercida por el Congreso Extraordinario Constituyente de 1842, elaboraron un proyecto transaccional de Constitución que fue leído en sesión 3 de noviembre de dicho año. Además de consagrarse, en su título tercero, las garantías individuales, a manera de “Derechos Naturales del Hombre“, se estableció en él un sistema de tutela constitucional de carácter político, atribuyendo a la Cámara de Diputados la facultad de declarar nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia o de sus Salas, en el caso de usurpación de las atribuciones de los otros poderes o de invasión a la órbita competencial de los tribunales departamentales o de otras autoridades; considerando al Senado como órgano de control para anular los actos del Poder Ejecutivo cuando fuesen contrarios a la Constitución General, a las particulares de los Departamentos o a las leyes generales. A la Suprema Corte de Justicia el citado proyecto la facultó para suspender las órdenes del gobierno contrarias a la Constitución o leyes generales.”²³

Para robustecer lo anterior, señalaremos que este proyecto tampoco trascendió, toda vez que los hechos históricos y políticos del momento, favorecieron, por primera vez

²²DR. IGNACIO BURGOA O. Ob. cit., págs. 115 y 116.

²³DR. IGNACIO BURGOA O. Ob. cit., pág. 116 y 117.

y quizá única vez en nuestra historia, un posible acuerdo entre las dos tendencias enemigas y comenzó a discutirse y más aún a aprobarse un tercer proyecto de transacción, que desagradó a Santa Anna y, como consecuencia de ello, estalló el “pronunciamiento de Huejotzingo”, que derrocó al Congreso e impidió la aprobación de la ley fundamental de transacción entre las dos tendencias que dividieron a los mexicanos en aquella época, quedando en su lugar una junta de 80 miembros. El Ilustre Dr. Ignacio Burgoa O. dice: “Esta Junta, cuyo carácter espurio es innegable, integrada por personas incondicionalmente designadas por el “El Benemérito de la Patria”, se encargó de elaborar un nuevo proyecto constitucional, que se convirtió en las Bases de Organización Política de la República Mexicana, expedidas el 12 de junio de 1843. En estas bases se suprimió el desorbitado “Poder Conservador” de la Constitución de 1836, sin que se colocara al poder judicial en el rango de órgano tutelar del régimen constitucional, ya que propiamente sus funciones se reducían a revisar las sentencias que en los asuntos de orden civil y criminal pronunciaban los jueces inferiores. Dicho documento constitucional adoptó abiertamente el régimen central, sin implantar ningún sistema de preservación constitucional por órgano político, aunque en preceptos aislados, como en el 66, fracción XVII, permaneció latente un resabio del control por órgano político que ejercía en forma omnipotente el “Supremo Poder Conservador”, al establecer en la disposición invocada que eran facultades del Congreso reprobado los decretos dados por las asambleas departamentales que fuesen contrarios a la Constitución o las leyes.”²⁴

1.7 ACTA DE REFORMA DE 1847

“Se efectuaron las sesiones del Congreso Constituyente, que se dividió radicalmente, en dos tendencias bien definidas: Un grupo pedía se restableciera, lisa y

²⁴DR. IGNACIO BURGOA O. Ob. cit., pág. 117.

llanamente, la vigencia de la Constitución de 1824 y otro, introduciendo en su texto, reformas fundamentales, para adecuarla a la realidad de la nueva época. El jefe, líder o representante de quienes luchaban por esta segunda tendencia, fue Don Mariano Otero, miembro por otra parte, de la Comisión de la Constitución... el Congreso decidió adoptar la idea de Otero y su grupo y al efecto, aprobó de plano el voto particular que él mismo había formulado y que, pasó a formar parte del texto general aprobado con el nombre de Acta de Reformas.”²⁵

El Ilustre Jurista Alfonso Noriega en su libro *Lecciones de amparo*, en la página 96 menciona la siguiente cita textual: es como dice Manuel Herrera Laso: “ Uno de los documentos de mayor importancia que registra la historia del “Derecho Constitucional” y en dicho documento Don Mariano expuso, con gran brillantez, sus ideas sobre un sistema de defensa de las garantías individuales y de la pureza del federalismo, que dio lugar al nacimiento del juicio de amparo. Resulta obvio, como ha apuntado Jesús Reyes Heróles, que tanto Otero, como Manuel Crescencio Rejón, ambos miembros de la Comisión, de Constitución del Congreso Constituyente, bebieron en la misma fuente fundamental: Tocqueville, y buscaron un instrumento que asegurara los derechos individuales.” Otero conocía la segunda Ley Constitucional de 1836; el voto particular de José Fernando Ramírez de 1840. A Tocqueville lo leyó en la traducción de Sánchez Bustamante y lo que en francés era abrigo o resguardo, se convirtió en amparo”.²⁶

“En la exposición de motivos que precede al Voto Particular de Don Mariano Otero analizó con inteligencia y perspicacia extraordinaria, la situación social y política de la república en aquel doloroso momento y de acuerdo con sus realistas y orientadoras

²⁵ALFONSO NORIEGA. Ob. cit., pág. 95.

²⁶MARIANO OTERO: Obras, Recopilación, selección, comentarios y estudio preliminar de JESUS REYES HEROLES. Editorial Porrúa, S.A México, 1967, t.I,p 80.

consideraciones afirmó lo siguiente: Yo no he vacilado, en proponer al Congreso que eleve a grande altura el Poder Judicial de la Federación dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República, en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los estados o de la Unión.”²⁷

En el libro *El Juicio de Amparo* del Jurista Carlos Arellano García en la página 118 menciona la siguiente cita textual, “El voto particular de Mariano Otero contenía proyecto de disposiciones que después se convirtieron en los artículos del 22 al 25 del Acta de Reformas, destacándose el artículo 19 del Proyecto que se convirtió en 25. Tal voto particular fue jurado el 21 de abril de 1847 y se convirtió en el Acta de Reformas con ligeras modificaciones.”²⁸

De acuerdo con este razonamiento, Otero en su Voto particular, pasó a formar parte de dicha Acta con el número 25 del documento aludido, otorga competencia a los Tribunales de la Federación de la siguiente manera:

“Art. 25.- Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo, y Ejecutivo ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que lo motivare.”²⁹

²⁷ALFONSO NORIEGA. Ob. cit., pág.96

²⁸MARIANO OTERO, Obras, op. cit., Tomo I, p. 352.

²⁹CARLOS ARELLANO GARCÍA . Ob. cit., pág.118

“Al quedar consignada esta disposición en el cuerpo de esta ley fundamental, nació el juicio de Amparo en nuestras instituciones, con dos características fundamentales:

1.- La intervención de la Justicia Federal en los casos en que fueren violados los derechos del hombre, declarados en la Constitución y, como decía Otero “ en las demás leyes constitucionales”, tanto por el Ejecutivo, como por el Legislativo, de la Federación o de los Estados; fijándose, de esta manera, la extensión del juicio de amparo

2.-Y, además, se estableció que la protección que se concediera tendría efectos particulares para el quejoso y el caso concreto de que se tratara, sin hacerse declaraciones de carácter general.”³⁰

Es pertinente recordar el texto de otros artículos importantes para el amparo que consignaba el Acta de Reformas, que tienen su origen en el Voto particular de Don Mariano Otero:

“ Art. 22.- Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

Art. 23.- Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuere reclamada como inconstitucional, o por el presidente de acuerdo con su Ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres legislaturas; la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres

³⁰ALFONSO NORIEGA. Ob. cit., pág.96

meses precisamente en un mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte y ésta publicara el resultado, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las legislaturas.”³¹

“Efectivamente en el artículo 25, creó un sistema de defensa de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, al confiar el control al Poder Judicial Federal y en los artículos 22 y 23, estableció un sistema de control político, al confiar el control de la constitucionalidad de las leyes expedidas por el Congreso General, a las legislaturas de los Estados y, en justo equilibrio, el control de las leyes emanadas de las legislaturas de los Estados, al Congreso General”.³²

Es importante señalar que generalmente al tratar de investigar el origen del juicio de amparo, los grandes escritores constitucionalistas, sólo se refieren al precepto legal 25 de la mencionada Acta de Reforma, pero se han olvidado que en relación a la materia de amparo hay mucho más como son los artículos 5 y 24 que contienen importantes disposiciones por estas razones es importante transcribirlos:

“ Art. 5º Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas.”³³

“A la anterior consideración, el jurista Sebastián Estrella Méndez señala que : “ El empleo del verbo “asegurar” y de la frase ciertamente incorrectas, hacerlas efectivas, aplicada a las garantías de libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad, manifiesta

³¹CARLOS ARELLANO GARCIA . Ob. cit., pág.118

³²ALFONSO NORIEGA. Ob. cit., pág. 97 .

³³CARLOS ARELLANO GARCIA. Ob cit., pág 118

que los representantes del pueblo estaban poseídos por una preocupación: poner a salvo de arbitrariedades a los derechos humanos.”³⁴

“Art. 24 En el caso de los artículos anteriores, el Congreso General y las Legislaturas a su vez se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trata es o no inconstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la ley de la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga.”³⁵

Es importante mencionar que en los artículos 22, 23, y 24, mencionados con anterioridad, dicen los juristas Isidro Rojas y Francisco Pascual, “ no se estableció el amparo; y por eso, sin duda, han prescindido de ellos los escritores que de los antecedentes de esta institución han tratado; pero a nadie, pueden ocultarse la íntima relación que el amparo tienen. El objeto de estas prescripciones eran mantener todas las leyes de los Estados y aún el Congreso General dentro de la Esfera Constitucional, proveer así a la incolumidad de la Constitución, hacer respetada la ley fundamental, establecer, en fin, por medios eficaces, el imperio de la ley, y para este objeto dar vigor y fuerza y especial prestigio a la Constitución.”³⁶

No obstante lo mencionado, es hasta aquí donde se quedan los intentos constitucionales mexicanos, tal como menciona; El ilustre Jurista Carlos Arellano García, en su libro *El juicio de amparo* en la página 119 hace mención a la siguiente cita textual: “El Amparista mexicano, de principios de siglo, Silvestre Moreno Cora; ha expuesto: ... tan luego como se estableció el régimen federal, encontramos que el Acta de

³⁴ ESTRELLA MENDEZ SEBASTIAN. *La Filosofía del Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988, pág 44.

³⁵CARLOS ARELLANO GARCIA. *Ob cit.*, pág 118.

³⁶ROJAS ISIDRO Y PASCUAL GARCIA, FRANCISCO, *El Amparo y sus Reformas*, Editorial Católica, México, 1907,pags. 27y 28.

Reformas de 18 de mayo de 1847, el artículo 25 que determina un grado más de perfección en el sistema que se había adoptado y que parecía ser el único que podía dar una solución acertada al difícil problema de poner los derechos individuales a salvo de todo ataque por parte del poder, sin que éste perdiese su autoridad y sin peligro de caer en la anarquía. Sobre la efectividad real del precepto nos dice el mismo autor: "Esta sabia disposición quedó inerte y muerta por falta de una ley reglamentaria que le diese vida y aplicación practica".³⁷

1.8 LA CONSTITUCION DE 1857

" Es, sin duda alguna en el Constituyente de 1856 - 1857, y en el texto mismo de la Constitución que se promulgó el año mencionado, que el juicio de amparo logró adquirir su fisonomía propia y consolidarse como una institución defensora de la pureza de la Constitución y de las libertades individuales de tipo exclusivamente jurisdiccional. La Comisión de Constitución, presidida por el insigne Ponciano Arriaga, alma y motor del Constituyente, en relación con el poder judicial presentó una serie de artículos que correspondían a los números 93, hasta el 102, inclusive. Fue, precisamente en el artículo 102, en el que la Comisión, recogiendo la herencia del voto de la minoría de 1842 y en especial, el texto del artículo 25 del Acta de Reformas, consignó los principios esenciales del juicio de amparo. Esta disposición decía, textualmente:

Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales, o de la federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, a petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos

³⁷ TRATADO DEL JUICIO DE AMPARO. México, 1902 p, 13.

y formas del orden jurídico, ya por los tribunales de la federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que se versé el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que la motivare. En todos estos casos los tribunales de la federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica. Exceptúanse solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles, un Estado contra otro de la federación o ésta contra alguno de aquéllos en los que fallará la Suprema Corte Federal, según los procedimientos del orden común.

El artículo 102, tal y como se infiere de su simple lectura, si bien recogía la fórmula de Don Mariano Otero, al establecer que el juicio se seguiría a instancia del agraviado, en el caso de que cualquier autoridad violara sus garantías individuales y, aún más, estatúa que la sentencia únicamente tendría efectos limitados al caso concreto planteado, difería de las ideas de Otero en dos cuestiones de gran importancia: en primer lugar, se apartaba de dichas ideas al establecer que los conflictos a que se refería el artículo 102, serían resueltos ya por los tribunales de la Federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la Ley Orgánica”, y segundo, por que en el artículo propuesto por la Comisión se otorgaba una intervención esencial a un jurado compuesto por vecinos del lugar.”³⁸

Este artículo fue punto de grandes debates que tuvieron una importancia extraordinaria, provenientes de grandes conocedores del derecho, como hace mención el

³⁸ALFONSO NORIEGA. Ob. cit., págs. 102 y 103

Jurista Alfonso Noriega en su Libro Lecciones de Amparo, en la página 103 de la siguiente cita textual “Don Ignacio Ramírez,... mismo que atacó violentamente los principios contenidos en el artículo 102 al que calificó de absurdo,... entre las objeciones en verdad inconsistentes que presentó, destacaron las siguientes: afirmó que, cuando un juez pueda dispensar la aplicación de una ley, acaba la majestad de las leyes y las que se den después, carecerán de todo prestigio, lo cual de ninguna manera puede ser conveniente. No conforme con esta objeción, agregó que estimaba que de aprobarse la disposición contenida en el artículo 102 del proyecto, los tribunales a título de juzgar van a ser legisladores superiores a los Estados y a los poderes federales y, aún más, insistió en el punto, al decir: la derogación parcial de las leyes es un absurdo y conviene mucho más que la derogación sea franca y terminante”.³⁹

“En defensa del artículo 102, hicieron uso de la palabra algunos de los más distinguidos miembros del Congreso Constituyente. En primer lugar, Don Ponciano Arriaga, con argumentos sólidos y terminantes, que lo acreditan como un digno sucesor de Rejón y de Otero, en el conocimiento de la institución que se trataba de crear, afirmó que “las garantías individuales, como aseguradas en la Constitución, deben ser respetadas por todas las autoridades del país; los ataques que se den a tales garantías son ataques a la Constitución, y de ellos deben conocer los tribunales federales”. Para apoyar sus ideas, se refirió a la influencia que en la Comisión había tenido el sistema norteamericano de intervención judicial en la defensa de la constitución y de las libertades individuales y, también dentro de la línea de Rejón y de Otero, citó la obra de Tocqueville en apoyo de sus ideas. Se opuso Arriaga terminantemente a la idea de que a través del amparo, se

³⁹FRANCISCO ZARCO: Historia del Congreso Constituyente (1856-1857) Ed. del Consejo de México, México, D.F., 1956 P.978 y 993.

podiera derogar la ley en general y no reducir sus efectos de la protección al caso concreto, rebatiendo brillantemente, la postura equivocada de Don Ignacio Ramírez.”⁴⁰

Hace mención el Jurista Alfonso Noriega en su Libro Lecciones de Amparo, en la página 105 de la siguiente cita textual “El ilustre michoacano Don Melchor Ocampo, participó también en el debate y defendió el proyecto apasionadamente, que había sido calificado por sus detractores -según dijo-, “de inconsecuente, de absurdo, de antidemocrático, de disparatado, de monstruoso” pues a ello lo obligaban “ sus convicciones democráticas”. El ilustre reformador vio en el juicio de amparo el medio más idóneo para “ satisfacer las necesidades públicas, sin que sean necesarias la insurrección y la guerra, que nada tiene de filosófica ni de humanitaria” y por ello -agregaba-, “la prudencia consiste en que se ampare al agraviado sin atacar al legislador en su alta esfera de soberano”. El señor Ocampo, con habilidad parlamentaria indudable no se conformó con plantear ante la Asamblea sus argumentos en defensa del artículo sino que presentó una nueva redacción del mismo que el magnífico cronista, señor Zarco, califica de “ más clara, más sencilla, más concisa, que conserva todas las ideas de la comisión y sólo introduce la novedad de que el jurado se forme en el distrito de la parte actora”.⁴¹

“ La Comisión de la Constitución, de inmediato, basándose en la proposición de Don Melchor, formuló el texto de tres nuevos artículos que, debidamente ordenados, presentó a la consideración de la Asamblea, en sustitución del 102, que había sido objeto de tantas críticas. Dichos artículos estaban redactados en la siguiente forma:

⁴⁰ALFONSO NORIEGA. Ob. cit., pág. 104

⁴¹FRANCISCO ZARCO: Historia del Congreso Constituyente (1856-1857) Ob cit., pág.995.

100. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite; 1° por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales, 2° Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados; 3° Por leyes o actos de la autoridad de éstos, que invadan la autoridad federal.

101. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada y se decidirán por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico determinados por una ley orgánica. La sentencia será siempre tal que no se ocupe sino de individuos particulares y se limita siempre a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que versa el proceso sin hacer ninguna declaración, general respecto de la ley o del acto que la motivare.

102. En todos los casos de que hablan los dos artículos anteriores, se procederá con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito a que corresponde la parte actora. Este jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica.

Estos artículos fueron sometidos de la constitución a la Asamblea y aprobados por una gran mayoría, de tal manera que, de acuerdo con el carácter del organismo constituyente, representaron la voluntad del mismo, y debían formar parte del texto definitivo de la constitución. Que en los artículos aprobados por gran mayoría, existían dos cosas, al parecer inexplicables: en primer lugar, se había eliminado por obra de Ocampo, la intervención de los tribunales locales en el juicio de amparo, sin que se hubiere motivado ningún comentario, en favor o en contra; por lo que debemos de pensar que tiene razón el distinguido constitucionalista Felipe Tena Ramírez, cuando afirma que parece ser que la situación pasó inadvertida para la Asamblea. Por otra parte, en el segundo lugar, por una mayoría de 56 votos contra 27, se aprobó el nuevo artículo 102, que consagraba la intervención del jurado popular, en el juicio de amparo, el cual debía estar compuesto de vecinos del Distrito a que correspondía la parte actora, requisito que,

al decir de Rabasa, habría echado a perder la institución cuyo papel no se comprende en juicio de esta naturaleza.

Aprobados de esta manera absurda los artículos relativos al juicio de amparo, el constituyente encargó al ciudadano León Guzmán, como único miembro de la Comisión de estilo, redactara la minuta de la Constitución. Así pues, fue el señor Guzmán quien en realidad, sin ayuda de nadie, dio a nuestro Código Político la forma que en definitiva tuvo. El caso fue que al jurarse solemnemente la Constitución, se vio que el trascendental artículo 102 que establecía el jurado popular para la resolución del juicio de amparo, no se había consignado en el texto de la carta fundamental, muy a pesar de haber sido discutido y aprobado por el Constituyente, dejando, únicamente en la versión definitiva, los artículos que llevaron los números 101 y 102, y que correspondían a los aprobados, como 100 y 101...El señor Guzmán, en la sesión del 31 de enero de 1857, explicó al Constituyente las ligeras correcciones que había hecho al texto aprobado. Quizá entonces explicó el por qué de la supresión. Desgraciadamente, la posteridad no recogió estas explicaciones, las ignora la historia de nuestro derecho constitucional.⁴²

El Jurista Alfonso Noriega en su Libro Lecciones de Amparo en la página 106 menciona la siguiente cita textual: “ El Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Licenciado Felipe Tena Ramírez,... ha expresado la siguiente opinión: El jurado popular desempeñó - en su opinión -, su misión de salvar al amparo en los momentos en que se debatía su existencia en el seno del Congreso, porque - según se presume -, sólo a condición de que lo acompañara, como aditamento el jurado, fue admitido el amparo. Pero una vez que llenó su cometido de distraer la atención de la Asamblea, hacia argumentos que estuvieran a su alcance, el jurado ya no tenía razón de ser, pues en su

⁴²ALFONSO NORIEGA. Ob. cit., pág. 105 y 106.

compañía, el amparo por él salvado, iría al fracaso. Así pues - concluye Tena Ramírez - “cumplida su momentánea misión, el jurado tendría que morir para que el amparo viviera: la Comisión lo suprimió sin escrúpulos ni remordimientos. He ahí el doble engaño de que fue víctima candorosa el Constituyente de 56, al alucinarlo primero, para obtener su voto favorable y al escamotearle después su conquista”.⁴³

“Así pues, es incuestionable que fue el Constituyente de 1856-1857, el que dio a nuestro juicio de amparo, su fisonomía propia y, al mismo tiempo, fijó su extensión y naturaleza jurídica. Pero, el Amparo tal y como salió de manos de dicho Constituyente, adquirió bien pronto un carácter diferente que vino a ampliar la extensión protectora de la institución y a modificar los conceptos esenciales forjados por Ilustres Señores, Don Manuel Crescencio Rejón, Don Mariano Otero, y los hombres de 1857, provocando al mismo tiempo, lo que podemos calificar con toda justicia, como la crisis fundamental de nuestro juicio de garantías.”⁴⁴

Para robustecer lo anterior, señalaremos que, “los legisladores, de 1857 se formaron con la proclamación de principios generales que no procuraron llevar a la práctica, acomodándolos a las necesidades del pueblo mexicano, de manera que nuestro Código político tiene en general el aspecto de fórmulas abstractas en que se han condensado conclusiones científicas de gran valor especulativo, pero de las que no han podido derivarse sino poca o ninguna positiva”.⁴⁵

⁴³FELIPE TENA RAMÍREZ: Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa, S.A. México, 1964, p.464.

⁴⁴ALFONSO NORIEGA. Ob. cit., pág.108

⁴⁵DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE 1916-1917, Ediciones de la Comisión Nacional para la celebración del Sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana, México, 1960. Tomo I,pp 385-399.

1.9 LA CONSTITUCION DE 1917

“ Como es bien sabido, Don Venustiano Carranza, como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y con el deseo de consolidar debidamente el movimiento revolucionario, expidió un Decreto convocando a la celebración de un Congreso Constituyente, que se reunió en la Ciudad de Querétaro. El mismo señor Carranza, envió un proyecto de reformas a la Constitución de 1857 a la Asamblea Constituyente, para que sirviera de base de los debates y el día 1° de diciembre de 1916, declaró abierto el único período de sesiones del Congreso y antes de entregar el proyecto a que me he referido dijo un discurso en el que planteó las razones y motivos de las reformas que proponía. El señor Carranza, fiel devoto de las doctrinas liberales tuvo buen cuidado de defender y enaltecer la libertad individual y los derechos del hombre.”⁴⁶

El Jurista Ilustre Don Alfonso Noriega Cantu en su Libro Lecciones de Amparo en la página 111, hace mención a la siguiente cita Textual: “Por esta razón, lo primero que debe hacer la Constitución Política de un pueblo, es garantizar, de la manera más amplia y completa posible, la libertad humana, para evitar que el Gobierno, a pretexto del orden o de la paz, motivos que siempre alegan los tiranos para justificar sus atentados, tengan alguna vez de limitar el derecho y no respetar su uso íntegro, atribuyéndose la facultad exclusiva de dirigir la iniciativa individual y la actividad social, esclavizando al hombre y a la sociedad bajo su voluntad omnipotente...”⁴⁷

“Asimismo, el señor Carranza, se refirió expresamente al juicio de amparo y destacó el hecho de que éste se había desnaturalizado, al permitir la invasión de

⁴⁶ALFONSO NORIEGA. Ob. cit., pág.111.

⁴⁷Diario de los Debates del Congreso Constituyente, México, D.F. Imprenta de la Cámara de Diputados, 1922, p. 262.

facultades, que eran exclusivas de las entidades federativas y, con ello, se había centralizado la administración de justicia.”⁴⁸

El Jurista Ilustre Don Alfonso Noriega Cantu en su Libro Lecciones de Amparo en la página 111, hace mención a la siguiente cita Textual: “... El recurso de amparo, estableció con un alto fin social, pronto se desnaturalizó hasta quedar primero, convertido en arma política y, después, en medio apropiado para acabar con la soberanía de los Estados; pues de hecho quedaron sujetos de la revisión de la Suprema Corte hasta los actos más insignificantes de las autoridades de aquéllos.”⁴⁹

“ Pero con profundo, sentido realista, el Primer Jefe reconoció que la interpretación “ torcida “ del artículo 14, había servido para evitar la decisiva y nefasta influencia de las autoridades locales - en la gran mayoría de los casos los caciques regionales -, en la administración de justicia y por ello, afirmó terminantemente que no podría privarse al pueblo de algo que era considerado como una verdadera conquista y, más aún, como una liberación y una última esperanza.”⁵⁰

El Jurista Ilustre Don Alfonso Noriega Cantu en su Libro Lecciones de Amparo en la página 112, hace mención a la siguiente cita Textual: “ Sin embargo de esto hay que reconocer que en el fondo de la tendencia a dar al artículo 14, una extensión, indebida, estaba la necesidad ingente de reducir a la autoridad judicial de los Estados a sus justos límites, pues bien pronto se palpó que convertidos los jueces en instrumentos ciegos, de los gobernados, que descaradamente se inmiscuían en asuntos que estaban por

⁴⁸ALFONSO NORIEGA. Ob. cit., pág.111

⁴⁹Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Ob, cit., p. 262.

⁵⁰ALFONSO NORIEGA. Ob. cit., pág.112

completo fuera del alcance de sus atribuciones, se hacía preciso tener un recurso, acudiendo a la autoridad judicial federal, para reprimir tantos excesos.”⁵¹

“ Con estos antecedentes el proyecto del artículo 14, según lo expreso el Primer Jefe, no difería del correspondiente de 1857, y tan sólo, se trataba en el nuevo texto de aclarar algunos conceptos. En estas condiciones el artículo fue aprobado, sin ninguna enmienda y en consecuencia, quedó reiterada la existencia en el cuerpo de la Constitución, de la garantía de legalidad.

No sucedió lo mismo con el artículo 102 de la Constitución de 1857, toda vez que en el proyecto de reformas a la Constitución, el texto de la norma que se trataba de reformar, que era sencillo y aún más, escueto, fue ampliado notablemente y se consignó en su redacción, con toda amplitud, lo que se consideró deberían ser las bases de la reglamentación de la naturaleza y procedencia del juicio de amparo. Las reformas introducidas al artículo 102 de la Constitución de 1857, pasaron a formar parte del artículo 107 de la Constitución de 1917. Las innovaciones más importantes que discutió el Constituyente y se aprobaron por el Congreso, fueron las siguientes: 1. Se reguló, con todo detalle, la naturaleza y procedencia del amparo, fijando las bases de su reglamentación; 2. Se hizo una distinción fundamental entre lo que se llamó amparo directo, que procedía ante la Suprema Corte únicamente en contra de sentencias definitivas, dictadas en juicios civiles o penales y el amparo indirecto que procedía ante los jueces de Distrito, contra actos de autoridades distintas de la judicial; así como también, en contra de actos judiciales, ejecutados fuera de juicio, después de concluido éste, o bien, dentro del juicio, cuando tuvieran sobre las personas o cosa, una ejecución de imposible reparación, así como cuando el amparo se pedía por un tercero extraño al

⁵¹Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Ob, cit, p.263

procedimiento; y por último, cuando el amparo se solicitaba con fundamento en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional; 3. Se estableció un engorroso recurso que se denominó “reparación constitucional”, a fin de que las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, se hicieran valer, exclusivamente, al reclamarse la sentencia definitiva, siempre que estas violaciones se hubieren impugnado y protestado en contra de ellas oportunamente en el momento de cometerse la violación, y, más aún, se hubieran alegado, como agravio en segunda instancia, y; 4. Se reguló lo relativo a las responsabilidades en que incurran las autoridades responsables, cuando no suspenden el acto reclamado, debiendo hacerlo, conforme a la ley y, asimismo, las responsabilidades en que pudieran incurrir las mismas autoridades responsables, cuando habiéndose concedido el amparo en favor de un quejoso, se insistiera en la repetición del acto reclamado o bien, se eludiera el cumplimiento de la sentencia que concediera el amparo. Así pues el constituyente de 1917, legalizó definitivamente el amparo judicial, estructuró su funcionamiento y, trató, con medidas no muy eficaces por cierto, de limitar la procedencia del amparo para evitar el rezago...El día 18 de octubre de 1919, se expidió la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, conocida con el nombre de Ley de Amparo, que tuvo el carácter de primera ley reglamentaria del juicio de garantías, posterior a la promulgación de la Constitución de 1917. El día 10 de enero de 1936, se publicó en el Diario Oficial una nueva Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, fechada el 30 de diciembre de 1935. Entre otras reformas que se introdujeron en la tramitación del juicio de amparo, en esta ley se consignó una de gran importancia; hasta ese momento, de acuerdo con lo previsto por el artículo 107, el amparo directo procedía ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se promovía en contra de sentencias definitivas dictadas en juicios civiles o penales, por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, o bien en la sentencia misma. La ley de 1935 ante el aumento considerable de la tramitación de amparos en materia laboral, y en beneficio de la más rápida tramitación de los mismos, amplió la competencia de la

Suprema Corte para conocer de amparos directos y estatuyó que procedía asimismo este tipo de amparo, en contra de los laudos por las juntas de Conciliación y Arbitraje.

Una nueva reforma de sustancial importancia, se publicó en los Diarios Oficiales correspondientes a los días 19 de enero y 14 de marzo del mismo año. Esta reforma, conocida con el nombre de “ Reforma Miguel Alemán “, por haberse estudiado y promulgado durante su período presidencial, tuvo por objeto fundamental, se expresó en la exposición de motivos, hacer más expedita la administración de justicia federal y acabar, o por lo menos aliviar, el angustioso problema del rezago de amparos pendientes de resolución en la H. Suprema Corte de Justicia. La más importante innovación que se introdujo, fue la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, a los que se concedió competencia para conocer de los juicios de amparo directo, promovidos en contra de sentencia definitivas dictadas en juicios civiles y penales y laudos de las juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando se cometieran violaciones durante la secuela del procedimiento, que afectaran las defensas del quejoso y trascendieran al resultado del fallo; reservando a la Suprema Corte de Justicia, el conocimiento de los juicios de amparo que se promovieron, también en contra de sentencias definitivas, en materia civil o penal y laudos de las juntas de conciliación y arbitraje, cuando las violaciones se cometieran en la sentencia misma.

Por último, después de un laborioso estudio de la Suprema Corte de Justicia y del Senado de la República, por Decreto de 26 de diciembre de 1967, publicado en el Diario Oficial de 30 de abril de 1968, se introdujeron, una vez más, una serie de reformas a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, reformas que según las palabras textuales de la Comisión respectiva de la Cámara de Senadores, son de limitados alcances y no pretenden transformaciones radicales en la estructura del Poder Judicial Federal, ni en la del juicio de garantías individuales. Las innovaciones más importantes,

consistieron en la creación de nuevos Tribunales Colegiados de Circuito, estratégicamente distribuidos en el territorio de la República, y, por otra parte, se volvió a modificar la distribución de la competencia en materia de amparo directo. En efecto, se prescribió que tanto la Suprema Corte de Justicia, como los Tribunales Colegiados de Circuito, en su caso, serían competentes para conocer del amparo que se entablara en contra de sentencias definitivas dictadas por tribunales administrativos, penales, civiles o laudos de los tribunales de trabajo, teniendo facultad para examinar tanto las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, como las violaciones de fondo, cometidas en la sentencia misma.”⁵²

Para concluir el tema que nos ocupa, después de haber realizado un resumen referente a la historia de nuestro juicio de amparo, estoy convencido al igual que el maestro Alfonso Noriega Cantú mismo que dice “ porque tengo la convicción de que se trata de una de las instituciones más nobles y más auténticamente mexicanas, que existen en nuestro ordenamiento jurídico”. “ De aquí que sostenga que si el juicio de amparo nació y se desarrollo con tanto vigor y arraigó tan profundamente en nuestras instituciones jurídicas, fue debido a que se constituyó en eficaz, instrumento de nuestra costumbre jurídico - política, en arma utilísima de nuestro contralismo institucional y, aún más en medio de defensa en contra de los caciques que asolaban la República”.⁵³

⁵²ALFONSO NIRIEGA Ob. cit., págs. 112, 113 y 114.

⁵³ALFONSO NORIEGA. Ob. cit., págs.114 - 119.

2. EL JUICIO DE AMPARO

Es importante la institución del amparo como medio de Defensa Constitucional que conciben exponer algunas ideas de su naturaleza.

En cuanto a la naturaleza del juicio de amparo, algunos tratadistas lo consideran un recurso, y otros, la mayoría, un juicio. La propia Ley de Amparo, reguladora de los artículos 103 y 107 de la Constitución, lo denomina "juicio de amparo" en su artículo 1o".⁵⁴

"El juicio de amparo es, por tanto, un procedimiento autónomo, con características específicas propias de su objeto, que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante."⁵⁵

El juicio de amparo es un proceso extraordinario con características sui generis muy propias del mismo, pues de nadie depende en ciertos conceptos, motivos por los cuales difiere de las características de los recursos ordinarios.

"Si bien en la actualidad no representa un problema definirlo, porque tanto en la Constitución como en la Ley de Amparo se denomina "juicio" a este medio de control Constitucional."⁵⁶

⁵⁴TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE, "NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA" Editorial Porrúa, S.A., sexagesima edición, pág. 470

⁵⁵Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Editorial Themis, S.A. de C.V. Segunda Edición, México, 1994. pág. 14.

⁵⁶JOSÉ MOISÉS VERGARA TEJADA. PRACTICA FORENSE EN MATERIA DE AMPARO, Doctrina, Modelos y Jurisprudencia. Angel Editor, octubre de 1997. Pág. 64

Es indispensable, primeramente, conocer su concepto técnico-jurídico, del juicio de amparo, de donde se originan, precisamente, sus características y elementos;

“Es la institución jurídica mediante la cual, una persona denominada “quejoso”, solicita a un órgano jurisdiccional federal el amparo y protección de la justicia federal, en contra de un acto o una ley (acto reclamado) emitida u omitida por una autoridad denominada “responsable” y que el citado quejoso considera le viola sus garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre federación - estados - distrito federal, lo cual le causa un agravio para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos”.⁵⁷

En el concepto mencionado con antelación se encuentran, los elementos de su procedencia y aún algunas de sus partes, como lo son el quejoso titular de la acción del amparo y la autoridad responsable, a quien se le imputa la violación constitucional. El juicio de amparo en una Institución Jurídica que esta compuesta y regulada por numerosas normas jurídicas que entrelazadas realizan su teleología, es proteger al gobernado de actos o leyes inconstitucionales provenientes de alguna autoridad, violatorio de garantías individuales o del régimen competencial Estado-Federación-Distrito Federal.

“El amparo de acuerdo con su naturaleza pura, no pretende establecer directamente si el acto autoritario que le da nacimiento se ajusta o no a la ley que lo rige, sino si engendra una contravención al orden constitucional, por lo que se considera como un medio de control de constitucionalidad, a diferencia del recurso que es un medio de

⁵⁷JOSÉ MOISÉS VERGARA TEJADA. PRACTICA FORENSE EN MATERIA DE AMPARO Ob. cit., págs.67 y 68

legalidad... El amparo... trata de reparar la violación cometida en perjuicio personal contra el orden constitucional, aunque indirectamente, tutele también el orden legal secundario. De las anteriores consideraciones se infiere que el tribunal o el órgano administrativo que conoce del recurso, se sustituye, en cuanto a sus funciones decisorias, al inferior que pronunció el proveído recurrido, confirmando, revocando o modificando a éste. Tratándose del amparo, el órgano jurisdiccional al cual incumbe su conocimiento, no sólo no reemplaza a la autoridad responsable, sino que la juzga por lo que atañe a su actuación inconstitucional, es decir, califica sus actos conforme al ordenamiento supremo sin decidir acerca de las pretensiones originarias del quejoso, cuando el acuerdo recaído a ellas no implique contravenciones a la Ley Fundamental... Tan es así que las relaciones jurídico - procesales que se forman a consecuencia de la interposición del amparo y del recurso son distintas. En efecto, en la substanciación de este último, los sujetos activo y pasivo de la relación son los mismos (o sea, actor y demandado tratándose de procedimientos judiciales) que en el juicio de primera instancia; en cambio, en el amparo, el demandado es precisamente la autoridad responsable, quien tiene la obligación y el derecho procesales de contestar la demanda, ofrecer pruebas, formular alegatos, etc, como si se tratara de un reo de derecho común. Bien es verdad que para la substanciación del recurso, verbigracia del de apelación, el juez a quo tiene la facultad de justificar, por así decirlo, el proveído que se haya impugnado, mediante el señalamiento de aquellas constancias que estime sirvan de fundamento a su resolución (art. 694 del Código de Procedimientos Civiles); mas la injerencia del mismo en la alzada se deduce a eso únicamente, pues el debate en ésta se desenvuelve entre el propio actor y demandado que como tales figuraron en el procedimiento de primera instancia.”⁵⁸

⁵⁸DR. IGNACIO BURGOA O . Ob. cit., pág. 178, y 179.

En su libro EL Juicio de Amparo, el Doctor Ignacio Burgoa O. en la página 179 hace mención de la siguiente cita textual . “Por su parte la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el mismo punto de vista al considerar que el juicio constitucional no es un recurso stricto sensu, sino un procedimiento autónomo de la secuela procesal en la cual se originó el acto reclamado. En efecto, dicho Tribunal ha sostenido que: “En el juicio de amparo sólo se discute si la actuación de la autoridad responsable violó o no garantías individuales, sin que sea dicho juicio una nueva instancia de la jurisdicción común; de ahí que las cuestiones propuestas al examen de constitucionalidad deban apreciarse tal como fueron planteadas ante la autoridad responsable y no en forma diversa o en ámbito mayor”⁵⁹

Pero es importante aclarar que desde el punto de vista formal el juicio de amparo siempre será un juicio, aunque técnicamente es un proceso, ya que existe la tendencia a considerar al amparo como un juicio, siguiendo las propias expresiones de la ley, lo mismo sucede cuando los tratadistas bautizan sus obras, las denominan “juicio de amparo” y “juicio constitucional”, siendo que juicio “es un acto intelectual del juez” y el proceso “es un conjunto de actos de las partes y de los tribunales que culmina con la resolución jurisdiccional “⁶⁰

Existe, sin embargo, un amparo cuyo mecanismo no configura en el proceso, “el llamado amparo contra leyes. Cuando menos no en la hipótesis prevista por la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo, en que la ley secundaria es impugnada antes de su aplicación. En virtud del principio de relatividad esbozado por Don Mariano Otero; consagrado en la fracción II del artículo 107 constitucional y reproducido por el artículo

⁵⁹Informe correspondiente al año de 1945. Tercera Sala, pág. 60. Exp. 6226-39 Piedad Nieto de Márquez.

⁶⁰TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE Ob. cit., pág. 471

76 de la Ley Reglamentaria (y en atención al régimen de división e independencia de Poderes que impera en México) la sentencia que se pronuncie “será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares (obviamente se refiere a personas físicas y morales) limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare“. El efecto de la sentencia no es, por consiguiente, invalidar la ley, sino únicamente el de sustraer de su influjo al quejoso, hacer que a éste no le sea aplicada, por lo que para la autoridad legislativa no se deriva deber alguno de dicha sentencia “.61

“Dentro de la función jurisdiccional de control constitucional que ejercen los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito, y la Suprema Corte de Justicia, opera un sistema de competencia entre dichos órganos por lo que atañe al juicio de amparo, y que ésta instituido por la Ley Fundamental, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Principalmente. El ejercicio del Juicio de Amparo, como cristalización de la función de control constitucional, está condicionado por ese presupuesto procesal que se llama competencia, y que lo hemos considerado como el conjunto de factores o elementos de capacidad con que el orden jurídico en general inviste a los Jueces de Distrito, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a la Suprema Corte primordialmente, para conocer del mencionado medio de preservación de la Constitución, en las distintas hipótesis de procedencia consignadas por su artículo 103. Por este motivo, la competencia en el juicio de amparo, como en cualquier otro juicio o procedimiento jurídico en general, se revela como una limitación a la jurisdicción, en este caso, a la función de control constitucional genérica “.62

61 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Editorial Themis, S.A de C.V. segunda edición, México, 1994. págs. 14 y 15.

62 DR. IGNACIO BURGOA O. Ob. cit., pág. 384

La competencia para conocer del juicio de amparo correspondiente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el artículo 107 de la Carta Magna, los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo con la fracción VI, del artículo en cita y los Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito fracción VII y XII respectivamente del mismo ordenamiento. "La facultad revisora y rescidente de la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados (fracción VIII, del artículo constitucional citado). Los artículos 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley de Amparo, reglamentan una suerte de jurisdicción concurrente."⁶³

La Competencia de la Suprema Corte de Justicia, este alto tribunal tiene injerencia en los dos tipos procedimentales de amparo que hemos mencionado, a saber, el indirecto o bi-instancial, por cuestiones de constitucionalidad a través del recurso de revisión que el amparo se promueva ante el Juzgado de Distrito, y el directo o uni-instancial, por ventilarse en única instancia, debiendo conocer del mismo los Tribunales Colegiados de Circuito, únicamente cuando ejerza la facultad de atracción aunque es de competencia de los Tribunales Colegiados.

2.1 PRINCIPIOS DEL AMPARO

El Jurista, José de Jesús Gudíño Pelayo en su libro Introducción al amparo mexicano en la página 79 hace mención de la siguiente cita textual: "La voz principio, según el Diccionario de filosofía, de Nicola Abbagnano, significa: El punto de partida y el fundamento de un proceso cualquiera. Los dos significados de "punto de partida" y el

⁶³ARILLA BAS, FERNANDO, El juicio de Amparo, Editorial Kratos, S.A de C.V., quinta edición, México, 1992, pág. 45.

“fundamento” o “causa” están estrechamente relacionados en la noción de este término, que fue introducido en filosofía por Anaximandro ...”⁶⁴

“Si el juicio de amparo es una institución jurídica cuyo origen se encuentra en la Constitución, en ésta se localizan los fundamentos que lo rigen, los cuales constituyen el obligado punto de partida para su estudio. Los artículos 103 y 107 constitucionales establecen y regulan en sus aspectos fundamentales al juicio de amparo”.⁶⁵

“El amparo mexicano, tiene como bases fundamentales a los principios constitucionales que lo rigen. Estos principios deben estar siempre en mente de los estudiosos del juicio de amparo, pues el buen manejo de ellos, dependerá el éxito que se tenga en esta materia.”⁶⁶

“Toda vez que este es regido por reglas o principios que lo estructuran, algunos de los cuales sufren excepciones atendiendo particularmente a la índole del quejoso, a la naturaleza del acto reclamado y aun a los fines del propio juicio”.⁶⁷

“Esos principios o postulados básicos del juicio o acción de amparo se encuentran contenidos en el artículo 107 de la Constitución vigente, que propiamente es el precepto constitucional reglamentario del artículo 103, que consigna los casos generales de

⁶⁴ Abbagnano. Diccionario de filosofía, traducción de Alfredo N. Galletti, decimotercera reimpresión, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1996, pág. 948.

⁶⁵ JOSE DE JESÚS GUDIÑO PELAYO, Introducción al Amparo Mexicano, Tercera Edición, Colección Reflexión y Análisis, 1999, Editorial Limusa, S.A DE C.V. Grupo Noriega Editores. pág. 80.

⁶⁶ JOSÉ MOISÉS VERGARA TEJADA. PRACTICA FORENSE EN MATERIA DE AMPARO Ob. cit., pág.112.

⁶⁷ MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Editorial Themis, S.A de C.V. 2a Edición Actualizada, 1996. pág. 31

procedencia... La consagración de los principios generales y fundamentales del juicio de amparo en las disposiciones constitucionales involucradas en el artículo 107 es una novedad introducida en nuestro régimen jurídico por la Constitución de 17, lo cual implica una enorme ventaja y una gran conveniencia, toda vez que quedan por ese hecho, fuera de la actividad legislativa del poder ordinario respectivo, para mayor seguridad de nuestra institución controladora, la cual, de lo contrario, se vería en la posibilidad de ser constantemente alterada como acaecía durante la vigencia de la Constitución de 57, que omitió incluir dentro de su articulado los postulados substanciales y peculiares del juicio de amparo, ya que sólo se concretó a enunciar dos de sus principios en el artículo 102. Es pues, a todas luces plausible la innovación practicada por el Constituyente de 17 por conducto de la cual se afianzó y reafirmó el juicio de amparo al establecer constitucionalmente no sólo su procedencia general, sino sus principios fundamentales, reglamentados y pormenorizados por la Ley Orgánica correspondientes. Podemos, por ende, concluir que si la Constitución de 1917 en su artículo 123 consagró diversas garantías sociales para la clase económicamente débil, cual es la trabajadora, intangibles por las autoridades ordinarias creadas, federales o locales, de la misma manera consolidó el juicio de amparo, cuyos principios y postulados, instituidos por el artículo 107, permanecen también al margen de la actividad legislativa ordinaria, como ya se dijo, patentizándose en ello la tendencia político-social de nuestra Ley Suprema, consistente en preservar armónica y compatiblemente por medio de dicha seguridad jurídica, los derechos de los grupos mayoritarios de la sociedad y las garantías de los gobernados”.⁶⁸

⁶⁸DR. IGNACIO BURGOA O. Ob. cit., págs. 268 y 269.

“Las reglas de mayor trascendencia, que norman la estructura del amparo mexicano, se han ubicado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para resguardarlas de mayor posibilidad de reforma por el legislador ordinario”⁶⁹

“El artículo 107 constitucional previene que: “... todas las controversias de que habla el artículo 103 de la misma ley fundamental, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las siguientes bases: “... Así pues es en dicha norma que se encuentran las bases constitucionales que reglamenta la Ley de Amparo, en lo que se refiere a los procedimientos y formas de tramitación del juicio de garantías.”⁷⁰

Es pertinente, por tanto examinar cada uno de los principios que derivan del precepto 107 Constitucional. y la ley reglamentaria. Por lo anterior expuesto, considero preciso señalar los principios constitucionales, para el conocimiento del juicio de amparo mismo que adquirirá mayor solidez, con el estudio específico de estos postulados básicos del juicio de amparo.

2.2 PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL

El Jurista Carlos Arellano García en su libro El Juicio de Amparo en la página 357 hace mención de la siguiente cita textual: “De manera expresa, Manuel Rangel y Vázquez, estudioso destacado del juicio de amparo, considera: “...vivimos bajo un régimen constitucional en el que sólo es suprema la Constitución”.⁷¹

⁶⁹CARLOS ARELLANO GARCIA . Ob. cit., pág. 353

⁷⁰ALFONSO NORIEGA. Ob. cit., pág.695.

⁷¹El control de la Constitucionnalidad de las leyes y el Juicio de Amparo de Garantías en el Estado Federal, Editorial Cultura, S.A.,México 1952, p.358.

“En el Derecho mexicano la supremacía constitucional, está preconizada por el artículo 133 Constitucional; luego del sistema norteamericano. En efecto, el artículo 6o. de la Constitución de los Estados Unidos de América dispone: Esta Constitución, las leyes de la Federación que en virtud de ella se sancionaren y todos los tratados celebrados o que se celebren por la autoridad de los Estados Unidos, serán la ley suprema de la tierra. Los jueces de cada Estado estarán sujetos a ella sin que obsten las constituciones o leyes de los Estados. A su vez, la Constitución de 1857 recogió el artículo 6o., de la Constitución de los Estados Unidos de América en el artículo 126 con un texto idéntico al del artículo 133 constitucional vigente. En el orden jerárquico normativo del Derecho mexicano, con claridad, se establece, en el artículo 133 Constitucional, una supremacía constitucional indiscutible. Es pertinente puntualizar, respecto del artículo mencionado con antelación lo siguiente:

A).- Dada la redacción terminante y clara del artículo 133 constitucional en el sistema jurídico mexicano, hay una supremacía de la Constitución por encima de leyes federales y tratados y una supremacía de la Constitución y leyes de los Estados de la República. En la cúspide de la escala de valores que corresponde a los ordenamientos citados aparece la Constitución.

B).- Siendo superior la Constitución, complementariamente, se establece una institución de resguardo de la misma que es el juicio de amparo y un órgano que vela por ella y que es el Poder Judicial de la Federación.

C).- La supremacía de la constitución, respecto de las leyes federales, deriva de la indicación de que “ las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella”. Emanar de ella significa que se apeguen al texto constitucional y no lo contravengan. Los diputados y senadores que intervienen en la elaboración de las leyes federales han de cumplir la Constitución y para ello, rinden la protesta a que se refiere el artículo 128 de la Constitución:

Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

D).- La supremacía de la Constitución, respecto de los tratados internacionales, se establece en el artículo 133 constitucional al fijarse: “todos los tratados que estén de acuerdo con la misma”. Esto significa que los tratados internacionales no deben contravenir lo dispuesto en la Constitución, y también significa que el amparo puede solicitarse por un gobernado contra un tratado internacional que, en alguna de sus disposiciones, vulnera garantías individuales o afecta la distribución competencial entre Federación y Estados.

E).- La supremacía Constitucional también se produce respecto de las constituciones o leyes de los Estados por así disponerlo la parte final del propio artículo 133 constitucional.

F).- La supremacía constitucional se hace efectiva a través del amparo, dado lo dispuesto por los artículos 103 y 107 constitucionales pero, dada la última parte del artículo 133, los jueces de los Estados pueden coadyuvar al control de la supremacía constitucional mediante la facultad que les otorga el artículo 133, de preferir las disposiciones federales frente a las disposiciones constitucionales y legales de las entidades federativas.

G).- Como corolario de lo anterior, la máxima que se obtiene es que, en el amparo, tiene prevalencia la Constitución sobre los tratados internacionales, leyes federales, constituciones y leyes de los Estados.”⁷²

“De acuerdo al precepto legal 133 de la Constitución, ésta tiene un valor supremo e insustituible por ninguna otra ley, tratado o reglamento. Esto se traduce en que la

⁷²CARLOS ARELLANO GARCIA . Ob. cit., págs.357 y 358.

aplicación de la constitución es primordial en cualquier situación jurídica que se presente, El artículo 133 constitucional dice:

Art. 133 .- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

De lo anterior se deduce que ante cualquier problema legal en que se considere se está recibiendo un agravio, necesariamente debemos consultar primeramente la constitución y atenernos a lo que está consigne en relación al caso concreto en que nos hallemos sin importar que otras leyes, tratados o reglamentos, contengan disposiciones contrarias, esto es, supongamos que una ley debidamente creada y sancionada por el congreso de la unión proclame que de hoy en adelante solo los blancos gozarán de los derechos que la constitución consagra y por ende, todos los que no tengan piel blanca no podrán hacerlo; es evidente que esta ley pugna con la garantía de igualdad de derechos que consagra la constitución en su artículo primero para todos los habitantes del país, que sin importar color o raza deberán gozar por igual de todas las prerrogativas constitucionales. En base a la supremacía constitucional que otorga el artículo 133, deberá aplicarse y obedecerse la constitución y no la ley restrictiva que se menciona, por mas que haya sido creada legalmente por el congreso de la unión, por lo que, quien se crea agraviado con ella, podrá acudir a los tribunales de la federación solicitando el amparo en contra de la ley inconstitucional y será totalmente procedente porque tanto la garantía violada como el juicio de amparo, tienen rango constitucional y por ende tienen supremacía sobre cualquier otra ley o acto del Estado y sus autoridades, de tal forma que

a final del juicio, el amparo por medio de la Justicia Federal nos protegerá de dicha ley que, aunque fue legalmente creada, pugna con la Suprema Constitución.”⁷³

El Jurista Carlos Arellano García en su libro el Juicio de Amparo en la página 357 hace mención a la siguiente cita textual: Sobre la supremacía de la Constitución ha sostenido Alejandro Ríos Espinoza “Desde luego, siendo el respeto y cumplimiento de las normas constitucionales, la mayor garantía de los derechos de los miembros de la colectividad, se le ha dotado para mantener esa responsabilidad y observancia, del concepto de Suprema.”⁷⁴

De esta manera, se puede concluir que el artículo 133 consagra el principio de Supremacía Constitucional el cual exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. Por lo cual podemos afirmar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Ley Suprema ante todo y por encima de cualquier ley se encuentra el principio de Supremacía Constitucional prevista en el artículo mencionado con antelación.

Sirviendo de apoyo a lo mencionado con anterioridad la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

“CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la

⁷³JOSÉ MOISÉS VERGARA TEJADA. PRACTICA FORENSE EN MATERIA DE AMPARO Ob. cit., págs.112 y 113.

⁷⁴ALEJANDRO RÍOS ESPINOZA, Amparo y Casación, México, 1960, pág. 55

Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa expreso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.”⁷⁵

2.3 PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE

“El amparo siempre deberá seguirse a Instancia de Parte Agraviada, según la fracción I del artículo 107 Constitucional... el amparo solo puede promoverse por un individuo denominado “quejoso”, quien es el que recibe el agravio directo y personal o por su representante legal, en los términos del derecho civil. Ninguna otra persona puede proseguir el juicio de amparo, si no es directamente el agraviado o representante legal.

Es sumamente importante saber distinguir entre la petición de amparo (demanda), y la prosecución del juicio.

⁷⁵Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Agosto de 1999. Tesis: P./J. 73/99 Página: 18

En el primer caso y solo en materia penal, la demanda de amparo. SI puede promoverse por una persona distinta del directamente agraviado, cuando este se encuentre imposibilitado para hacerlo y solo en tratándose de casos que pongan en peligro la vida, la libertad personal, fuera de todo procedimiento judicial, deportación, destierro y alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, si puede una persona distinta solicitar el amparo en favor del directamente agraviado, con la única condición de que, el directamente agraviado, se apersona ante el juez que conoce del amparo dentro de los tres días hábiles siguientes a ratificar la demanda, pues si no lo hace, se tendrá por no interpuesta. Así lo establecen los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, que dicen:

Artículo 17. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.

Artículo 18. En el caso previsto por el artículo anterior, si a pesar de las medidas tomadas por el Juez no se hubiere podido lograr la comparecencia del agraviado, la autoridad que conozca del juicio de amparo, después de que se haya resuelto sobre la suspensión definitiva, mandará suspender el procedimiento en lo principal y consignará los hechos al Ministerio Público.

Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio en representación legal del agraviado, se tendrá por no interpuesta la demanda.

Luego entonces tenemos que, únicamente en los casos antes mencionados y solo en el caso de imposibilidad del agraviado, puede promover una demanda de amparo otras personas que no son directamente el agraviado o su representante legal. Pero ni en esta materia ni en ninguna otra podrá proseguir el juicio de garantías sin la promoción personal del directamente ofendido o su representante legal. En síntesis se afirma que, el principio de constitucional de Instancia de Parte, se traduce en que para el ejercicio de la acción de amparo, se necesita la existencia de un agraviado que, personalmente o por medio de sus representantes legales, ejerciten tal acción, pues el amparo de ninguna manera debe proseguir de oficio, sino bajo el impulso de quien recibe el agravio”.⁷⁶

“El principio de iniciativa o instancia de parte, enunciado, aunque, vagamente, por Don Manuel Crescencio Rejón, hace que el juicio jamás pueda operar oficiosamente y, por lo mismo, que para que nazca sea indispensable que lo promueva alguien, principio que resulta obvio si se tiene en cuenta que el procedimiento de control, como juicio que es, sólo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción, que en el caso es la acción constitucional del gobernado, que ataca al acto autoritario que considera lesivo a sus derechos. El artículo 4o de la Ley de la Materia categóricamente estatuye que “El juicio de amparo únicamente puede promoverse (lo que significa que no opera de manera oficiosa) por la parte a quien perjudique el acto o la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se tratara de un acto que corresponda a una causa

⁷⁶JOSÉ MOISÉS VERGARA TEJADA. PRACTICA FORENSE EN MATERIA DE AMPARO Ob. cit., págs.113,114 y 115.

criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos que esta ley lo permita (como ocurre cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, en que, si el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el juicio, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad, según prevención del artículo 17 de la misma ley). Este principio consagrado en la fracción I del artículo 107 de la Carta Magna, que expresa que El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, no tiene excepciones y, por consiguiente, rige en todo caso. Y si el acto autoritario por impugnar es del orden civil o administrativo, no basta con la iniciativa o instancia formulada por el promovente del juicio para que necesariamente éste prosiga hasta concluir con el pronunciamiento de la sentencia relativa, sino que se requiere, además, que el quejoso impulse periódicamente el procedimiento para impedir que se produzca un lapso de inactividad procesal de trescientos días y que, como consecuencia, se decrete el sobreseimiento previsto en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo. Según Don Niceto Alcalá Zamora todo juicio está animado por la energía en los juicios de referencia, lo mismo en aquellos de índole laboral en que su promovente es el patrón”.⁷⁷

Este principio fundamental es una de las piedras angulares sobre las que descansa nuestra institución de control, ya que este nunca procede oficiosamente sino que siempre debe promoverlo la persona física o jurídica que resulte afectada por el acto de autoridad que viole en su perjuicio las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷⁷MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Ob. cit., págs. 31 y 32

La disposición constitucional 107, Fracción I, es de gran utilidad para la vida y el éxito de nuestra institución, pues dada la manera como funciona, esto es, siempre se seguirá a instancia de parte agraviada, por un acto autoritario en los casos especificados por el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nunca se provoca el desequilibrio entre los diversos poderes del Estado, ya que no son éstos los que impugnan la actuación de los demás. Sino que todo sujeto que se encuentre en la situación de gobernado, comprendiéndose dentro de esta idea a las personas físicas (individuos), a las personas morales de derecho privado y social (sindicatos, comunidades agrarias), a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, y excepcionalmente, a las personas morales de derecho público u oficiales tal como lo previene el artículo 9º de la Ley de Amparo, todos los mencionados con antelación podrán ocurrir en demanda de amparo a través de sus legítimos representantes, o por conducto de sus funcionarios o representantes que designen las leyes.

Gracias a este principio de instancia de parte, el afectado o agraviado es el único a quien incumbe el ejercicio de la acción de amparo, cuando ve lesionados sus derechos en los casos previstos por el artículo 103 constitucional.

“El amparo mexicano tiene un carácter eminentemente individualista, es decir, sólo procede a instancia de parte agraviada y su finalidad se agota en la protección del individuo. En efecto, dispone la fracción I del artículo 107 constitucional: El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.”⁷⁸

“El amparo ya se a dicho -, es un medio de control de la constitucionalidad, que se afecta, por medio de un órgano jurisdiccional, y que se plantea por vía de acción y no de

⁷⁸JOSE DE JESÚS GUDIÑO PELAYO, Ob. cit., pág. 95.

excepción... debe de entenderse que es un control de la constitucionalidad provocado y no espontáneo... este principio de que la controversia constitucional únicamente puede plantearse por iniciativa o instancia de parte agraviada, no sólo estructura un elemento de acción sino que inclusive salva la colaboración que debe existir entre los poderes públicos, para el efecto de que pueda desarrollarse y funcionar un régimen de derecho ... el proceso de amparo es verdad que sólo puede iniciarse, tramitarse y resolverse, en virtud de que una parte- que dice agraviada por un acto de autoridad que en su concepto es inconstitucional-, acciona ante los jueces y tribunales específicos creados por la Constitución para tal fin. Por lo tanto, ninguna otra autoridad jurisdiccional distinta a la prevista en la Constitución o mediante procedimientos diversos a los que se establecen en el artículo 107, puede llevar a cabo ese proceso ".⁷⁹

El principio de instancia de parte agraviada se encuentra establecido tal como lo hemos mencionado con antelación en el artículo 107 Fracción I de Nuestra Carta Magna, y así mismo se encuentra en el precepto legal 4° de la Ley de Amparo misma que establece:

EL juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo seguirse por el agraviado, por su representate legal o su defensor.

⁷⁹JUVENTINO V. CASTRO. GARANTIAS Y AMPARO. Décima Edición, Editorial Porrúa, Av. República Argentina, 15, México, 1998. págs. 330, 331 y 332

El principio de instancia de parte agraviada en el juicio de garantías, significa que, el órgano, Poder Judicial de la Federación, encargado del control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad estatal, no puede actuar de oficio, toda vez que el juicio de amparo debe promoverlo la persona física o jurídica a la cual el acto de autoridad pretenda violar o viole en su perjuicio algunas de las garantías consagradas en Nuestra Carta Magna.

“La subsistencia del amparo, así como su consolidación, son consecuencia, entre otros, del principio que analizamos pues, los otros dos Poderes, Legislativo y Ejecutivo no se ofenden por la existencia del amparo ya que, este sólo se inicia a instancia de parte y no oficiosamente por el otro poder.”⁸⁰

El Ilustre Jurista José de Jesús Gudiño Pelayo, hace mención en su libro *Introducción al Amparo Mexicano* en la página 104, de la siguiente cita textual: “ El control por vía de acción, de acuerdo con su denominación, entraña el ejercicio de una acción que provoca la tramitación de un juicio autónomo encaminado a obtener una declaración de inconstitucionalidad de una ley o acto de autoridad en relación con la persona a quien dicha ley o acto causa agravio.”⁸¹

Esto quiere decir que los tribunales de amparo, no pueden intervenir para salvaguardar, los derechos fundamentales del individuo, si no existe alguien genéricamente que así lo solicite, aún tratándose de un acto cuya inconstitucionalidad sea evidente, si no existe el impulso de quien se ve afectado en su esfera jurídica el juicio de garantías no puede existir.

⁸⁰CARLOS ARELLANO GARCIA . Ob. cit., pág.360.

⁸¹LEON ORANTES, ROMERO, *El juicio de amparo*. Editorial José M. Cajica, Jr. S.A. Tercera edición, México- Buenos Aires 1957. Página 36.

“Es posible concluir de lo anterior que el control por vía de acción es necesariamente provocado, es decir, supone el ejercicio de la acción de amparo, mientras que el de por vía de excepción puede ser espontáneo, cuando el juez, sin que nadie se lo pida, advierte que la ley aplicable es inconstitucional y de oficio procede al examen de esta cuestión.”⁸²

Sirviendo de apoyo a lo mencionado con anterioridad las siguientes Jurisprudencias que a la letra dicen:

“DEMANDA DE AMPARO SIN FIRMA O HUELLA DEL PROMOVENTE. ES CORRECTO DESECHARLA. El juicio constitucional se rige por el principio de instancia de parte agraviada, conforme al artículo 4o. de la Ley de Amparo, de ahí la exigencia de que el particular a quien se afecte en su esfera de derechos por un acto de autoridad, sea quien presente el escrito de demanda de amparo en calidad de promovente, debidamente firmada, o bien, en caso de no saber hacerlo, estampando su huella digital, pues de no hacerlo así, no se insta al órgano jurisdiccional para que conozca de la contienda constitucional, porque un escrito de demanda, cualquiera que sea la naturaleza del acto reclamado, sin firma o huella digital, es un simple papel en que no se incorpora la voluntad del actor de presentarlo, y por ello tal deficiencia no puede ser corregida a instancia del juez, mediante una prevención, por no ser de las irregularidades a que se refiere el artículo 146 de la citada ley, ni tratarse de la omisión de alguno de los requisitos señalados por el artículo 116 del mismo ordenamiento legal.”⁸³

⁸²JOSE DE JESÚS GUDIÑO PELAYO, Ob. cit.,pág. 105

⁸³Octava Epoca. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.Tomo: XV-II, Febrero de 1995.Tesis: VI.Io.151 K . Página: 303

“AMPARO. PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, CASO EN QUE NO SE CUMPLE. De acuerdo con el principio de instancia de parte agraviada estatuido por los artículos 107, fracción I de la Constitución General de la República y 40. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías sólo puede ser promovido por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame; y únicamente podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o su defensor. Luego, si la reclamación del quejoso consiste en que no se citó a juicio a una persona que figuró también como parte demandada; ello no le produce ninguna lesión directa a sus intereses jurídicos, pues obviamente es aquel otro individuo quien debe acudir ante las autoridades jurisdiccionales en defensa de sus derechos y no el quejoso.”⁸⁴

2.4 PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

“El concepto de “agravio”, es sinónimo de “perjuicio”, y ambos conceptos, para efectos del amparo, debemos entenderlos como: “todo menoscabo que sufra o pueda sufrir una persona en sus derechos reconocidos por la Constitución y las leyes que de ella emanan, provocado por un acto de autoridad”. Este principio se consagra también en el artículo 107 fracción I de la Constitución. El elemento “agravio”, es indispensable para el ejercicio de la acción de amparo, razón por la cual se ha elevado a la categoría de “principio de amparo”. Dos son los componentes de este elemento: el material y el jurídico; el primero se refiere al impacto evidente, palpable, que se aprecia como indubitable en la esfera económica - material de la persona, y; el segundo, se refiere a la violación de los derechos del gobernado, lo que también es susceptible de apreciarse con

⁸⁴Octava Epoca. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, Septiembre de 1994. Tesis: II. 2o. 214 K. Página: 259

la sola comparación entre el acto o hecho imputado a la autoridad, con la norma que se dice violada. Debe entenderse sin embargo, que el segundo de estos elementos siempre deberá estar presente en el agravio, aunque el primero no se presente necesariamente, pues habrá casos en que el perjuicio no se traduzca en un menoscabo económico - material, pero siempre en la esfera jurídica del gobernado.”⁸⁵

El amparo sólo es procedente contra actos de las autoridades que vulneren o restrinjan las garantías individuales o el régimen de distribución competencial Estados - Federación - Distrito Federal, pero siempre y cuando esta vulneración cause un agravio, cuya posible reparación vendrá a ser precisamente la materia de amparo, según lo disponen los artículos 103 , 107 de Nuestra Carta Magna, 1º Y 4º de la Ley de Amparo.

“Pero el agravio o perjuicio, es un elemento insustituible de la acción de amparo, debe ser en todo caso PERSONAL Y DIRECTO, esto es, que con la violación a los derechos del gobernado hecha por una autoridad, se menoscabe la esfera jurídica de una PERSONA, ya sea física o moral y que tenga la calidad de gobernada, lo que se entiende como todo ente físico o jurídico con personalidad propia y que se encuentre bajo el imperio del estado y que por lo tanto pueda influir negativamente en ella la conducta de éste. En cuanto al requisito de que el agravio debe ser directo, esto significa que para la procedibilidad de la acción de amparo, no basta que exista un agravio y que éste lo haya recibido, lo éste recibiendo o lo podrá recibir una persona jurídicamente determinada, sino que además para que proceda el amparo, es necesario, y aquí se ratifica el principio de instancia de parte agraviada, que lo solicite el que directamente sufre en su esfera jurídica la violación constitucional. Así entonces quien intente la acción de amparo

⁸⁵JOSÉ MOISÉS VERGARA TEJADA. PRACTICA FORENSE EN MATERIA DE AMPARO Ob. cit., págs.115.

deberá acreditar, mediante los medios de prueba establecidos, que es una persona física o moral debidamente reconocida por la ley; que una autoridad le ha violado, o intenta violar una garantía individual o el régimen competencial, y; que dicha violación, le provoca un agravio o perjuicio directo en la esfera jurídica del quejoso.”⁸⁶

Sirviendo de apoyo a lo manifestado con anterioridad las siguientes Jurisprudencias que a la letra dicen:

“AGRAVIO INDIRECTO. No da ningún derecho al que lo sufre para recurrir al juicio de amparo.”⁸⁷

El agravio, desde el punto de vista jurisprudencial, es la ofensa a los derechos o intereses del quejoso. Así se ha determinado en la siguiente tesis jurisprudencial:

“PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.”⁸⁸

“INTERES JURIDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL. El artículo 4° de la ley de amparo,

⁸⁶JOSÉ MOISÉS VERGARA TEJADA. PRACTICA FORENSE EN MATERIA DE AMPARO Ob. cit., págs.116.

⁸⁷Apéndice 1975, pleno y salas, tesis 26, p. 27, apéndice 1995, pleno y salas, tesis 25, p.17

⁸⁸Apéndice 1975, pleno y salas, tesis 131, p. 223, apéndice 1995, pleno y salas, tesis 358, p. 241

reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto, el tratado, el reglamento o la ley que se reclama. Es presupuesto, de consiguiente, para la procedencia del juicio de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto, el tratado, el reglamento o ley reclamadas, en su caso, en un juicio de garantías, cause un perjuicio al quejoso o agraviado. Así lo ha estimado la Suprema Corte de la Nación, en sus diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado incluso a definir cuál es el alcance del concepto perjuicio, como podrá apreciarse si se consulta el apéndice de jurisprudencia de 1917 - 1965, del semanario judicial de la Federación, sexta parte, página 239, en donde expresa que: "El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o interés de una persona". Este alto tribunal de la República, en otras ejecutorias que desenvuelven y precisan el mismo precepto, es decir lo que debe entenderse por perjuicio, ha llegado a estimar de que el interés jurídico de que habla la fracción VI, ahora V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, "no puede referirse, a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados (tomo LXIII, página 3770 del semanario judicial de la federación) y que es la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sean éstos posesorios o de cualquiera otra clase, como se sostiene, acertadamente, en la ejecutoria visible en la página 320, del tomo LXVII del semanario judicial de la federación. Quinta época. Sin duda, un acto reclamado en amparo, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en el juicio

de garantías, conforme al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria publicada en la página 2276 del tomo LXX del mismo semanario judicial.“. ⁸⁹

“ El principio de la existencia del agravio personal y directo también se desprende de los artículos 107, fracción, I, constitucional, y 4º de la Ley de Amparo, que, como se ha visto, respectivamente estatuyen que el juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y que únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama. Ahora bien, por agravio debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras: la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo. Y ese agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico; y ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio, hipotético (en esto estriba lo “directo“ del agravio). Los actos simplemente “probables“ no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquellos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza... Este principio no tiene excepciones. ”⁹⁰

En términos generales el principio de agravio personal y directo se encuentra establecido en el artículo 107 fracción I Constitucional y el artículo 4 de la Ley de Amparo, y de los que se deduce que el juicio de garantías únicamente puede promoverse

⁸⁹Séptima Epoca. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: Apéndice 1985. Volumen: Parte VII. Tesis: 10 Página 46 .

⁹⁰MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Ob. cit., págs. 32 y 33.

por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame, debiéndose seguir por el agraviado, su representante o defensor, es decir aquella a quien el acto reclamado o la actuación u omisión impugnados cause un agravio personal y directo en sus garantías individuales ya se en su persona, domicilio, familia, propiedades, posesiones, derechos, o al haber invadido soberanías federal o locales.

El agravio contiene dos elementos: uno material, que precisamente consiste en la apreciación de ese daño o perjuicio del acto de autoridad; y un elemento jurídico, que es la concreta violación de una garantía o una soberanía, lo cual debe valorarse mediante la adecuación del hecho a la norma jurídica que prohíbe la actuación de la autoridad.

El agravio debe existir realmente fuera del sujeto, misma que puede ser apreciable por los sentidos, es decir mediante datos objetivos no por su forma de pensar del gobernado de apreciación subjetiva, sino porque la autoridad dé manifestaciones reales de la afectación a la garantía individual, como por ejemplo, que se ha dictado una orden de aprehensión -aun no ejecutada-, pero que se cumplimentará si no se interpone la acción de amparo, y con la suspensión que se otorgue suspende la ejecución.

Asimismo debemos de tener presente lo que establece el artículo 4 de la Ley de Amparo, en cuanto a que no en todos los casos es el afectado en forma directa quien solicita amparo, pues el agraviado puede hacerlo a través de su representante; por medio de su defensor cuando el acto reclamado derive de una causa penal; o por medio de cualquier persona en los casos expresamente previstos en la ley, como ocurre con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Amparo ante la imposibilidad del afectado para promoverlo, la ley permite que pida cualquier persona el amparo en favor de otro, tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro, o alguno de los

prohibidos por el artículo 22 constitucional, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo.

Con este supuesto que establece la Ley de Amparo, no se está en presencia de una excepción al principio de Agravio Personal y Directo, ya que el acto reclamado aun en esos casos causa un agravio personal y directo a aquél en cuyo favor se pide el amparo; luego entonces, existe el agravio. Asimismo porque el representante no promueve el juicio por el mismo sino por su representado.

“La existencia del agravio es lo que otorga legitimación procesal al sujeto para acudir al juicio de amparo, pues sólo el titular de los derechos afectados es quien puede hacerlo”.⁹¹

En su libro del Jurista Víctor A. Carranca Bourget, en la pág 257 de su libro Teoría del Amparo y su Aplicación en Materia Penal, hace mención del Maestro “Góngora Pimentel, para explicar en que consiste el interés jurídico, parte del criterio sustentado por el Tribunal Pleno, del cual obtiene las siguiente conclusiones: a) tutela al interés jurídico el derecho objetivo a través de alguna de sus normas; b) el interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, es lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia cuya institución consigna la norma objetiva; c) hay interés jurídico, cuando tiene una tutela jurídica; cuando existen preceptos legales que le otorgan medios para lograr su defensa, así como la reparación del perjuicio que le irroga su desconocimiento o violación.”⁹²

⁹¹VICTOR A. CARRANCA BOURGET. Teoría del Amparo y su Aplicación en Materia Penal. Editorial Porrúa. México, 1999. pág. 256.

⁹²Gongora Pimentel, Genaro, Introducción al estudio del juicio de amparo...,p.190.

De no existir ese agravio o perjuicio que establece el artículo 107 Fracción I, de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es exigida por el artículo, 4º de la Ley de Amparo, el juicio de garantías sería improcedente, conforme el artículo 73 de la Ley de Amparo en sus Fracciones V y VI., al ser improcedente debe sobreseerse según lo establece su artículo 74 fracción III de esa Ley.

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI. Contra las leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine el perjuicio.

El interés jurídico de que habla la fracción V del artículo comentado, se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado; de manera que sólo el sujeto de esos derechos puede ocurrir al juicio de garantías y no otra persona, aunque éste resienta lesiones en su patrimonio, como una repercusión o consecuencia del acto mismo. En otros términos, para la procedencia del amparo, es necesario la existencia de un perjuicio inmediato y directo en los derechos jurídicos del quejoso, y no el mediato o indirecto que no es propiamente lesivo de un derecho.

Por lo que respecta a la fracción VI, del artículo que nos ocupa, deben agregarse todas las disposiciones de observancia general, como serán los decretos, circulares y bandos de policía y buen gobierno que materialmente tengan el carácter de leyes, es decir, sean dirigidos a un número indeterminado e indeterminable de personas, generales e impersonales. Las normas que no causan perjuicio al quejoso por su sola entrada en vigor, sino que requieren de un acto posterior de aplicación para que se origine ese perjuicio, son las normas heteroaplicativas. Si el juicio de amparo, en el caso de estas normas, se

promueve sin esperar el acto de aplicación, habrá de considerarse improcedente con fundamento en este artículo, como consecuencia el sobreseimiento. Por el contrario, si las normas son autoaplicativas, entonces significa que por su sola entrada en vigor causan perjuicio al gobernado que se encuentra en el supuesto establecido en ellas, lo que da lugar a que sean reclamadas en la vía de amparo, sin esperar el primer acto de aplicación.

Estas fracciones interpretadas a contrario sensu, nos indica que el acto de autoridad debe ser real u objetivo toda vez que este nunca puede ser subjetiva o meras estimaciones del gobernado. Toda vez que quien promueve el amparo, lo hace por que le perjudica la ley o el acto que reclamada, y este siempre ha de promoverlo la parte agraviada, ya se una persona física o moral que considera que se le ha afectado por una autoridad alguno de sus derechos, establecidos en sus tres fracciones del artículo 103 de Nuestra Carta Magna es decir, por violarse alguna de sus garantías individuales o por invadirse en su perjuicio presunto la distribución competencial establecida entre Federación y Estados .

“En opinión nuestra, el amparo ha de promoverlo la parte agraviada, ello significa que el juicio de amparo lo instaura una persona física o moral que considera que se le ha afectado por una autoridad estatal alguno de sus derechos, dentro de las hipótesis previstas por el artículo 103 constitucional es decir, por violarse alguna de sus garantías individuales o por invadirse en su perjuicio presunto la distribución competencial establecida entre Federación y Estados.”⁹³

Sirviendo de apoyo la siguiente tesis Jurisprudencial:

⁹³CARLOS ARELLANO GARCIA . Ob. cit., pág.361.

“AGRAVIO INDIRECTO.- El agraviado indirecto no da ningún derecho al que lo sufra para recurrir al juicio de amparo. Para explicar el criterio mencionado, es conveniente transcribir los precedentes en relación al perjuicio como base del amparo, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en el sentido de una correcta interpretación de la fracción IV del artículo 73 (hoy fracción V), de la Ley de Amparo, lleva a la conclusión de que éste debe ser solicitado precisamente por la persona que estima se le cause molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad, porque el interés jurídico de que habla dicha fracción, no puede referirse a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos y posesiones conculcados, y aunque las lesiones de tales derechos, es natural que traigan repercusiones mediatas o inmediatas en el patrimonio de otras personas, no son éstas quienes tienen interés jurídico para promover el amparo.”⁹⁴

La Suprema Corte distingue entre perjuicio económico y perjuicio jurídico, en el siguiente criterio que dice:

“PERJUICIO ECONOMICO Y PERJUICIO JURIDICO. EFECTOS EN AMPARO. El perjuicio económico redunda exclusivamente en menoscabo del interés económico, no perjudica jurídicamente a diferencia del perjuicio jurídico que entraña lesión a un derecho consagrado por la ley. Debe tenerse siempre en cuenta la diferencia que existe entre el perjuicio económico y el perjuicio jurídico que el acto reclamado puede ocasionar a la parte quejosa, en vista de que si sólo se afecta el interés económico,

⁹⁴Séptima Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Seminario Judicial de la Federación. Volumen 71, Primera Parte, pág. 15

el juicio de amparo es improcedente en los términos de la fracción VI, del 73 de la ley de la materia.”⁹⁵

El interés jurídico para promover el juicio de amparo no puede ser presuntivo, sino que debe acreditarse en forma indubitable. Este ha sido el criterio reiteradamente sostenido por los tribunales federales y aun por el tribunal Pleno de la Suprema Corte, que lo razona de la siguiente manera:

La Ley de Amparo dispone, a través del artículo 4º, el principio de instancia de parte agraviada.

Sirviendo de apoyo a lo manifestado con anterioridad la siguiente tesis jurisprudencia, misma que a la letra reza:

“PERJUICIO, BASE DEL AMPARO. Al quejoso en el amparo, como actor en el juicio, al igual que en una contienda de carácter civil, le corresponde, de conformidad con el artículo 149 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, demostrar la procedencia de la acción constitucional; y para esto se requiere como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sean éstos posesorios o de cualquier otra clase. Por tanto, no basta el reconocimiento por las autoridades responsables, de la existencia del acto, para concluir que necesariamente el mismo perjudica al promovente del juicio de garantías,

⁹⁵Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Seminario Judicial de la Federación. Volumen: 83 Tercera Parte. Página: 37.

puesto que el principio depende de que existan legítimamente amparados los derechos cuya garantía constitucional se reclama.”⁹⁶

Al derecho jurídico lo tutela el derecho objetivo a través de alguna de sus normas, por eso, solamente cuando hay interés jurídico hay acción de amparo, o lo que es igual, sin interés jurídico no hay acción, pues éste es la medida de la acción.

“Ahora bien, el agravio, para que pueda ser causa generadora del juicio de amparo, necesita ser personal, es decir, que recaiga precisamente en una persona determinada, bien sea física o moral. Por ende, todos aquellos daños o perjuicios en que puede manifestarse el agravio, que no afecten a una persona concretamente especificada, no pueden reputarse como agravios desde el punto de vista constitucional, no originando, por tanto, la procedencia del amparo. Además de la personal determinación del agravio, éste debe ser directo, es decir, de realización presente, pasada o inminentemente futura. En consecuencia, aquellas posibilidades o eventualidades en el sentido de que cualquier autoridad estatal cause a una persona determinada un daño o un perjuicio, sin que la producción de éste sea inminente o pronta a suceder, no pueden reputarse como integrantes del concepto de agravio, tal como lo hemos expuesto, para hacer procedente el juicio de amparo “.⁹⁷

En torno a este principio, es importante el interés jurídico del promovente, por lo que me permito transcribir el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resulta aplicable, mismo que a la letra reza:

⁹⁶Quinta Epoca. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXVII. Página: 320.

⁹⁷DR. IGNACIO BURGOA O. Ob. cit., pág. 272.

“DEMANDA, FIRMA DE LA, COMO REQUISITO. Si el juicio de amparo debe seguirse siempre a instancia de parte agraviada, como lo dispone expresamente la fracción I del artículo 107 constitucional, no existiendo la firma en el escrito respectivo, no se aprecia la voluntad del que aparece como promovente; es decir, no hay instancia de parte, consecuentemente los actos que se contienen en él no afectan los intereses jurídicos del que aparece como promovente, lo que genera el sobreseimiento del juicio.”⁹⁸

Por lo cual podemos concluir que este principio de agravio personal y directo no tiene excepciones mismo que se deriva del artículo 107 fracción I de Nuestra Carta Magna, que hace referencia a que la instancia provenga de la parte agraviada, y se encuentra contenida también en el precepto legal 4° de la Ley de Amparo. Así mismo para que pueda abrirse el juicio de amparo, son indispensables estos elementos: un acto violatorio de garantías individuales, proveniente de una autoridad; y una persona agraviada, en sus garantías, por ese acto. En caso de faltar cualquiera de esos elementos, no debe abrirse el juicio de amparo.

2.5 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

“La expresión “definitividad” está consagrada por la doctrina y jurisprudencia para referirse al principio que rige el amparo y en cuya virtud, antes de promoverse el juicio de amparo, debe agotarse el juicio, recurso, o medio de defensa legal, mediante el cual pueda impugnarse el acto de autoridad estatal que se reclama en el amparo.”⁹⁹

⁹⁸Séptima Epoca. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen: 181-186 Quinta Parte. Página: 71.

⁹⁹CARLOS ARELLANO GARCIA . Ob. cit., pág.364.

El Jurista Carlos Arellano García, en su Libro el Juicio de Amparo en la página 364 hace mención de la siguiente cita textual: En el diccionario de la Lengua Española, la palabra “definito” alude aquello que se decide, resuelve o concluye.”¹⁰⁰

“El principio de definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente.”¹⁰¹

El juicio de amparo es un medio controlador y contenedor de los actos que están en contra de las garantías establecidas en Nuestra Carta Magna, dictados por el poder público, es un medio extraordinario de defensa de la Constitución, toda vez que hace valer el respeto de los derechos fundamentales del gobernado, en virtud de que por regla general sólo procede cuando ya se ha agotado todos los recursos ordinarios, a este se le conoce como principio de definitividad.

Este principio de definitividad se advierte de lo establecido en el artículo 107 Fracciones III, incisos a), y b), IV, de nuestra constitución, y en la ley de amparo en los preceptos legales 37, 73 Fracciones XII, XIII, XIV, y XVI . Dicho principio consiste en cumplir con los requisitos que exige nuestra Carta Magna y la Ley de Amparo, salvo los casos de excepción que prevé esos ordenamientos, toda vez que establecen que el agraviado tenga que cumplir con los recursos ordinarios o medios de defensa que tenga a su alcance para modificar o revocar dicha acto reclamado, en caso de no cumplir con esta

¹⁰⁰Real Academia Española, Madrid, 1970, p. 427.

¹⁰¹DR. IGNACIO BURGOA O. Ob. cit., pág. 283.

exigencia será el amparo improcedente tal como lo prevé el artículo 73 de la Ley de Amparo.

Por lo cual se puede deducir que el principio de definitividad es el ejercicio previo y necesario de agotar todos los recursos o medios de defensa que tenga al alcance el quejoso y establecidos en la ley que rige el acto reclamado, para atacarla, ya sea que esta modifica, revoca o confirmada, de lo que se desprende de que existiendo dicho medio de defensa o recurso, sino se interpone el amparo es improcedente.

Es de vital importancia transcribir los preceptos legales mencionados con anterioridad para comprender el principio de definitividad mismo que se encuentra establecido en las fracciones III y IV del artículo 107 Constitucional, mismos que a letra rezan:

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley de acuerdo a las bases siguientes:...

III Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o de trabajo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que pueden ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en

el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y...

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.

La finalidad que tiene el principio de definitividad es de que el quejoso tenga que agotar todos los recursos o medio de impugnación ordinarios, que se encuentren previstos en la ley, antes de acudir al juicio de amparo, pues en caso contrario el juicio de garantías es improcedente tal como se encuentra previsto en la fracción XIII del artículo 73 de la ley de amparo.

Para entender mejor este principio de definitividad transcribiremos el siguientes artículo de la Ley de Amparo:

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente;...

XIII Contra las resoluciones judiciales o de Tribunales Administrativos o del Trabajo respecto de las cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;

XIV Cuando se esté tramitando ante los Tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado:

XV Contra actos de autoridades distintas de los Tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación;

Del articulado que se transcribe, se deduce lo siguiente:

Cuando una sentencia definitiva dictada en un procedimiento por un tribunal judicial, administrativo o del trabajo, provenga de esas autoridades, nos cause un agravio, tenemos que agotar los recursos o medios de impugnación ordinarios establecidos en la ley, que rige tal resolución de que se trate, mediante los cuales se puede modificar, revocar, confirmar dicha sentencia. Dichos recursos tendrán que estar establecidos en la ley, es decir deben estar previstos en la ley normativa del acto que se impugne y podrían

ser, apelación, revocación, queja etcétera, si no se promueven estos recursos, previo al amparo será improcedente.

De lo expuesto podemos concluir que el principio de definitividad, previo al amparo debe impugnarse el acto de autoridad es el último medio de impugnación antes se debe agotar el recurso ordinario o medio de defensa, según el caso. Y que se procede en esa forma el juicio de amparo, ante esa omisión resulta improcedente, con fundamento a lo establecido en el artículo 73 fracciones XIII y XV, de la ley de Amparo, por lo cual debe de sobreseerse tal como se encuentra establecido en el artículo 74 fracción III de la Ley de Amparo.

“Por consiguiente, si existiera la posibilidad de entablar simultánea o potestativamente un recurso ordinario y el juicio de amparo para impugnar un acto de autoridad, con evidencia se desnaturalizaría la índole jurídica del segundo, al considerarlo como un medio común de defensa. Si el amparo es el arma jurídica suprema de que dispone la persona para proteger sus derechos fundamentales contra la actuación inconstitucional e ilegal de las autoridades del Estado, si su ejercicio provoca la realización de la más altas funciones jurisdiccionales desplegadas por los tribunales federales, es lógico que, antes de intentarlo, se deduzcan por el interesado todos aquellos medios comunes u ordinarios de invalidación del acto reclamado que sólo se ataca directamente, en su origen, en sí mismo, por nuestra institución controladora, cuando la legislación que lo norma no brinda al afectado ningún medio legal de reparación.¹⁰²

Sin embargo, la Ley señala diversas excepciones a la regla general de definitividad y son las siguientes:

¹⁰²DR. IGNACIO BURGOA O. Ob. cit., pág. 283.

EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

“Dicho principio no es absoluto, o sea no opera en todos los casos ni en todas las materias, pues su aplicación y eficacia tienen excepciones importantes consignadas tanto legal como jurisprudencialmente.”¹⁰³

El principio de definitividad tiene varias excepciones que establecen los artículos 107 Constitucional y 73 de la Ley de Amparo, que hacen posible que, a pesar de que carezca de definitividad el acto autoritario, sea impugnabile en el juicio constitucional. Es decir no hay necesidad de agotar recurso ordinario alguno, por ejemplo en:

1.- Materia Penal, cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución; (Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales), excepción ésta al principio de definitividad consagrada en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Como se desprende de estos casos mencionados, por la gravedad de las consecuencias que puede implicar la ejecución del acto reclamado, sería absurdo exigir al agraviado que, previamente al ejercicio de la acción del juicio de garantías, agotará algún recurso o medio de defensa, toda vez que estos actos afectan valores fundamentales de la persona mismos que se encuentran regulados en la Ley de Amparo, en diversas disposiciones legales, como en la materia, de representación (artículos 4 y 17 de la Ley de

¹⁰³DR. IGNACIO BURGOA O. Ob. cit., pág. 287

Amparo), términos (artículo 22 de la Ley de Amparo), en materia de suspensión (artículo 123) entre otros.

Sirviendo de apoyo la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

“AMPARO INDIRECTO PROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES PENALES. EXCEPCION AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Es verdad que conforme al artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales concede la ley algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas. Sin embargo, tal principio no opera cuando se afecta la libertad personal del quejoso, como sucede con el auto que revoca la libertad provisional bajo caución y ordena la reaprehensión, en atención a que conforme a los artículos 37 de la Ley de la Amparo y 107, fracción XII, de la Constitución Federal, la violación de las garantías previstas en los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 de la propia Carta Magna, son reclamables en vía indirecta ante el Juez de Distrito.”¹⁰⁴

2.- Cuando se reclama un auto de formal prisión tampoco es necesario agotar el recurso de impugnación ordinario o legal, si el quejoso ha optado por interponer el recurso de impugnación ordinario o legal, tendrá que esperar a que el mismo se resuelva y reclamar entonces en amparo la resolución que recaer, se pronuncie, a menos de que se desista del recurso.

¹⁰⁴Novena Epoca. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo: V, Enero de 1997.Tesis: VIII.Io.17 P. Página: 419

“El fundamento jurídico para estimar que contra un auto de formal prisión no existe la necesidad de agotar previamente el amparo ningún recurso legal ordinario, consiste en estimar que dicho proveído puede ser directamente violatorio del artículo 19 Constitucional, independientemente de que también pueda contravenir normas legales secundarias. Tampoco opera el principio de definitividad del juicio de amparo cuando el acto reclamado viole las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales como sucede, verbigracia, tratándose de órdenes de aprehensión, de resoluciones que niegan la libertad bajo fianza o de cualquier contravención procesal en un juicio de carácter penal, sin estar comprendidas dentro de dicha salvedad las sentencias penales recurribles, en cuyo caso es aplicable el citado principio.”¹⁰⁵

En el caso de que el quejoso interponga el recurso de apelación contra la resolución del auto de Formal Prisión o negativa del Juez de conceder el beneficio de la libertad provisional bajo caución, deberá concluir primero el recurso, antes de acudir al juicio de garantías, en cuyo caso lo procedente es impugnar la resolución que pronuncie el Tribunal de Alzada en el recurso mencionado con anterioridad; en caso contrario el juicio de amparo es improcedente conforme a lo estipulado en el artículo 73 fracción XIV de la Ley de Amparo, en virtud de estarse tramitando ante los tribunales ordinarios un recurso o defensa legal propuesto por el quejoso, que puede tener por afecto modificar, revocar u nulificar el acto. El agraviado o quejoso puede desistirse del recurso ordinario de apelación a fin de que el juicio de amparo improcedente sea procedente, al remover el obstáculo que existía en el juicio de garantías, se tiene que acreditar ante el órgano de control constitucional de lo contrario, ante la existencia del recurso pendiente sin que conste plenamente el desistimiento del mismo, debe sobreerse el juicio de garantías.

¹⁰⁵DR. IGNACIO BURGOA O. Ob. cit., pág. 288.

Es importante transcribir algunas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia y los Colegiados de Circuito, que son las siguientes:

Si el acto es un auto de formal prisión, no es necesario agotar el recurso antes de ir al amparo.

“AUTO DE FORMAL PRISION, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO. Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación.”¹⁰⁶

No pueden coexistir simultáneamente el amparo y el recurso de apelación contra la formal prisión.

“AUTO DE FORMAL PRISION, CUANDO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA EL. Es improcedente el amparo que se endereza contra el auto de formal prisión, si está pendiente de resolver el recurso de apelación que contra él se hizo valer.”¹⁰⁷

Es valido que el quejoso se desista de la apelación para que no se vuelva improcedente el amparo contra la formal prisión.

“AUTO DE FORMAL PRISION, AMPARO CONTRA EL , CUANDO EL QUEJOSO DESISTE DEL RECURSO DE APELACION. Si aparece que el acusado

¹⁰⁶Apéndice 1975, Primera Sala, tesis 43, p. 98. Apéndice 1995. Tesis 54, p.30

¹⁰⁷Apéndice 1975, Primera Sala, tesis 39, p. 92. Apéndice 1995. Tesis 49, p.28.

apeló del auto de formal prisión, y posteriormente se desistió del recurso, esto no puede significar conformidad con dicha resolución, sino solo quitar el obstáculo legal que haría improcedente el juicio de amparo, y por lo mismo, no hay razón alguna para considerar consentida la resolución reclamada, ni mucho menos para, por este concepto, sobreseer en el juicio de garantías.”¹⁰⁸

“LIBERTAD PROVISIONAL. EL AUTO QUE FIJA EL MONTO Y FORMA DE LA GARANTÍA PARA DISFRUTARLA CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO. Si se reclama un auto que fija el monto y forma de la garantía para gozar del beneficio de la libertad caucional, solicitada con fundamento en la fracción I del artículo 20 constitucional, dicho acto constituye una excepción al principio de definitividad que se deriva de lo establecido en la fracción XII del artículo 107 de la Constitución General de la República y en el artículo 37 de la Ley de Amparo, toda vez que puede implicar una violación directa a la fracción I del artículo 20 de la Carta Magna; en tales condiciones, no es necesario agotar los recursos que las leyes ordinarias establecen, antes de acudir al juicio de garantías.”¹⁰⁹

“PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE REAPREHENSION Y SU EJECUCION. La orden de reaprehensión y su ejecución, independientemente de que sean resultado de la conducta contumaz del inculpado a cumplir con las obligaciones contraídas con el juez que le concedió el beneficio de la libertad provisional baja caución, afectan su libertad personal e integridad corporal, y si bien el artículo 303, fracción IV, del Código Penal del Estado de Veracruz, establece el

¹⁰⁸Apéndice 1975, Primera Sala, tesis 37, p. 89. Apéndice 1995.Tesis 47, p.27.

¹⁰⁹Novena Epoca.Instancia: Primera Sala.Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo: X, Diciembre de 1999.Tesis: 1a./J. 82/99. Página: 92

recurso de apelación contra los acuerdos que revoquen la libertad provisional, no es necesario agotar ese medio de impugnación antes de acudir al amparo, porque como ese dispositivo admite la alzada sólo en el efecto devolutivo, no suspende la orden de captura, la cual puede ser ejecutada sin dar oportunidad a examinar su constitucionalidad. Por tanto como esos casos restringen la libertad o pueden poner en peligro la integridad física del procesado, encuadran en los casos de excepción al principio de definitividad que rige en materia de amparo, previsto en el último párrafo de la fracción XIII, del numeral 73 de su ley reglamentaria, en concordancia con el artículo 20, fracción I, de la Carta Magna, por ser cuestiones afines a la garantía que se consagra en este precepto.¹¹⁰

“AUTO DE SUJECION A PROCESO, NO ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACION PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO QUE SE INTERPONE EN SU CONTRA. A las excepciones al principio de definitividad específicamente previstas por el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, consistentes en que no existe obligación de agotar recursos, dentro del procedimiento, tratándose de terceros extraños y de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o de cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución de la República, debe añadirse la diversa excepción que se desprende de la fracción XII del artículo 107 de la Carta Magna reproducida, en esencia, en el artículo 37 de la Ley de Amparo en el sentido de que "la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponda", pues resulta claro que tampoco en esos casos se exige el agotamiento previo de recursos. Ahora bien, para que proceda el amparo en contra del auto de sujeción a proceso no es necesario que se agote el recurso de apelación,

¹¹⁰Novena Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, julio de 1997, tesis 1a / J 27 / 97, pág.81.

pues tanto ese auto como el de formal prisión se encuentran regulados por el artículo 19 constitucional en virtud de que no difieren, en lo esencial, uno del otro, ya que ambos constituyen la base del proceso, que no puede seguirse sino por el delito o delitos en ellos señalados, y no pueden pronunciarse si no existen elementos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y para hacer probable la responsabilidad del inculcado. La única diferencia existente entre ambas determinaciones radica en que el auto de sujeción a proceso no restringe la libertad sino sólo la perturba al obligar al procesado a comparecer periódicamente ante el juez instructor y a no salir de su jurisdicción territorial si no es con su autorización. Independientemente de ello, la excepción al principio de definitividad prevista por la fracción XII del artículo 107 de la norma fundamental, no supedita su procedencia al hecho de que el acto reclamado afecte la libertad del quejoso, sino que la hace depender de la violación de cualquiera de las garantías tuteladas por los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la propia Constitución.”¹¹¹

3.- Cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente en un determinado procedimiento contencioso civil, mercantil, laboral, en que se dicto sentencia definitiva toda vez que no fue oído en juicio no pudiendo intentar los recursos o medidas de defensa establecidos en la ley el agraviado no los promovió por desconocer el juicio y al haber transcurrido el término de ley, cuando el emplazamiento es ilegal, y el quejoso no hubiere comparecido a juicio ni se haya ostentado sabedor del mismo, esta en aptitud de acudir, al juicio de amparo indirecto, ante el Juez de Distrito.

¹¹¹Octava Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo II, Parte SCJN. Tesis: 56. Página: 31

Es importante transcribir la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y los Colegiados de Circuito, que es la siguiente:

“EMPLAZAMIENTO. FALTA DE. CUANDO PROCEDE EL AMPARO. Es cierto que cuando el quejoso reclama la falta de emplazamiento y la nulidad de todas las actuaciones practicadas en un juicio, se le equipara a una persona extraña al procedimiento, sin embargo, para que el tercero extraño encuadre en la hipótesis de excepción al principio de definitividad, o sea, para que pueda promover directamente el juicio de amparo sin agotar recurso alguno previamente, debe constar que no existía medio de impugnación alguno mediante el cual hubiese podido ser revocado, modificado o nulificado el acto reclamado, esto es en razón de que el juicio de garantías como medio extraordinario de defensa del gobernado, sólo procede contra actos definitivos, entendiéndose por tales aquéllos respecto de los cuales no exista ningún medio ordinario que, hecho valer sea capaz de producir la modificación, la revocación o la anulación de dichos actos.”¹¹²

4.- Cuando se trate en un juicio, se cometan violaciones procesales y se refiera acciones relacionadas con EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, O AFECTEN AL ORDEN Y A LA ESTABILIDAD DE LA FAMILIA, no se exigirá se agoten previamente los recursos ordinarios de impugnación, si no que el quejoso podrá acudir directamente al amparo cuando afecten derechos de menores e incapaces de acuerdo con el artículo 161 fracción II, tercer párrafo de la Ley de Amparo, dicha disposición legal mencionada con

¹¹²Octava Epoca. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 70, Octubre de 1993. Tesis: VI. 2o. J/266. Página: 71

anterioridad deriva de lo previsto por el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirviendo de apoyo a lo mencionado con anterioridad las siguientes jurisprudencias que a la letra dicen:

“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CASO DE EXCEPCIÓN AL. PROCEDE RESPECTO DE ACTOS IMPUGNABLES A TRAVÉS DE AMPARO INDIRECTO, TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS QUE AFECTAN AL ORDEN FAMILIAR. De la última parte del inciso a), fracción III, del artículo 107 constitucional, y último párrafo del diverso 161 de la Ley de Amparo, se infiere la excepción al principio de definitividad, consistente en que el peticionario de amparo no está obligado a prepararlo, interponiendo los recursos que procedan, cuando se reclaman violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento en asuntos que afecten derechos de menores o incapaces, o en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y estabilidad de la familia. Ahora bien, como dicha excepción se encuentra comprendida dentro de los preceptos que regulan el trámite del amparo uniinstancial, la misma se acata cuando dichas violaciones se reclaman en amparo directo contra las sentencias de segundo grado; sin embargo, su ubicación en el apartado relativo no significa que sólo sea aplicable a las violaciones cometidas durante el curso del juicio, sino que también debe aplicarse cuando se reclaman resoluciones pronunciadas después de concluido éste, en atención a que el interés que tiene la sociedad en la estabilidad de la familia no puede limitarse sólo a lo que se resuelva a través del amparo directo, porque tanto unos actos como otros afectan al orden familiar. Por tanto, para la aplicación de esta regla de

excepción debe tomarse en cuenta la naturaleza de los actos reclamados y no la clase de amparo en que se impugnen.”¹¹³

“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, EXCEPCION AL. NO PROCEDE APLICARLA EN EL AMPARO INDIRECTO EN QUE SE RECLAMEN VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN CONTROVERSIAS QUE AFECTEN AL ORDEN Y A LA ESTABILIDAD DE LA FAMILIA. En términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución, y 161, último párrafo, de la Ley de Amparo, la norma de excepción al principio de definitividad consistente en que en amparos contra sentencias dictadas en controversias que afecten al orden y a la estabilidad de la familia no se requiere agotar los medios de impugnación legalmente procedentes contra violaciones de procedimiento, antes de acudir al juicio de garantías, se aplica únicamente en cuanto al juicio de amparo directo, que se promueva contra las sentencias definitivas dictadas en las controversias aludidas o contra las resoluciones que pongan fin a tales juicios, en el que se reclamen violaciones de procedimiento, que afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; en tal virtud, los órganos judiciales federales no pueden extender la aplicación de la citada excepción al juicio de amparo indirecto en el que se reclamen resoluciones pronunciadas en controversias de índole familiar, habida cuenta de que tanto el constituyente como el legislador ordinario han establecido la bifurcación del amparo en directo e indirecto, y para su procedencia, tramitación y resolución han dado normas distintas e independientes. Consecuentemente, si la Constitución y la Ley de Amparo sólo previenen la excepción al principio de definitividad en tratándose de violaciones procedimentales reclamables en el

¹¹³Novena Epoca. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Diciembre de 1999. Tesis: III.3o.C.54 K. Página: 758

juicio de amparo directo, cuando se pueda afectar la estabilidad de la familia, no puede pretenderse, ni aun por analogía, que se extienda esa excepción al amparo indirecto, pues ni en los incisos b) y c) de la fracción III, del artículo 107 constitucional, ni en ningún precepto de su ley reglamentaria, se establece expresamente la pretendida excepción. Robustece lo anterior, el principio general de derecho contenido en el artículo 11 del Código Civil para el Distrito Federal, que preceptúa que las leyes que establecen excepciones a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.”¹¹⁴

5.- Respecto de terceros extraños a juicio, no es necesario agotar recursos ni medios de defensa, antes de interponer el juicio de garantías, tal como se encuentra establecido en el precepto legal 107 fracción III de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que a la letra reza:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y forma del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

III Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los siguientes casos:

...c) Contra actos que afecten a personas extrañas a juicio.

De lo que podemos concluir si se trata de personas extrañas a la controversia no están obligadas en promover algún recurso ordinario que la ley establece, para formular el

¹¹⁴Octava Epoca. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, Octubre de 1994. Tesis: I. 5o. C. 124 K. Página: 344

amparo podrán hacerlo directamente, al ser extraños al procedimiento de donde emana el acto reclamado.

Sirviendo de apoyo a lo transcrito con anterioridad las siguientes Jurisprudencias:

“PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. NO NECESITA AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS PARA OCURRIR AL AMPARO. Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimiento a que son ajenos, no están obligados a agotar los recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo.”¹¹⁵

“PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO, PROCEDENCIA DE AMPARO. Puede interponer amparo contra actos en el juicio que la perjudiquen, sin estar obligada a entablar otras acciones distintas.”¹¹⁶

“PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. Tratándose de terceros extraños al juicio, pueden ocurrir al de garantías cuando se trata de privarles de su posesión, sin haber sido oídos ni vencidos, sin que previamente deben hacer uso de la tercería.”¹¹⁷

“PERSONAS EXTRAÑAS AL JUICIO. QUIENES TIENEN ESE CARACTER, EN MATERIA CIVIL. Tomando en cuenta que tercero extraño es aquel que no tiene ninguna intervención en el juicio del que emana el acto que le afecta, por no haber sido

¹¹⁵Quinta Epoca. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice 1995. Tomo VI, Parte HO. Tesis: 1139. Página: 783.

¹¹⁶Quinta Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice 1995. Tomo VI, Parte SCJN. Tesis: 363. Página: 244.

¹¹⁷Quinta Epoca. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice 1985. Tomo Parte IV, Tesis: 207. Página: 611.

señalado como parte, es evidente que también debe considerarse como persona extraña a quien habiendo sido señalado como parte en el juicio, no es llamado al mismo o se le cita en forma contraria a la ley. Sin embargo, no puede tenerse con ese carácter a quien promueve el juicio de garantías por el simple hecho de ostentarse como tercero extraño, si de autos se desprende que el quejoso tuvo conocimiento de esa infracción antes de que se dictara sentencia en el juicio seguido en su contra o de que ésta causó ejecutoria, ya que en esas condiciones, como parte en el juicio puede impugnar la indicada violación procesal a través del incidente de nulidad de actuaciones, que puede hacerse valer antes de que se dicte la sentencia de primer grado, o en su defecto, de alegarla a través de los agravios que exprese en el recurso de apelación que interponga en contra de dicho fallo.”¹¹⁸

“PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. FECHA PARA COMPUTO DEL TÉRMINO DE AMPARO. El plazo para pedir amparo contra los actos en el juicio en que no es parte y que afectan a sus intereses, le corre desde la fecha en que tiene conocimiento de dichos actos.”¹¹⁹

“PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. COMPETENCIA. Del amparo que se pida contra los actos que la afecten verificados en juicio en que no es parte, toca conocer a los jueces de Distrito.”¹²⁰

¹¹⁸Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo IV, Parte SCJN. Tesis: 313. Página: 211.

¹¹⁹Quinta Época. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, Parte SCJN. Tesis: 362. Página: 243

¹²⁰Quinta Época. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, Parte SCJN. Tesis: 361. Página: 243.

“PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. Los actos en el juicio que afecten a personas extrañas a él, importan una violación de garantías.”¹²¹

“TERCEROS EXTRAÑOS A JUICIO, PROCEDENCIA DEL AMPARO TRATANDOSE DE. El artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo que establece la procedencia del juicio de garantías ante los jueces de Distrito, entre otros casos, contra actos que afecten a personas extrañas a un procedimiento, cuando la ley no instituya en favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate de juicio de tercería, no sólo va mucho más allá de lo que dispone el artículo 107, fracciones III, inciso c) y VII, de la Constitución General de la República, que no constringe a los terceros extraños a someterse al principio de definitividad, sino que rebasa y contradice la intención del constituyente que, generoso y equitativo, deliberadamente excluyó de ese principio a tales terceros. Ni siquiera es dable pensar que, al redactar el citado precepto constitucional, el legislador hubiese incurrido en una omisión, subsanable en la respectiva ley reglamentaria, porque esa interpretación pugna abiertamente con el espíritu que impregna al propio precepto de la Ley Suprema, en el que, cuando el legislador constitucional así lo deseó (fracciones III, incisos a) y b) y IV), categóricamente supeditó la procedencia del amparo al previo agotamiento de los recursos procedentes, lo que claramente revela que su intención, en lo relativo a los terceros extraños, fue que éstos pudiesen acudir de inmediato al juicio de garantías, sin necesidad de agotar antes ningún recurso o medio de defensa ordinario; de lo contrario, el órgano legislativo en cuestión no hubiese tenido empacho alguno en ceñir la intervención de dichos terceros al principio de definitividad, tal como lo hizo con el resto de los gobernados. Entonces, ante la contradicción del

¹²¹Quinta Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, Parte SCJN. Tesis: 360. Página: 242.

artículo 107, fracción III, inciso c), constitucional, y el 114, fracción V, de la Ley de Amparo, debe prevalecer el primero, ya que corresponde a la ley fundamental, en tanto que el segundo pertenece a una ley secundaria que, por ningún motivo, puede estar por encima de aquélla.”¹²²

6.- Tampoco está obligado a agotar recurso alguno, y por lo mismo puede promover juicio de amparo, quien es afectado por un acto administrativo que carece de fundamentación, tal como se encuentra establecido en la Ley de Amparo en el artículo 73 fracción XV, misma que a la letra reza:

Artículo 73.- ...XV.- Contra actos de autoridades distintas de los Tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación.

¹²²Octava Epoca. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI, Junio de 1993. Página: 322.

De lo que se desprende que el gobernado al desconocer la norma que se le ésta aplicando no puede exigírsele que haga valer los medios de impugnación de la ley cuya aplicación se ignora.

Sirviendo de apoyo a lo mencionado con anterioridad la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

“RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO UNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCION. En principio un juicio de garantías es improcedente y debe ser sobreseído cuando la parte quejosa no hace valer, previamente a la promoción de dicho juicio, los recursos ordinarios que establezca la ley del acto, pues entre los principios fundamentales en que se sustentan el juicio constitucional se halla el de definitividad, según el cual este juicio, que es un medio de extraordinario de defensa, sólo será procedente, salvo los casos de excepción que la misma Constitución y la Ley de Amparo precisan, y, con base en ambas, esta Suprema Corte en su jurisprudencia, cuando se hayan agotado previamente los recursos que la ley del acto haya instituido precisamente para la impugnación de éste. Como una de las excepciones de referencia, esta Suprema Corte ha establecido la que se actualiza cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, ya que no instituirlo significaría dejar al quejoso en estado de indefensión, porque precisamente esas carencias (falta absoluta de fundamentación y motivación) le impedirían hacer valer el recurso idóneo para atacar dicho acto, pues el desconocimiento de los motivos y fundamentos de éste no le permitirían impugnarlo mediante un recurso ordinario. Empero, no hay razón para pretender que, por el hecho de que en la demanda de garantías se aduzca, al lado de violaciones a garantías de legalidad por estimar que se vulneraron preceptos de leyes secundarias, violación a la garantía de audiencia, no deba agotarse el recurso ordinario, puesto que, mediante éste, cuya interposición priva de definitividad el

acto recurrido, el afectado puede ser oído con la amplitud que la garantía de audiencia persigue, ya que tiene la oportunidad de expresar sus defensas y de aportar las pruebas legalmente procedentes. En cambio, cuando únicamente se aduce la violación de la garantía de audiencia, no es obligatorio, para el afectado, hacer valer recurso alguno. El quejoso debe, pues, antes de promover el juicio de garantías, agotar el recurso establecido por la ley de la materia, pues la circunstancia de que en la demanda de amparo se haga referencia a violaciones de preceptos constitucionales no releva al afectado de la obligación de agotar, en los casos en que proceda, los recursos que estatuye la ley ordinaria que estima también infringida, pues de lo contrario imperaría el arbitrio del quejoso, quien, por el solo hecho de señalar violaciones a la Carta Magna, podría optar entre acudir directamente al juicio de amparo o agotar los medios ordinarios de defensa que la ley secundaria establezca.”¹²³

En materia administrativa, no será necesario agotar los recursos ordinarios, o medios de defensa legal, si conforme a la ley no se suspenden los efectos de los actos de autoridad distintas a las judiciales o si se requieren mayores requisitos de los establecidos por la ley de amparo para conceder suspensión definitiva, si el quejoso se encuentra en esta excepción podrá acudir al juicio de garantías.

Sirviendo de apoyo las siguientes Jurisprudencias que a la letra dicen:

“RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN IV, DE LA

¹²³Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Volumen: Tomo III, Parte SCJN. Tesis: 154. Página: 104.

CONSTITUCIÓN Y 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE AMPARO). Los aludidos preceptos consagran la improcedencia del juicio de garantías en materia administrativa, en el supuesto de que contra el acto reclamado proceda un recurso o medio ordinario de defensa susceptible de nulificar, revocar o modificar dicho acto, sin que la ley que lo establezca o que rija el acto exija mayores requisitos que los previstos para el otorgamiento de la suspensión definitiva. Cuando tales preceptos se refieren a la ley que establezca el recurso o medio de defensa procedente contra el acto reclamado, o que rija a éste, debe entenderse que dicha remisión significa que la norma jurídica respectiva debe regular por algún título a ese acto de manera específica, aludiendo expresamente a él, debiendo colmar todas las determinaciones que contenga, así como las consecuencias que produzca en el ámbito jurídico del gobernado. Asimismo, el ordenamiento relativo requiere ser una norma legal, en sentido formal y material, puesto que tanto la disposición constitucional como la legal que la reglamenta, establecen que debe ser una "ley", y no cualquier otro ordenamiento general, el que señale la procedencia de aquéllos, motivo por el cual, aplicando el principio jurídico consistente en que cuando la norma no distingue, no existe razón para efectuar una distinción, debe concluirse que sólo los medios defensivos consagrados en una ley formal y material son susceptibles de provocar la improcedencia del juicio de amparo, derivada de la falta de cumplimiento con el principio de definitividad en relación con la impugnación de un acto de autoridad, siempre que no exijan mayores requisitos para otorgar la suspensión que los previstos en la Ley de Amparo."¹²⁴

“DEFINITIVIDAD, PRINCIPIO DE. NO IMPIDE SU SATISFACCIÓN LA CARENANCIA DE MEDIOS QUE TIENE EL JUZGADOR ORDINARIO PARA HACER

¹²⁴Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Octubre de 1999. Tesis: 2a./J. 115/99. Página: 448

CUMPLIR SUS DETERMINACIONES. La fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, establece la obligación consistente en que previamente a la promoción del juicio de garantías, el gobernado debe agotar el recurso, juicio o medio de defensa por virtud del cual puede ser modificado, revocado o nulificado el acto de molestia dirigido al particular, siempre que conforme a las leyes que rigen ese acto, se suspendan los efectos del mismo mediante la interposición del medio de impugnación que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la propia Ley de Amparo exige para conceder la suspensión definitiva. Atento a lo anterior, resulta intrascendente que el gobernado afirme que no estuvo obligado a satisfacer el principio en comento, por el hecho de que de haberse concedido la suspensión del acto impugnado, el Juez ordinario no tendría los medios suficientes para hacer cumplir esa determinación, puesto que la Ley de Amparo no constriñe al Juez de amparo a estudiar ese aspecto para determinar si el particular estuvo obligado a satisfacer el principio de definitividad; ya que lo único que debe analizar es si el ordenamiento legal que rige el acto combatido exige mayores requisitos para conceder la suspensión que aquellos que deben cumplirse previstos por la Ley de Amparo y así, analizar si el particular se encuentra en el caso de excepción que le permitiría acudir directamente al juicio constitucional.”¹²⁵

Y por lo que corresponde al último párrafo de la fracción XV del artículo 73 que a la letra dice “No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación” nos sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

¹²⁵Novena Epoca. Instancia: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Septiembre de 1999. Tesis: I.7o.A.16 K. Página: 795

“FUNDAMENTACION, INDEBIDA. NO CONSTITUYE UNA EXCEPCION AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTO EN LA FRACCION XV DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. La fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, contiene la obligatoriedad de agotar los medios de defensa que se establecen en las leyes en contra de los actos emitidos por autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos, o del trabajo, la propia fracción en su última parte prevé una excepción a este principio que consiste en la falta de fundamentación del acto reclamado, la que obedece a que no es posible obligar a los particulares a agotar un recurso cuando no se le han dado a conocer los fundamentos del acto y por ende de la ley en donde se contemple el mismo. De esta manera, si la autoridad emite un acto de molestia pero en él se omite invocar precepto alguno que lo justifique, entonces el juicio de amparo sí es procedente, sin necesidad de agotar previamente algún medio de defensa, pero esta omisión debe ser total, esto es, el acto en sí debe carecer de precepto alguno y no debe confundirse con una indebida fundamentación, porque este último supuesto implica que el acto sí tiene fundamentación, ya que si se citan preceptos, pero éstos son inaplicables o están indebidamente citados, caso en el cual, si existe obligación de agotar los recursos ordinarios o medios de defensa, atacando precisamente dicha circunstancia. Así, la falta de fundamentación del acto de molestia, no tiene el mismo alcance de la indebida fundamentación, porque el primer supuesto, es una violación directa a la Constitución, y esto sucede cuando no se cita precepto alguno en el acto, esta hipótesis es la que se establece en la última parte de la fracción en comentario. En cambio, el segundo supuesto (indebida fundamentación), produce una ilegalidad del acto, en el cual, sí se deben agotar los medios ordinarios previo al amparo. Lo anterior obedece a que la primera es una violación formal al artículo 16 constitucional, porque hay ausencia de fundamentación, y el acto de molestia es en sí mismo inconstitucional, porque no evidencia norma alguna

que pudiera justificarlo, mientras, habrá una violación material a este precepto constitucional, por una incorrecta fundamentación en el acto de molestia.”¹²⁶

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, VIOLACION A LA GARANTIA DE. CUANDO NO SE PUEDE RECLAMAR DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia la tesis de que cuando en la demanda de garantías se aduce la carencia de fundamentación y motivación del acto reclamado no es menester agotar el principio de definitividad, pero esta excepción no opera cuando se alega que la fundamentación y motivación es indebida, pues en ese supuesto el quejoso debe combatir el acto reclamado a través del juicio o recurso ordinario, en el cual deberá probar la violación de la ley secundaria, tal como sucede tratándose de una orden de cobro del impuesto sobre nóminas, fundada y motivada.”¹²⁷

7.-Tratándose de violaciones directas de las autoridades a la constitución, no es necesario que el agraviado agote previamente los recursos ordinarios.

Sirviendo de apoyo la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

“VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCION. NO HAY OBLIGACION DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO

¹²⁶Octava Epoca.Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.Fuente: Semanario Judicial de la Federación.Tomo: XIII, Abril de 1994.Página: 375

¹²⁷Octava Epoca.Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.Fuente: Semanario Judicial de la Federación.Tomo: XI, Junio de 1993.Página: 257

CONSTITUCIONAL. No puede exigirse al quejoso, agote los recursos ordinarios procedentes contra las actuaciones de la responsable, cuando se aducen violaciones directas a la Constitución, en cuyo caso no está obligado a cumplir con el principio de definitividad del juicio constitucional.”¹²⁸

De lo que se concluye que nuestro Tribunal Colegiado ha establecido el criterio que cuando en una demanda de garantías se alegan como conceptos de violaciones por infracciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el quejoso no está obligado a promover ningún recurso ordinario o medio de defensa legal antes de ejercitar la acción de amparo.

8.- “El recurso de reconsideración, que en ciertos casos está previsto en la ley que rige el acto y en otros no, y que, no obstante este segundo supuesto (de que no se encuentra legalmente establecido) es interpuesto como un recurso de hecho. Pero si a pesar que dicho recurso no está previsto legalmente (lo que hace obvio que no haya motivo para interponerlo) es intentado, puede darse las siguiente hipótesis:

a) que sea desechado por la autoridad, en cuyo caso tales intento y desechamiento no interrumpen el término para promover el juicio de garantías contra el acto cuya reconsideración se intentó infructuosamente; y

¹²⁸Octava Epoca. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI, Abril de 1993. Página: 330.

b) que la autoridad lo admita, substancie y resuelva. En este supuesto lo impugnado en amparo será precisamente la resolución pronunciada en dicho recurso, al que la gestión del gobernado y la actuación de la autoridad han dado vida jurídica.”¹²⁹

En el libro *Manual del Juicio de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, en la página 39 aparece la siguiente Jurisprudencia que a la letra reza:

“RECONSIDERACION.- Cuando la reconsideración no está expresamente establecida por la ley del acto, no puede tener por afecto interrumpir el término para pedir amparo y puede desecharse de plano; pero cuando es interpuesta dentro de los 15 días siguientes a la notificación del acuerdo y es admitida y substanciada, debe conceptuarse que el término para interponer el amparo, ha de contarse desde la fecha de la notificación de la resolución que recaiga a tal reconsideración, pues hasta entonces tiene el acto el carácter de definitivo para los efectos de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal toda vez que hubo posibilidad de revocarlo o reformarlo.”¹³⁰

De lo que se deduce que esta excepción al principio de definitividad la encontramos contemplada en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo en el párrafo segundo, cuando el acto reclamado carece de la debida fundamentación legal no esta obligada agotar los medios ordinarios que señala la ley.

En su libro *El Juicio de Amparo*, el Doctor Ignacio Burgoa O. en la página 290 y 291 hace mención de la siguiente cita “Esta salvedad, al principio de definitividad del

¹²⁹MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Ob. cit., pág. 39

¹³⁰Tesis Jurisprudencial con el número 1566, página 2501, puede verse en el último Apendice.

juicio de amparo se justifica plenamente, ya que, ante la ausencia de todo fundamento legal o ordenamiento, el agraviado no está en condiciones de saber qué ordenamiento norma el acto de autoridad, ni por ende, qué recursos o medios de defensa legales tiene a su disposición para combatirlo. La citada excepción al principio de definitividad deriva lógicamente de la obligación que tienen todas las autoridades del país, incluyendo a las administrativas, de fundar y motivar legalmente sus actos en observancia a la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución invocado en el mandamiento escrito los preceptos normativos que les sirvan de apoyo y exponiendo las razones de aplicabilidad de éstos al caso concreto donde tales actos vayan a operar. La desobediencia a ese imperativo constitucional, como reiteradamente lo ha sostenido la Suprema Corte, coloca al gobernado en un estado de indefensión, en el sentido de no saber en qué ley se funda la autoridad para afectarlo ni qué recurso o medio de defensa jurídica pueda hacer valer contra el acto de indefensión correspondiente, por lo que la preservación respectiva sólo puede lograrla mediante el amparo”¹³¹

9.- Cuando al agraviado impugna, a través del Amparo, una ley por estimar inconstitucional al violar sus garantías o afecta el sistema competencial entre la federación y los estados, consagrados dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el quejoso no tiene obligación de agotar previamente los recursos ordinarios que la propia ley establezca para combatir el acto de autoridad. Con lo que se desprende que podemos interponer el juicio de garantías para impugnar una ley, quedando al libre albedrío del quejoso, interponer, el recurso en cuestión, y, resuelto éste, reclamar tanto la resolución pronunciada en tal recurso como la ley en que la misma se fundamenta.

¹³¹El estudio de dicha garantía lo formulamos en nuestro libro “Las Garantías Individuales”, cuya consideraciones nos remitimos.

“Si el agraviado se propone reclamar la ley en que se sustenta el acto de autoridad, tampoco está obligado a agotar el recurso que la propia ley establece, pues, aparte de que en él no podría atacarla por corresponder al Poder Judicial de la Federación, en exclusiva, la facultad de decidir si una norma jurídica es o no contraria a la Constitución, en el indicado recurso sólo sería factible argumentar inexacta o indebida aplicación de dicha ley, lo que en cierto sentido significaría acogerse a ella y, por lo mismo, consentirla.”¹³²

Esto se encuentra previsto en la Ley de Amparo en su artículo :

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente;

XII ...Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la Ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de legalidad.

En tratándose de leyes, si contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o defensa legal por medio del cual pueda ser modificado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o acudir directamente al amparo.

Sirviendo de apoyo la siguientes Jurisprudencias que a la letra dicen:

¹³²MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Ob. cit., pág. 38

“AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. RECURSOS ORDINARIOS. Antes de acudir al amparo no existe obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley del acto, cuando se reclama principalmente la anticonstitucionalidad de ésta, ya que sería contrario a los principios de derecho, el que se obligara a los quejosos a que se sometieran a las disposiciones de esa ley, cuya obligatoriedad impugnan, por conceptuarla contraria a los textos de la Constitución.”¹³³

“AMPARO CONTRA LEYES. SI EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN ES UNA ACTUACIÓN CUYA FIRMEZA PROCESAL ESTÁ SUJETA A LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA AL RECURSO ORDINARIO INTERPUESTO EN CONTRA DE UNA ANTERIOR, LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL SERÁ PROCEDENTE HASTA QUE AQUÉLLA SE DECLARE FIRME. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, tratándose de amparo contra leyes, el quejoso tiene la opción de ejercer de inmediato la acción de garantías sin tener que agotar el recurso o medio de defensa ordinario establecido en la ley del acto, o bien, agotar los recursos ordinarios; en la inteligencia de que, en este último caso, deberá esperar al resultado de éstos en acatamiento al principio de definitividad previsto en la diversa fracción XIV del precepto mencionado, que no admite la posibilidad de que coexistan el juicio de amparo y los medios de defensa ordinarios. Ahora bien, si el primer acto de aplicación de la ley es una actuación cuya firmeza procesal se encuentra sujeta a la resolución que recaiga a un recurso ordinario interpuesto en contra de una determinación dictada previamente en el procedimiento relativo, es de estimarse que opera el principio de definitividad pues, aun cuando esta última no constituye el primer acto de aplicación

¹³³Sexta Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo I, Parte HO. Tesis: 343. Página: 319.

de la ley, la subsistencia legal de aquél está subjúdice a la firmeza o no que se declare de ésta. En consecuencia, la acción constitucional de amparo será procedente hasta que la actuación que constituya el primer acto de aplicación de la ley adquiera firmeza procesal.”¹³⁴

“RECURSOS ORDINARIOS. CUANDO SE TRATA DE UN CASO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, ES OPTATIVO PARA EL PARTICULAR AGOTARLOS O ACUDIR AL JUICIO DE GARANTÍAS. Acorde al artículo 73, fracción XII, tercer párrafo de la Ley de Amparo, existe una excepción al principio de definitividad, cuando el acto reclamado consiste en una ley que se estima inconstitucional, pues en este caso cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el particular hacerlo valer o impugnarlo en juicio de amparo. Así que, si en la especie, el Juez de Distrito desechó la demanda de garantías apoyándose en la circunstancia de que el quejoso debió de agotar el recurso de inconformidad previsto por el artículo 294 de la Ley del Seguro Social, la determinación del juzgador de amparo carece de fundamento y motivación, en razón de que en el caso a estudio se impugnó la inconstitucionalidad del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, y por ende, tendrá el quejoso el albedrío de hacer valer el recurso ordinario o acudir al juicio de garantías.”¹³⁵

¹³⁴Novena Epoca.Instancia: Segunda Sala.Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo: VIII, Noviembre de 1998.Tesis: 2a. CXXXVI/98.Página: 51

¹³⁵Novena Epoca.Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo: X, Agosto de 1999.Tesis: IV.1o.A.T.10 K.Página: 793

2.6 PRINCIPIO DE PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DE AMPARO UNICAMENTE CUANDO SE TRATE DE VIOLACION DE GARANTIAS INDIVIDUALES.

“El artículo 103 Constitucional, indica claramente en qué casos solamente procederá el juicio de amparo, y que será precisamente: “CONTRA LEYES O ACTOS DE LAS AUTORIDADES QUE VIOLAN LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y EL REGIMEN COMPETENCIAL DE LAS AUTORIDADES”... el amparo será únicamente procedente cuando una ley o un acto de alguna autoridad viole o intente violar las garantías individuales que la Constitución consagra en nuestro favor y que, por su naturaleza constitucional, están obligadas a respetarnos, así como las reglas constitucionales de competencia de las autoridades.”¹³⁶

El amparo que se promueve debe estar sujeto a lo establecido en el artículo 103 constitucional, y 1 de la Ley de Amparo, toda vez que se limita a combatir leyes o actos que violen las garantías individuales, las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y las leyes o actos de autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

El amparo no procede contra cualquier ley o acto que viole nuestros derechos, aunque dicha violación nos cause un perjuicio, sino solamente procederá cuando la ley o acto de autoridad viole nuestros derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (garantías individuales), o los artículos constitucionales que

¹³⁶JOSÉ MOISÉS VERGARA TEJADA. PRACTICA FORENSE EN MATERIA DE AMPARO Ob. cit., pág.130

regulan la competencia constitucional de las autoridades y esta violación nos cause agravio.

“En efecto, supongamos que en una sentencia dictada en un juicio mercantil se ha violado una norma procesal que regula la apreciación de la prueba testimonial. Se pedirá el amparo por violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, dentro del supuesto de la fracción I del artículo 103 constitucional, ya que tales preceptos consagran la garantía de legalidad, misma que será vulnerada al haber una inadecuada aplicación o una falta de aplicación de una norma que fija lineamientos determinados para apreciar la prueba testimonial. Indirectamente, se mencionará el dispositivo secundario que se ha violado.”¹³⁷

En la pág. 376 del libro de El Juicio de Amparo del Jurista Carlos Arellano García, hace mención de la siguiente cita textual: Las limitaciones del amparo a los márgenes del artículo 103 constitucionales han sido afirmados doctrinalmente por el distinguido procesalista Don Eduardo Pallares al exponer : “El fin mediato y general de la acción de amparo consiste en mantener el orden constitucional y el principio de legalidad. En cuanto al primero, lo hace en dos capítulos muy importantes a saber, en lo concerniente a las garantías individuales que otorgan los primeros veintiocho artículos de la Constitución, también como medio para mantener incólume el sistema federal establecido por nuestra Constitución. Así se infiere sin género de dudas del artículo 103 de dicha ley, y 1º, de la Ley de Amparo...”¹³⁸

¹³⁷CARLOS ARELLANO GARCIA . Ob. cit., págs. 375 y 376

¹³⁸Diccionario Teórico-Práctico del Juicio de Amparo, op cit, p.1.

El carácter jurisdiccional de la protección de las garantías individuales se encuentra establecida en el artículo 103 constitucional que dispone:

ART. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia de Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de la autoridad federal.

En el Libro Introducción al amparo mexicano, del Jurista José de Jesús Gudiño Pelayo, en la página 99 y 100 hace mención a la siguiente cita textual: "Respecto a la hipótesis de la fracción I del precepto citado, es evidente que el amparo en forma necesaria debe ser interpuesto por un particular, pues sólo los particulares, es decir, las personas privadas, pueden ser titulares de garantías individuales. Sin embargo, en lo relativo a las fracciones II y III del referido numeral, como lo hace notar Mariano Azuela hijo: ... es fácil pensar que el ofendido directo, con el acto invocado no sea una persona privada, sino el Estado local, cuya soberanía es directamente violada por la ley o el acto de la Federación o cuando la invasión emana de la entidad política local: en tales casos, quien no conozca la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado a la Constitución, supondría que quien pide el amparo será el Estado o la Federación: pero tal deducción es contraria a la realidad de nuestro Derecho Constitucional, realidad determinada por la jurisprudencia; la interpretación tradicional de los textos constitucionales aplicables exige siempre, como condición de procedencia del amparo, trátese de violación de garantías o de invasión de jurisdicciones, que la violación a la Constitución motive perjuicios, directos para personas físicas o personas morales del

Derecho Privado. Por tanto, ni la Federación ni un Estado local, pueden pedir amparo.”¹³⁹

De lo que se concluye, que el amparo tutela directamente garantías individuales y la distribución competencial, mismas que se encuentran tuteladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a través de los artículos 14 y 16, mismos que consagran el principio de legalidad, protegen el resto de los artículos constitucionales y el ordenamiento jurídico secundario. Siempre que se solicite el juicio de garantías, es importante hacer referencia a alguna de las fracciones establecidas en el artículo 103 constitucional, toda vez que estas determinan la procedencia del amparo, significa que el juicio de garantías no procede contra cualquier violación constitucional ni contra cualquier violación a la ley secundaria sino cuando hay violación a las garantías individuales. Toda vez que el juicio de amparo no es un sistema integral de defensa de la Constitución, tal como lo prevé el artículo 107 Constitucional obliga, a cumplir con los procedimientos y formas del orden jurídico que enuncia y que se reglamenta en el artículo 1 de la Ley de Amparo.

Sirviendo de apoyo a lo manifestado con anterioridad la siguiente Jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ratifica tal procedencia constitucional del amparo, dentro de los supuestos previstos en las tres fracciones del artículo 103 constitucional:

“INVASION DE ESFERAS DE LA FEDERACION A LOS ESTADOS Y VICEVERSA, AMPARO POR. El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103

¹³⁹Azuela hijo, Mariano. Introducción al estudio del amparo, Universidad de Nuevo León, México 1968. Página 7.

constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución, sino para proteger las garantías individuales, y las fracciones II y III del precepto mencionado, deben entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos, si invade la esfera de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso, que reclame violación de garantías individuales, en un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía. Si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquiera violación a la Constitución, aunque no se tradujese en una lesión al interés particular, lo hubiese establecido de una manera clara, pero no fue así, pues al través de las Constituciones de 1857 y 1917, y de los proyectos constitucionales y actas de reforma que las precedieron, se advierte que los legisladores, conociendo ya los diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones a la Constitución, no quisieron dotar al Poder Judicial Federal de facultades omnímodas, para oponerse a todas las providencias inconstitucionales, por medio del juicio de amparo, sino que quisieron establecer éste, tan sólo para la protección y goce de las garantías individuales.”¹⁴⁰

Otra tesis aislada que adopta el mismo criterio, pero aporta algunos argumentos adicionales es:

“AMPARO POR INVASIÓN DE JURISDICCIÓN, SÓLO LOS PARTICULARES PUEDEN PROMOVERLO. El amparo a virtud del cual se reclama la invasión de jurisdicción debe ser promovido por el particular afectado en sus garantías constitucionales con motivo de la invasión. El artículo 103 de la Constitución Federal

¹⁴⁰Quinta Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo I, Parte HO. Tesis: 389. Página: 362

establece: "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal". En el caso de leyes o actos de autoridades que violen las garantías individuales no existe problema, porque puede pedir amparo lo mismo un particular, persona física, que una persona moral en lo que se refiere a sus derechos patrimoniales. Pero, ¿quién va a pedir el amparo en el caso de las dos últimas fracciones? Podría pensarse que el amparo debería ser interpuesto o bien por la Federación o bien por el Estado, puesto que se trata de invasión de jurisdicciones. Sin embargo, en un principio definitivamente fijado en materia de amparo el de que el juicio constitucional siempre debe promoverse por un particular, por aquel que resulte perjudicado con motivo del acto de que se trata. Existirá en algunos casos la posibilidad de que la Federación o los Estados puedan pedir amparo, pero siempre en el concepto de personas morales del derecho civil. La Federación y los Estados como autoridades nunca pueden pedir amparo alegando invasión de sus respectivas jurisdicciones. Esta tesis se desprende claramente de la primera parte del artículo 107 de la Constitución Federal que declara: "Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de parte agraviada por medio de procedimientos y formas de orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes: I. La Sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". Es necesario, pues, para que el acto pueda impugnarse mediante un juicio constitucional, que redunde en perjuicio de una persona física o moral de derecho civil, únicas que podrán acudir al juicio de amparo. El Poder Judicial Federal no podrá de esta suerte constituirse en instrumento de otro de los poderes del Estado, porque el único que puede provocar su intervención es el particular agraviado, y la base de la solicitud tiene que ser un agravio concreto en su

patrimonio o en su persona. La función controladora se refiere, pues, a interés privado, particular y no a un interés de un partido o facción política o de un órgano del Estado.”¹⁴¹

2.7 PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

“El principio de congruencia es conocido legal y doctrinariamente con el nombre de principio de estricto derecho...”¹⁴²

“Este principio no rige la procedencia del amparo, a diferencia de los que hemos estudiado, sino que impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que, en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos.”¹⁴³

“Desde el punto de vista general, este principio significa que en las sentencias de amparo, al examinar la autoridad de control la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, planteada en la instancia de la parte quejosa - la demanda inicial - únicamente se deben analizar y estimar los conceptos de violación aducidos en dicha demanda, en los términos precisos en que se han formulado, sin que sea posible que la autoridad de control pueda formular consideraciones respecto de la cuestión constitucional, que no se hayan hecho valer expresamente por el quejoso.”¹⁴⁴

¹⁴¹Quinta Epoca.Instancia: Tercera Sala.Fuente: Semanario Judicial de la Federación.Tomo: CXXX.Página: 765.

¹⁴²JUVENTINO V. CASTRO. Ob. cit., pág. 346

¹⁴³DR. IGNACIO BURGOA O. Ob. cit., pág. 297

¹⁴⁴ALFONSO NORIEGA. Ob. cit., págs. 697 y 698

“El principio de estricto derecho estriba en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los conceptos de violación expresados en la demanda, y , si se trata de resolver un recurso interpuesto contra la resolución pronunciada por el juez de Distrito, en que el revisor se limite apreciar tal resolución tomando en cuenta, exclusivamente, lo argüido en los agravios.”¹⁴⁵

De lo expuesto, ese principio se basa en que el tribunal que conoce del amparo debe limitarse a resolver el juicio de garantías conforme a los conceptos de violación que se expresan en la demanda de amparo. Es decir el juez del amparo no puede tomar en cuenta otras consideraciones que no sean las que haya alegado el agraviado en su escrito inicial de demanda de garantías en cuanto a los conceptos de violación o agravios expresados en un recurso. Sin duda alguna, es una restricción rigurosa al arbitrio judicial para estimar y ponderar los aspectos de inconstitucionalidad que no se expresan en el acto reclamado. Por lo que se deduce que solamente se pueden revisar lo expresado, en el escrito inicial de demanda de garantías, estando impedido el Tribunal de Amparo, en estudiar de oficio razonamiento jurídicos que no fueron alegados; no obstante que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue la protección de la justicia federal solicitada por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo, adecuado aunque sea ilegal la resolución recurrida, deba confirmarse.

Dicho principio se encuentra tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 107 fracción II, párrafo segundo que a la letra dice:

¹⁴⁵MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Ob. cit., pág. 40

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Considero que es de vital importancia por último conocer la opinión del Jurista Alfonso Noriega Cantu respecto de este principio de estricto derecho, mismo que me permito transcribir "en todo amparo del orden civil, por inexacta aplicación de la ley, verdadero recurso para provocar una nueva instancia, en el estudio y resolución de un litigio, sostenido por un verdadero proceso constitucional -el juicio de amparo por violación a las garantías individuales- se encuentran vivos y auténticos, intereses meramente privados que pueden ser afectados por la inexacta aplicación de la ley en la sentencia. Así pues, técnica y jurídicamente es explicable que la defensa de estos intereses privados, corresponda íntegramente a sus titulares, razón por la cual, debe pesar sobre ellos la carga de formular los conceptos de violación. Por otra parte, la autoridad de control al estudiar el amparo propuesto en esta materia, debe concretarse para comprobar si ha violado la garantía de legalidad, a estudiar- estrictamente- los agravios o conceptos de violación que formule el quejoso en defensa de sus intereses particulares, sin que exista razón lógica o jurídica y mucho menos social o humana, para que pueda el juzgador, ampliar el contenido de dichos conceptos de violación, so pretexto de suplir alguna deficiencia en la presentación de los mismos. A la autoridad de control le corresponde, única y exclusivamente, al formular su sentencia, comprobar si se aplicó o

no exactamente la ley y no defender los intereses privados y particulares de los quejosos.”¹⁴⁶

Sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra reza:

“CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL. Como el amparo en materia civil es de estricto derecho, en el que no puede suplirse la deficiencia de la queja, el concepto de violación debe consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley, o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso.”¹⁴⁷

EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

El principio de estricto derecho no es absoluto tiene EXCEPCIONES, mismas que son constitucionales y legales, esta excepción ha sido llamado SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DEL CONCEPTO DE VIOLACION DE LA QUEJA, o bien, con mayor precisión es la llamada SUPLENCIA DEL CONCEPTO DE VIOLACION.

“Este principio, al que afortunadamente se han ido introduciendo excepciones, es, quizá, el más despiadado de los principios que sustentan el juicio de amparo, pues es

¹⁴⁶ALFONSO NORIEGA. Ob. cit., pág. 700

¹⁴⁷Sexta Epoca. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice 1995, Volumen: Tomo IV, Parte OH. Tesis: 669. Página 493.

frecuente que el órgano de control advierta que el acto reclamado es contrario a la Carta Magna o que la resolución recurrida es legalmente incorrecta y sin embargo, no pueda declarar la inconstitucionalidad de aquél ni modificar o revocar ésta por no haberse esgrimido por el quejoso o por el recurrente, respectivamente, el razonamiento adecuado. Por ello el señor Ministro Don Felipe Tena Ramírez, extraordinario y fino jurista, considera, en el Prólogo al estudio del Doctor Juventino V. Castro denominado “La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo”, que el aludido principio “ es un formulismo inhumano y anacrónico, victimario de la justicia”¹⁴⁸

En la página 701 del Libro Lecciones de Amparo, del Jurista Alfonso Noriega Cantu, hace mención a la siguiente cita textual referente a la suplencia de la queja deficiente, ha sido definida, con gran acierto conceptual, por el distinguido jurista Juventino V. Castro, de la siguiente manera: “...es una institución procesal constitucional, de carácter proteccionista y antiformalista y aplicación discrecional, que integra las omisiones parciales o totales, de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre a favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes.”¹⁴⁹

“LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE ES LA AUTORIZACION EXPRESA QUE LA CONSTITUCION Y LA LEY DE AMPARO HACEN AL ORGANO QUE CONOCE DEL AMPARO, PARA SUBSANAR OMISIONES E IMPERFECCIONES QUE EL QUEJOSO TENGA EN SU DEMANDA. Luego entonces

¹⁴⁸MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Ob. cit., pág. 40 y 41.

¹⁴⁹Juventino V. Castro, La Suplencia de la Queja Deficiente. México, 1953, pp.59 y 116.

la suplencia de la queja, es una figura totalmente contraria al principio de estricto derecho”.¹⁵⁰

Por lo que se puede concluir de las tres citas textuales que anterior al hecho mencionado, es la facultad y obligación que tienen las autoridades que conozcan del juicio de amparo en los casos de excepción del principio de estricto derecho la de sustituir los conceptos de violación expresados por el quejoso cuando sean defectuosos o insuficientes, o cuando no los haya expresado, o cuando haya violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, toda vez que la suplencia de la queja deficiente, es obligatoria para los tribunales de amparo, para subsanar nuestra demanda de garantías, cuando esta es deficiente, mismo ordenamiento que se encuentra establecido en los artículos 107 fracción II, párrafo segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 76 bis de la ley de amparo.

Permitiéndome transcribir el artículo de Nuestra Carta Magna mencionado con anterioridad y las excepciones al principio de estricto derecho así como la explicación de cada una de ellas, mismas que se encuentran establecidas en el artículo de la ley de amparo mencionado con antelación, mismos que a la letra rezan:

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

¹⁵⁰JOSÉ MOISÉS VERGARA TEJADA. PRACTICA FORENSE EN MATERIA DE AMPARO Ob. cit., pág. 133

Párrafo segundo: En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Párrafo tercero: Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

De lo que se puede deducir la obligación que se suple la queja deficiente, por los tribunales federales de amparo, al momento de que se dicte sentencia definitiva, esto se realiza una vez que los tribunales de amparo han examinado los conceptos de violación alegados por el quejoso, tal como se encuentra previsto en el artículo 107 fracción II párrafo segundo y tercero, de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena la suplencia de la queja deficiente, de acuerdo a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de Nuestra Carta Magna, fuera de estos casos operara el principio de estricto derecho.

Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente:

De lo que se puede concluir que este artículo mencionado con anterioridad contiene las reglas generales de la suplencia del concepto de violación deficiente, toda vez que los tribunales de amparo están obligados a suplir los conceptos de violación

deficientes, expresados en la demanda de garantías, y los agravios formulados en los recursos procedentes dentro del juicio de amparo, siempre y cuando estos recursos se hayan impugnado dentro del término establecido en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de Nuestra Carta Magna, como son los de revisión, queja y reclamación, toda vez que dicha suplencia de los agravios deficientes se basara en los hechos valer en los recursos, cuya finalidad es revocar la resolución impugnada, que haya sido desfavorable al quejoso. No operara la suplencia de la queja deficiente cuando dichos recursos mencionados con anterioridad sean improcedentes o se hayan impugnado extemporáneamente.

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

En la página 303 del libro *El Juicio de Amparo* del Doctor Ignacio Burgoa, hace mención a la siguiente cita textual que sostiene el maestro Arturo Serrano Robles, antiguo profesor de “Garantías y Amparo” en la facultad de Derecho en la U. N. A. M., expresándose en los siguientes términos: “Ahora bien, esto significa (la suplencia de la queja deficiente cuando los actos reclamados se funden en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte), que el juzgador habrá de tener por combatida la ley en que se funda el acto reclamado, tanto cuando se la combate deficientemente como cuando no se la objeta y, es lo mas sorprendente, cuando no señala como autoridad responsable aquella de quien dicha ley emana”, afirmando más adelante: “ El motivo, la idea que impulsa a las normas que rigen el juicio de amparo para prescribir que en el mismo será parte la autoridad responsable, queda a salvo con el hecho de que la autoridad que emitió la ley de que se trata, y que puede no ser llamada a juicio en alguno de los supuestos en que se supla la deficiencia de la queja, ya que fue oída en

defensa en los cinco casos que dieron como resultado la declaración, por parte de la Suprema Corte, de que la ley es inconstitucional".¹⁵¹

"Así pues, la primera innovación ...es la relativa a la ampliación de la materia susceptible de suplencia de la queja deficiente, al caso en que " el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia" y estimo necesario examinar con particular atención, el sentido de esta reforma; y he dicho con particular atención, porque creo en lo personal que esta ampliación, es una de las más felices que se hayan hecho en la estructura y en la técnica de nuestro juicio de amparo... Por tanto el elemento esencial de la hipótesis de la ley, es el relativo a la circunstancia de que exista respecto de una ley, jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, declarando su inconstitucionalidad y sea en ella, que se funde el acto reclamado."¹⁵²

Concluyendo de esta primera fracción, que los tribunales de amparo, que conozcan de cualquier juicio de garantías tendrán por combatida una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en que se funde el acto reclamado, ya sea que esta se combata en una forma deficiente, y así mismo cuando no se señale en el escrito inicial de demanda de amparo, como autoridad responsable a la autoridad que emitió dicha ley, misma autoridad que no puede ser llamada a juicio, toda vez que esta fue oída en defensa, en los cinco casos que dieron como resultado la ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Asimismo es importante saber que el elemento esencial es que exista respecto de la ley,

¹⁵¹(“ La suplencia de la Deficiencia de la Queja cuando el Acto Reclamado se Funda en Leyes Declaradas Inconstitucionales”, artículo publicado en la revista “ Problemas Jurídicos de México”, 1952, editada por la Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales, pág 48).

¹⁵²ALFONSO NORIEGA. Ob. cit., págs. 714 .

jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, declarando su inconstitucionalidad. Es importante la suplencia del concepto de violación deficiente, para otorgar la protección de la justicia federal, o en su caso si se trata de recurso la de revocar la resolución impugnada, con base en consideraciones no aducidas en los conceptos de violación, ni en los agravios respectivamente, para resolver acerca de la inconstitucionalidad de la ley,

Sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE RESPECTO DE REGLAMENTOS DECLARADOS INCONSTITUCIONALES POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO. Si bien la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo impone expresamente al juzgador el deber de suplir la queja deficiente tratándose de “leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia”, tal disposición debe entenderse igualmente aplicable para el caso de los reglamentos; ello, por ser éstos en su aspecto material actos de naturaleza legislativa, al quedar integrados por normas de carácter general, impersonal y abstracta. Dicha interpretación armoniza con la de otras disposiciones contenidas en ese mismo ordenamiento, que son aplicables tanto a leyes como reglamentos, identificados indistintamente bajo el concepto genérico de leyes.”¹⁵³

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

¹⁵³Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, No. 45, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 14/91, pp. 15 y 16.

“ Esta fue la primera forma de suplencia de la queja deficiente, que se aceptó en nuestro sistema de amparo... y a manera de resumen, vale la pena consignar que a partir de la ley de 1919 , la Suprema Corte de Justicia estableció jurisprudencia en el sentido de que la suplencia de la queja deficiente procedía exclusivamente en materia penal y, aún más, únicamente en amparos directos y nunca en amparos indirectos o en revisión. A partir de las reformas introducidas en la Ley en 1951, se amplió el campo de aplicación de la suplencia, y se hizo extensivo a toda clase de amparos en materia penal- directos, indirectos y en revisión- y se facultó para llevar al cabo esta facultad de suplir la queja deficiente a la Corte, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito. Asimismo se precisaron dos presupuestos fundamentales, para que procediera la suplencia en general y en materia penal, en especial, presupuestos que, por una parte, tienen su base y fundamento, en el texto expreso del artículo 14 constitucional que consagra la garantía de audiencia, en primer lugar, y , en segundo, en su párrafo tercero previene expresamente que en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no éste decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate. ”¹⁵⁴

Concluyéndose de esta fracción II, que en materia penal, la suplencia de la queja deficiente, es obligatoria para el juzgador o órgano de control de amparo, y operara cuando los conceptos de violación y en los agravios del reo, sean defectuosos o insuficientes, o cuando no los haya expresado, para reparar las violaciones legales que hubiesen dejado en estado de indefensión al quejoso, o que se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que por torpeza no se ha combatido debidamente la violación, misma garantía individual que se encuentra consagrada en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹⁵⁴ALFONSO NORIEGA. Ob. cit. págs. 709 y 710.

Mexicanos, y así mismo el juicio de amparo constituya para el reo un medio fácil de defensa toda vez que se puede suplir la queja deficiente. Entendiéndose el término reo como el indiciado, inculpado, procesado, acusado, sentenciado. Toda vez que la suplencia de la queja deficiente, en materia penal, opera desde dos distintos puntos de vista: en el proceso y en el juicio de amparo, toda vez que la finalidad de ambas es la misma de resolver conforme a la verdad histórica de los hechos y con estricto apego a derecho los procesos penales.

Sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra reza:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA, AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACION. La suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima”.¹⁵⁵

“QUEJA, SUPLENCIA DE LA, EN MATERIA PENAL, EL TRIBUNAL DE APELACION DEBE ESTUDIAR SI ESTAN ACREDITADOS EL CUERPO DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD. Cuando el acusado o su defensor interpongan el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, expresando agravios que no comprendan cuestiones relativas a la comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad penal, el tribunal de alzada, en suplencia de la queja, debe analizar dichas cuestiones, de modo preferente, para estar en condiciones de decidir si se ha aplicado o no correctamente la ley o si se, han vulnerado los principios reguladores de la prueba; sin

¹⁵⁵Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 1834, pág. 2961.

que deba limitar su estudio únicamente a los motivos de inconformidad planteados, pues tal conducta resulta violatoria de garantías individuales.”¹⁵⁶

“ SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO. La omisión de la queja se ha considerado como su máxima deficiencia (artículo 76 de la Ley de Amparo).”¹⁵⁷

“ SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO. Si existe un error grave por parte de la responsable, error que no se reclama en el amparo, debe subsanarse en los términos de la fracción II del artículo 107 constitucional.”¹⁵⁸

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.

Es importante transcribir los artículos 212 y 227 de la ley de amparo para entender esta fracción III, y mismos artículos a la letra dicen:

Artículo 212.- Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del presente Libro Segundo en los siguientes juicios de amparo:

I.- Aquellos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas,

¹⁵⁶Apéndice 1975, Tribunales Colegiados, tesis 147, pp. 207 - 208. Tesis 674, p. 423, Tomo II, Apéndice 1917 - 1995

¹⁵⁷Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1985, Segunda Parte, Primera Sala. Jurisprudencia No. 276, p. 605.

¹⁵⁸Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1985, Segunda Parte, Primera Sala, p 607.

pastos y montes a los ejidos, o a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que como terceros perjudicados;

II.- Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que se refiere la fracción anterior, sea que figuren como quejosos o como terceros perjudicados;

III.- Aquellos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros.

Artículo 227. Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencia y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

“ Deberá suplirse la deficiencia de la queja en materia agraria, cuando el quejoso alegue que ha habido en contra del núcleo de población o del ejidatario o comunero, una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas... En consecuencia, en mi opinión, la suplencia de la queja deficiente, en materia agraria, es la más amplia que reconoce nuestro derecho positivo, ya que no únicamente se corrigen o perfeccionan los conceptos de violación, sino que el juzgador está obligado a buscar y obtener las pruebas que estime necesarias y al resolver éste sobre la inconstitucionalidad de los actos

reclamados, debe estimarlos tal y como resulten probados aún cuando se trate de actos distintos o diferentes de los invocados en la demanda de amparo.”¹⁵⁹

De lo que se concluye, que en el libro segundo de la ley de amparo, se encuentra establecido el amparo en materia agraria, toda vez que el artículo 227 de la ley de amparo, contiene las reglas de la suplencia de la queja deficiente en materia agraria, y estas no se limitan, sino que van más allá de la simple corrección de las argumentaciones jurídicas, y abarca aspectos procesales, asimismo operara en los recursos que los mismos interpongan, para convertir el juicio de garantías en un procedimiento de investigación, para poder allegarse de elementos de convicción necesarios, con la finalidad de establecer si se han violado o no, las garantías individuales del quejoso, o las garantías sociales que protegen y tutelan a grupos o sectores que lo necesitan, es decir es la obligación constitucional que tienen los tribunales de amparo de recabar de oficio las pruebas y practicar las diligencias necesarias, cuando se trate de los sujetos a que se refiere el artículo 212 de la ley de amparo, es decir cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados, para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados. Asimismo como lo establece el artículo 227, de la ley de amparo, el deber de los Tribunales de Amparo, de suplir la queja deficiente y las exposiciones, comparecencia y alegatos.

Sirviendo de apoyo las siguientes jurisprudencias que a la letra dicen:

¹⁵⁹ALFONSO NORIEGA. Ob. cit. págs. 722 y 723.

“SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE CUANDO SE TRATA DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS. La suplencia de la queja no debe llevarse al extremo de violar las normas que en materia de personalidad establece la ley.”¹⁶⁰

“ SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA Y DILIGENCIACION DE PRUEBAS DE OFICIO REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO. Los jueces de Distrito están obligados a suplir la deficiencia de la queja, e inclusive a recabar de oficio la prueba pericial si ésta es pertinente para precisar la verdadera situación del poblado agrario quejoso, así como para determinar la existencia de los actos reclamados, en la demanda de garantías, u o otros que, aun cuando no señalados, llegaran a comprobarse en vista de las pruebas y datos obtenidos y que pudieran ser manifiestamente violatorios de los derechos agrarios del núcleo reclamante, ya que así lo determinan los artículos 76 y 78 de la Ley de Amparo. Cuando el juez no obra en tales términos a pesar de ser indispensable el desahogo de la prueba pericial para la determinación de la existencia de actos que pudieran causar agravio al poblado quejoso, procede, de conformidad con la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, para el efecto de que se mande diligenciar de oficio la prueba pericial, y, cumpliendo con lo dispuesto en los preceptos legales antes invocados y en los demás relativas de la Ley de la materia, se dicte nueva sentencia en los términos que correspondan”¹⁶¹

“ SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS NÚCLEOS DE POBLACION EJIDAL O

¹⁶⁰Apéndice 1975, segunda sala, tesis 531, p. 884. Apéndice 1985, segunda sala, tesis 176, p. 345.

¹⁶¹Apéndice 1975, Segunda Sala, tesis 104, pp. 207 - 208, tesis 382, p.279, tomo II, Apéndice 1917 - 1975.

COMUNAL, EJIDATARIOS O COMUNEROS. La interpretación sistemática de los artículos 107 fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de noviembre de 1962, y 2o., último párrafo, 76, párrafo final, y 78, párrafo último, de la ley de amparo, adicionados por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de 1963, así como el examen de la exposición de motivos de la iniciativa presidencial que propuso la referida adición a la Constitución, hacen llegar a la conclusión de que la suplencia de la queja deficiente en materia agraria sólo procede en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, de ejidatarios o comuneros, cuando en el juicio de amparo se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar a dichos sujetos de la propiedad, posesión o disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes. Por tanto, la suplencia de la queja es improcedente en beneficio de cualquier otra parte diversa de las ya mencionadas.”¹⁶²

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

“La jurisprudencia de los tribunales federales, ha consagrado la suplencia de la queja deficiente en materia de trabajo, cuando se trate de la parte obrera y asimismo, ha fijado algunos matices de interpretación de que hago mención en seguida:

a) El propósito - “claro y definitivo“ - del legislador al consignar la suplencia en materia laboral, es hacer efectivas las garantías individuales y sociales que establece la constitución en favor de los trabajadores, despojando de tecnicismos procesales al juicio

¹⁶²Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1985, Tercera Parte, Segunda Sala, p. 348.

de amparo que pudieran colocar al litigante menos preparado en su situación de desventaja notoria frente a su contraparte.

b) Suplir la deficiencia de la queja, presupone no tan sólo el estudiar las violaciones constitucionales, no señaladas por el quejoso en sus conceptos de violación, sino también analizar si existen otras infracciones a la Constitución, aún en el caso de ausencia total de los mencionados conceptos.

c) En esa virtud, si el trabajador al formular su demanda de amparo, omitió satisfacer determinados requisitos formales, esos deben ser suplidos, puesto que si el legislador dio facultad de suplir la deficiencia de la queja al estudiarse el fondo del asunto, por mayoría de razón, debe suplirse la omisión de requisitos formales.”¹⁶³

Concluyéndose que la suplencia de la queja deficiente, en materia laboral se encuentra establecida por el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, que dispone que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación del escrito inicial de demanda, así como los agravios formulados en los recursos que la Ley de Amparo establece, en materia laboral, en favor del trabajador, esto se inspira en un espíritu proteccionista del trabajador, toda vez que por sus situaciones económicas es muy difícil que se contrate un abogado especialista en amparo. Asimismo se encuentran establecidas en el artículo 123 de Nuestra Carta Magna, las normas tutelares de la clase trabajadora, en el ámbito de la suplencia de la queja deficiente en materia laboral, no se limita sino que es más amplio, toda vez que operara, cuando sea conculcado alguna garantía o se advierta que ha habido

¹⁶³ALFONSO NORIEGA. Ob. cit., pág. 713

en detrimento, del obrero una violación que lo ha dejado en estado de indefensión, sea esta procesal o respecto del fondo del asunto.

Sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra reza:

“ DEFICIENCIA EN LA QUEJA EN MATERIA DE TRABAJO. Cuando el agravio se hace consistir en que la Junta responsable ha dejado de tomar en consideración algunas pruebas, no es necesario, para la procedencia del amparo, que el quejoso señale el precepto de la Ley Federal del Trabajo que estime violado, pues basta con que señale el hecho de referencia, para que se pueda entrar al estudio de la constitucionalidad del acto reclamado.”¹⁶⁴

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

Es importante hacer referencia a los artículos 6 y 76 bis párrafo primero, ambos de la ley de amparo, mismo que el primero se refiere a que el menor de edad puede pedir amparo, y el segundo artículo, nos habla que se deberá suplir la queja deficiente de los conceptos de violación de la demanda, así como los agravios formulados en los recursos, tal como se encuentra establecido en el artículo 91 fracción VI, lo que permite entender que la suplencia de la queja deficiente operara sólo si el quejoso o recurrente es menor de edad o incapaz, toda vez que esto se encuentra establecido en el artículo 161 de la ley de amparo último párrafo, donde se encuentra establecida la excepción al principio de definitividad respecto a las violaciones a las leyes del procedimiento que se refieren los artículos 159 y 160 de la ley de amparo.

¹⁶⁴Apéndice 1975, Cuarta Sala, tesis 61, pp. 71-72, Tesis 129, p. 88, Tomo V, Apéndice 1917 - 1995.

Concluyéndose que los menores de edad e incapaces se les debe suplir la queja deficiente, en los conceptos de violación del escrito inicial de su demanda de garantías, así como de los agravios formulados en los recursos que establece la ley de amparo, cuando sean los quejosos, y el acto reclamado afecte sus derechos, aunque no sean los promoventes, mas que nada para brindarles facilidades para su mejor protección. Asimismo la suplencia de la queja deficiente, en favor de menores e incapaces, deberá hacerse valer en toda materia de que se trate, pues la fracción V del artículo 76 bis de la ley de amparo, no hace mención a una determinada materia en específico.

Sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra reza:

“ MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATÁNDOSE DE. SUS ALCANCES EN TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SOLAMENTE RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA. La adición a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que estableció la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores e incapaces (Decreto del 27 de febrero 1974 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del mismo año), según la exposición de motivos de la iniciativa de reformas, tuvo como finalidad inicial la de tutelar los derechos de familia, pretendiéndose crear una institución “ cuya argumentación jurídica adecuada haga posible la satisfacción de derechos mínimos (de los menores e incapaces), necesarios para un desarrollo físico, moral y espiritual armonioso”. Sin embargo, en la propia iniciativa presentada por el Presidente de la República se expresa que la referida adición a la Constitución federal tenderá a lograr en favor de los menores e incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación que conoce del amparo además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados, la de

intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o que conduzcan al esclarecimiento de la verdad. Tal intención de la iniciativa fue desarrollada ampliamente por el Congreso de la Unión al aprobar el decreto que la reglamentó publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 1974, a través del cual se adicionaron los artículos 76, 78, 79, 91 y 161 de la Ley de Amparo; y al aprobar también el decreto del 28 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio siguiente, que introdujo nuevas reformas a la Ley de Amparo, en vigor a partir del 15 de julio de 1976. En efecto, la adición al artículo 76 (cuarto párrafo) dispone que deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos, y la nueva fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo establece que tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores o incapaces (los tribunales que conozcan del recurso de revisión), examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 76 y en el tercero del artículo 78. Como se ve, ninguno de esos dos preceptos limita el ejercicio de la suplencia de la queja a los derechos de familia, y sí, por el contrario, la segunda disposición transcrita remite expresamente al artículo 78, párrafo tercero, de la Ley de Amparo (también reformado por el segundo de los decretos que se mencionan), en el que se establece que “en los amparos en que se controviertan derechos de los menores e incapaces, el tribunal que conozca del juicio podrá aportar de oficio las pruebas pertinentes”; es decir, la suplencia instituida en favor de los menores no solamente fue estructurada por el legislador con ánimo de tutelar los derechos de familia, inherentes al estado de minoridad, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad, o los incapaces, cualquiera que sea la naturaleza

de los derechos que se cuestione, y se previó también la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficien.”¹⁶⁵

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso, o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa.

Es importante hacer mención que en la ley de amparo en su artículo 76 bis, las fracción II se refiere a la materia penal, la III se refiere a la materia agraria y la IV se refiere a la materia laboral, y la fracción VI se refiere por lo consiguiente a la materia civil y administrativa, de trabajo si se trata de patron, por lo que los tribunales de amparo, deberán suplir la queja deficiente, en los conceptos de violación de la demanda, así como los agravios formulados en los recursos, siempre y cuando la violación a la ley sea de carácter procesal y deje en estado de indefensión al quejoso y esta haya sido impugnada en su oportunidad.

Las únicas violaciones a la ley que pueden dejar sin defensa al quejoso o agraviado son las de carácter procesal, por eso es importante partir del párrafo primero del artículo 76 bis de la ley de amparo, mismo que establece; que se deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como los agravios formulados en los recursos, y de la cual se deriva la fracción VI en estudio, lo que se concluye que la suplencia del concepto de violación o agravio deficiente sólo opera, siempre y cuando la violación procesal haya dejado sin defensa al quejoso y esta haya sido impugnada en su momento procesal oportuno, mediante la interposición de los

¹⁶⁵Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Jurisprudencia No. 1153, pp. 1857 y 1858.

recursos que la ley conceda, en caso contrario, la violación se estima consentida, toda vez que la citada obligación no puede implicar pasar por alto los errores u omisiones en que haya incurrido el quejoso en el procedimiento que se derive del acto reclamado.

Sirviendo de apoyo las siguientes jurisprudencias que a la letra dicen:

“SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA IMPLICA UN EXAMEN CUIDADOSO DEL ACTO RECLAMADO.- El artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece que las autoridades de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos previstos en la propia ley, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Este dispositivo no puede ser tomado literalmente, pues si así se hiciera, su contenido se volvería nugatorio habida cuenta que contra los actos de autoridad arbitrarios e ilegales, el agraviado siempre podrá defenderse a través del juicio constitucional, de manera que la indefensión prevista nunca se presentaría; en cambio, una saludable interpretación del citado numeral permite sostener que la suplencia en la deficiencia de la demanda, ha lugar cuando el examen cuidadoso del problema que se plantea hace patente que la responsable infringió determinadas normas en perjuicio del quejoso, quien como consecuencia de ello, quedó colocado en una situación de seria afectación a sus derechos que de no ser corregida equivaldría a dejarlo sin defensa”¹⁶⁶

De lo que se concluye que el artículo 76 bis de la ley de amparo, contiene seis fracciones de excepciones al principio de estricto derecho, atendiendo unas a la naturaleza del acto reclamado y otras a las circunstancias personales del quejoso y del recurrente, toda vez que precisa que las autoridades que conozcan del juicio de amparo “deberán”

¹⁶⁶tesis 519 del Apéndice 1995, Materia Común.

suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como los agravios formulados en los recursos, misma disposición legal que se encuentra apoyada en el artículo 107 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que pone fin a dudas acerca de si para el juzgador es optativo u obligatorio realizar tal deficiencia de la queja, toda vez que el artículo 76 bis de la ley de amparo establece los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente debe suplir, es obligación. Tal como se desprende de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley de Amparo, transcritos con anterioridad, son muy explícitos en cuanto a la procedencia de la suplencia deficiente, esta solamente procederá en los casos mencionados con anterioridad; fuera de estas situaciones deberá estar únicamente a lo expuesto por el agraviado en su demanda de amparo, atento al principio de estricto derecho.

2.8 PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO (FORMULA OTERO)

Es importante saber y conocer porque a este principio de relatividad de las sentencias se le conoce como la formula de otero, permitiendo transcribir la siguiente cita textual que a la letra dice:

“Este principio, que podríamos denominar de la relatividad de la cosa juzgada, como efecto de la sentencia de amparo, es considerado con justicia, como el fundamental de la institución y fue su autor, el creador mismo del juicio de garantías, Don Mariano Otero, del tal manera que se conoce, precisamente, con el nombre de fórmula Otero... Triunfó al fin el punto de vista de Otero y fue éste comisionado para redactar personalmente el proyecto de reformas que deberían introducirse en la Constitución de 1824. El proyecto formulado por el eminente hombre público, fue aprobado en sus

términos y después al ser promulgado, pasó a formar parte de nuestro derecho público vigente como el Acta de reformas de 1847. El artículo 25 de este ordenamiento, obre de Otero, quedó redactado en los siguientes términos:

Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las leyes Constitucionales contra todo ataque de los Poderes, Legislativo y Ejecutivo, ya sea de la Federación ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o el acto que lo motivare.”¹⁶⁷

Lo transcrito con anterioridad ha hecho sobrevivir el juicio de garantías, asimismo sigue siendo la base y fundamento de nuestro juicio de amparo hasta nuestros días, y se encuentra sustentado la formula del Jurista Don Mariano Otero en el artículo 107 fracción II de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 76 de la ley de amparo. Y asimismo mediante el juicio de garantías podemos lograr la invalidez de la aplicación de una ley inconstitucional planteada por el quejoso.

“El principio de Relatividad de las Sentencias de amparo, consiste en que LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN UN JUICIO DE GARANTIAS, NO PODRA HACER DECLARACIONES GENERALES DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD Y SOLAMENTE LIMITARSE A AMPARAR Y PROTEGER AL QUEJOSO QUE HIZO VALER LA DEMANDA RESPECTO DE LA LEY O ACTO DE LA

¹⁶⁷ALFONSO NORIEGA. Ob. cit., págs. 695 y 696

AUTORIDAD RESPONSABLE, QUE CONSTITUYO LA MATERIA DE AMPARO¹⁶⁸

De lo que se puede deducir que este principio de relatividad de sentencias, prohíbe a los tribunales de amparo, que la sentencia se extienda su protección a personas que no promovieron el juicio y no hacer una declaración general del acto.

Este principio de relatividad de las sentencias se encuentra consagrado en el artículo 107 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se ratifica en el artículo 76 de la Ley de Amparo, mismos que a la letra rezan:

Artículo 107... II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Artículo 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer un declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

De lo que se puede concluir de los artículo transcritos con anterioridad, que el principio de relatividad de sentencias consiste en que sólo se debe de amparar y proteger a la persona que lo solicite, toda vez que se estableció como un requisito esencial para

¹⁶⁸JOSÉ MOISÉS VERGARA TEJADA. PRACTICA FORENSE EN MATERIA DE AMPARO Ob. cit., pág. 136.

promover el juicio de garantías la instancia de parte agraviada. Sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare, es decir la sentencia ampara y protege al promovente del amparo, solamente quienes ejercitaron la acción de amparo, esta protección no puede hacerse extensiva a otra u otras personas que no la hayan ejercitado, aunque estuviere en la misma situación de violación de garantías que el quejoso. Es decir que la sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia Federal, solicitada por el quejoso, no puede beneficiar a quien no haya acudido al juicio de garantías. Asimismo en el punto resolutivo de la sentencia de amparo, sólo priva de efectos al acto o ley reclamados respecto a la afectación del quejoso, la ley o acto reclamados conserva su validez respecto a los sujetos que no solicitaron el amparo.

Sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia toda vez que la Suprema Corte de Justicia ha emitido su criterio sobre el cumplimiento de este principio en estudio y que es la siguiente:

“ EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLA ESTA OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funcionarios, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la ley orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad, que por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.”¹⁶⁹

¹⁶⁹Apéndice 1975, pleno y salas, tesis 99, p. p. 179 - 180. Apéndice 1985, pleno y salas, tesis 137, p.p. 209 - 210.

“AMPARO, RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DEL. En el juicio de garantías sólo se resuelve lo concerniente a las personas que promueven el amparo, acordemente con el principio de relatividad de este medio de control de legalidad de los actos de las autoridades; y por ello un motivo que beneficie a un inculpado, no puede favorecer a otro, si este otro no lo expresa formalmente en el juicio constitucional correspondiente”.¹⁷⁰

“ SENTENCIAS DE AMPARO, RELATIVIDAD DE LAS. El principio de relatividad de las sentencias de amparo, acogido por el artículo 76 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales evita que el Poder Judicial Federal invada funciones del legislativo al declarar inconstitucional una ley, de esta manera, el principio en comento obliga al tribunal de amparo a emitir la declaración de inconstitucionalidad del acto en forma indirecta y en relación a los agravios que tal acto causa a un particular, sin ejercer una función que no le corresponde. En otras palabras, la ley que rige el acto reputado violatorio de garantías, no se anula por el órgano de control mediante una declaración general, sino que se invalida su aplicación en cada caso concreto, respecto de la autoridad que hubiese figurado como responsable y del individuo que haya solicitado la protección federal.”¹⁷¹

2.9 PRINCIPIO DE TRAMITACION POR ESCRITO DEL JUICIO DE AMPARO

Es importante saber que la demanda de amparo no puede formularse de manera verbal, sino que debe ser necesariamente por escrito, toda vez que las demandas de

¹⁷⁰Apéndice del Semanario Judicial de la Federación. 1917 - 1988. Segunda Parte, Séptima Época. Primera Sala. Pág. 13

¹⁷¹Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte - 2. Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 779.

amparo indirecto como directo deberán presentarse en forma escrita, tal como lo previenen los artículos 116 y 166 ambos de la ley Reglamentaria, asimismo es importante señalar que esto se encuentra dispuesto en el artículo 3 de la ley de amparo que a la letra dice:

Artículo 3. En los juicios de amparo todas las promociones deberán hacerse por escrito, salvo las que se hagan en las audiencias y notificaciones, así como en las comparecencias a que se refiere el artículo 117 de esta ley.

De lo que se puede deducir que la regla general es que el amparo sea en forma escrito, pero también tiene sus excepciones que se mencionan en el artículo citado, pasando a numerarlas y explicarlas de la siguiente forma:

1.- Salvo las que se hagan en las audiencias,

Esta excepción se refiere a los alegatos que se pueden hacer en forma verbal por las partes en la audiencia, toda vez como se encuentra dispuesto en el artículo 155 de la ley de amparo mismo que a la letra dice:

Artículo 155.- Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extractos de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contraréplicas

El Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la demanda.

2.- En las notificaciones

Mas que nada se refiere a los actuarios que asientan la razón actuarial en el expediente que se actúa, basándose en el dicho de las personas que atienden las notificaciones.

3. En esta excepción que se analiza los tribunales de amparo permiten la promoción verbal en el juicio de garantías, tal como se encuentra establecido, en las comparecencias a que se refiere el artículo 117 de la ley de Amparo, mismo que a la letra dice:

Artículo 117. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el Juez.

Concluyendo que fuera de estos supuesto mencionados con anterioridad, todas los escrito iniciales de demanda de garantías, así como las promociones, que haga valer el quejoso siempre serán en forma escrita tal como lo previene el artículo 3 de la ley de amparo, y asimismo los tribunales de amparo están obligados a dictar de sus resoluciones, autos, proveídos, etc. que se emitan dentro del juicio de garantías, necesariamente deberá de hacerse por escrito.

2.10 PRINCIPIO DE LIMITACION DE PRUEBAS

La regla general de pruebas se encuentra regulado en el artículo 150 de la ley reglamentaria, mismo que a la letra reza:

Artículo 150. En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueron contra la moral o contra el derecho.

De lo que se puede desprender que para acreditar nuestro acto reclamado, su inconstitucionalidad y el agravio que recibe el quejoso de las autoridades responsables, la ley de amparo nos indica que podemos probar lo mencionado con anterioridad con cualquier medio de prueba "excepto la de posiciones y las que fueron contra la moral o contra el derecho". Pasando a explicar primeramente que es la prueba confesional, las pruebas contra la moral y por último las pruebas contra el derecho, de la siguiente manera: La prueba confesional esta prohibida por el amparo porque significaría que las autoridades responsables acudieran ante los tribunales de amparo, a confesar o no los actos reclamados, lo que se traduciría en una obligación. Las pruebas contra la "Moral", son aquellas que reclaman de alguna manera con las buenas costumbres de una sociedad. Y las consideraciones "contra derecho", son aquellas que no están consideradas como medios probatorios en la legislación secundaria, como puede ser el Código Federal de

Concluyendo que fuera de estos supuesto mencionados con anterioridad, todas los escrito iniciales de demanda de garantías, así como las promociones, que haga valer el quejoso siempre serán en forma escrita tal como lo previene el artículo 3 de la ley de amparo, y asimismo los tribunales de amparo están obligados a dictar de sus resoluciones, autos, proveídos, etc. que se emitan dentro del juicio de garantías, necesariamente deberá de hacerse por escrito.

2.10 PRINCIPIO DE LIMITACION DE PRUEBAS

La regla general de pruebas se encuentra regulado en el artículo 150 de la ley reglamentaria, mismo que a la letra reza:

Artículo 150. En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueron contra la moral o contra el derecho.

De lo que se puede desprender que para acreditar nuestro acto reclamado, su inconstitucionalidad y el agravio que recibe el quejoso de las autoridades responsables, la ley de amparo nos indica que podemos probar lo mencionado con anterioridad con cualquier medio de prueba “excepto la de posiciones y las que fueron contra la moral o contra el derecho”. Pasando a explicar primeramente que es la prueba confesional, las pruebas contra la moral y por último las pruebas contra el derecho, de la siguiente manera: La prueba confesional esta prohibida por el amparo porque significaría que las autoridades responsables acudieran ante los tribunales de amparo, a confesar o no los actos reclamados, lo que se traduciría en una obligación. Las pruebas contra la “Moral“, son aquellas que reclaman de alguna manera con las buenas costumbres de una sociedad. Y las consideraciones “contra derecho“, son aquellas que no están consideradas como medios probatorios en la legislación secundaria, como puede ser el Código Federal de

Procedimientos Civiles, que se aplica supletoriamente en amparo a falta de disposición expresa en la ley de amparo en materia de pruebas y por esto se encuentra dispuesto en el artículo 2 párrafo segundo de la ley de reglamentaria.

Esta regla general tiene excepciones y que son las que conforman el PRINCIPIO DE LIMITACION DE PRUEBAS, mismas que se encuentran reguladas en el artículo 78 de la ley reglamentaria, permitiéndome transcribir dicho artículo que a la letra dice:

Artículo 78. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.

De lo que se desprenden que los tribunales de amparo al momento de dictar su sentencia, apreciarán el acto reclamado, ya sea constitucional o inconstitucional lo cual se hará en base a los elementos que las autoridades responsables tenían al momento de dictar o ejecutar el acto reclamado. Asimismo se tomarán en cuenta las pruebas que se hayan ofrecido ante la autoridad responsable que justifique la existencia del acto reclamado, su constitucionalidad o inconstitucionalidad y no se admitirán ni se tomarán en cuenta las

pruebas que no hubieren rendido ante la autoridad responsable, pero este principio de limitación de pruebas operara cuando el quejoso haya tenido la oportunidad de aportar pruebas ante la autoridad responsable, pero no cuando no tuvo la oportunidad de defensa. También es importante saber que la propia Carta Magna rompe con este principio de limitación de pruebas, tal como lo establece el artículo 107 fracción II, párrafo tercero, cuando se trata de autoridades tendientes a privar de la propiedad o posesión de sus tierras a los núcleos ejidales o comunales, por lo cual la autoridad responsable deberá de recabar oficiosamente las pruebas y practicar las diligencias necesarias de lo que se desprende que estaríamos hablando del amparo en materia agraria.

Sirviendo de apoyo las siguientes Jurisprudencias que a la letra dicen:

“ACTO RECLAMADO, PRUEBAS RELATIVAS AL , ANTE EL JÚEZ DE DISTRITO. Es cierto que el artículo 78 de la ley de amparo previene que el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y que no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad, para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada; pero esta limitación en la defensa debe entenderse que opera siempre y cuando al afectado haya tenido oportunidad de rendir ante la autoridad responsable las probanzas que a su derecho convenga, ya que sería injusto privar al quejoso de rendir en el juicio constitucional, pruebas para acreditar hechos, cuando ante la autoridad responsable no tuvo oportunidad de rendirlos, por no otorgarle este derecho la ley respectiva.”¹⁷²

¹⁷²Quinta Epoca, tomo LXVIII, p.1800, apéndice 1975 pleno y salas, tesis relacionada p. 4.

“ACTO RECLAMADO, APRECIACION DEL. Es cierto que el artículo 78 de la ley de amparo establece que en las sentencias que se dicten en los juicios constitucionales, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y que no se le admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que nos hubieren rendido ante dicha autoridad, para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada; pero también lo es que dicho precepto solo es aplicable en aquellos casos en que haya habido oportunidad de rendir pruebas ante la autoridad señalada como responsable.”¹⁷³

“PRUEBAS EN EL AMPARO. Si bien el artículo 78 de la ley reglamentaria, dispone que el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, sin embargo la limitación en la defensa que pudiera aplicar dicho artículo, debe entenderse que opera siempre que el afectado haya tenido la oportunidad de rendir ante la autoridad responsable, las pruebas que a su derecho convinieron, pero sería injusto privar al agraviado, de rendir en el juicio constitucional, pruebas que no tuvo oportunidad de presentar ante la autoridad citada por no otorgar ese derecho la ley respectiva.”¹⁷⁴

¹⁷³Quinta Epoca, tomo LXIX, p. 2518, cfr, apéndice 1975, pleno y salas tesis relacionada, p.5.

¹⁷⁴Quinta Epoca, tomo LXIX, p. 2518, cfr, apéndice 1975, pleno y salas tesis relacionada, p.5.

CAPITULO II

LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

1. LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

Es importante para entender este tema transcribir las siguientes citas textuales que a la letra dicen:

“Conforme a lo dispuesto por el artículo 107 constitucional, en su fracción I, “El juicio de amparo se seguirá a instancia de parte agraviada”; y “todas las controversias - agrega el precepto - de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley...” Por tanto el juicio de amparo debe ser tramitado como proceso jurisdiccional, es decir como juicio, pues como lo dice el famoso procesalista mexicano José Ovalle Favela: “En términos generales, la expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio se le utiliza como sinónimo de proceso y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso.”¹⁷⁵

“Con cierta frecuencia, las expresiones juicio, procedimiento y proceso se utilizan como sinónimos”.¹⁷⁶

De lo que se deduce de lo transcrito con anterioridad que en el artículo 107 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tramitarse como juicio el amparo, y se seguirá a Instancia de Parte Agraviada, y la controversia se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, es decir

¹⁷⁵GENARO GONGORA PIMENTEL. Introducción al juicio de Amparo. Séptima Edición Actualizada, Editorial Porrúa Av. República de Argentina, 15 México, 1999. pág 336.

¹⁷⁶JOSÉ OVALLE FAVELA. Teoría General del Proceso. Editorial Harla. Segunda Edición. pág. 171.

las controversias que enumera el artículo 103 de Nuestra Carta Magna, se tramitan en forma de juicio. Asimismo el artículo 4 de la ley reglamentaria establece que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier otro acto que se reclame, y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor. El amparo se debe tramitar como proceso judicial ante el órgano jurisdiccional y competente para conocer y resolver del litigio de garantías. En el juicio de amparo, la actividad jurisdiccional esta encaminada a decidir conforme a la violación de las garantías individuales y en su caso otorgar la Protección de la Justicia Federal, a los sujetos que promovieron el juicio, con pretensiones entre las partes en sentido opuesto, se les denomina PARTES, tal como lo establece el artículo 5 de la ley de amparo, que a la letra dice:

“Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:

I.- El agraviado o agraviados;

II.- La autoridad o autoridades responsables;

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter;

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones o de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.”¹⁷⁷

“...la relación jurídica procesal de amparo están formados por las partes...figurando con tal carácter: el quejoso o agraviado, las autoridades responsables, el llamado tercero perjudicado y el Ministerio Público.”¹⁷⁸

De lo que podemos concluir que el artículo 5 de la ley de amparo nos menciona quienes son parte en el juicio de garantías, es decir la ley reglamentaria reconoce la capacidad de los sujetos y de las entidades para pedir el juicio de amparo, cuando hayan sido objeto de violación en sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de cualquier autoridad, misma que como consecuencia del acto violatorio, se constituye en la contraparte, y se solicita la Protección de la Justicia Federal del acto reclamado en la controversia, a los tribunales de amparo.

Sirviendo de apoyo a lo manifestado con anterioridad la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

¹⁷⁷LEY DE AMPARO. Editorial Sista S.A de C.V. Revisión y Prólogo por el Dr. Miguel Borrell Navarro. Disposiciones conocidas hasta Agosto de 2000. Págs. 12 y 13.

¹⁷⁸HECTOR FIX- ZAMUDIO. El juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. Av. Rep. Argentina 15. México. 1964. Pág. 386.

“PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO. Lo son: el agraviado, la autoridad responsable, el Agente del Ministerio Público y el tercero perjudicado, si lo hubiere.”¹⁷⁹

“Un celebré procesalista afirma que existen dos sujetos de esta relación: los sujetos procesales parciales, que son las personas que ejercitan la acción, así como las que la contradicen, y que, por tanto, tienen un interés en juego, y por ello, son parciales. Y, asimismo, los sujetos procesales imparciales, que son los componentes del organismo jurisdiccional, cuya función propia es aplicar el derecho y, en consecuencia, son imparciales en la contienda, porque no tienen ningún interés personal que defender.”¹⁸⁰

De lo que se concluye que el juicio de amparo es un proceso judicial y este se debe seguir a instancia de parte agraviada, quien ejercita la acción de amparo con la finalidad de obtener la Protección de la Justicia Federal, cuando se le haya conculcado alguna garantía consagrada en Nuestra Carta Magna, o bien se haya incurrido en una invasión de soberanías, y otras que lo contradicen que son las autoridades responsables, el tercero perjudicado, y por otro lado se encuentra los tribunales de amparo, que deciden respecto del derecho en litigio.

1.1 CONCEPTO DE PARTE

Podemos definir a las partes en el juicio de amparo como:

¹⁷⁹Quinta Epoca.Instancia: Pleno.Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: III. Página: 1331.

¹⁸⁰ALFONSO NORIEGA. Ob. cit., pág. 302

“Los sujetos de la relación procesal . Todo ejercicio de una acción establece una relación procesal independiente del vínculo que une al demandado con el actor, es decir, independiente del fondo del juicio; este hecho lo denomina CHIOVENDA, “ autonomía de la acción”, siguiendo a WACH, DEGENKOLB y a la doctrina alemana. Así pues, los sujetos de la relación procesal nacida del ejercicio de la acción de amparo son, por un lado, el órgano jurisdiccional y, por el otro lado, las partes.”¹⁸¹

“aquella persona o entidad, que tiene capacidad para pedir la actuación Jurisdiccional de los órganos de amparo para obtener la voluntad de la ley “¹⁸²

“parte es aquella persona o entidad que tiene capacidad para pedir la actuación de los órganos jurisdiccionales, ponerlos en movimiento para obtener la tutela jurídica y, por tanto, es necesario precisar qué personas o entidades tiene la capacidad en el proceso de amparo.”¹⁸³

“la relación jurídico procesal se constituye entre las partes, de un lado y el organismo jurisdiccional del otro; aquellas asistidas del derecho de impulsar el proceso y éste, del de decidir conforme a la ley, respecto del derecho en litigio. Los sujetos de la relación procesal son las partes, entendidas como aquellas personas o entidades que tienen capacidad para pedir la actuación de los órganos jurisdiccionales y ponerlos en movimiento para obtener la tutela jurídica.”¹⁸⁴

¹⁸¹ARTURO GONZALEZ COSÍO. El juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A Av. República Argentina 15. Quinta Edición Actualizada. México. 1998. Pág. 55 y 56.

¹⁸²JOSÉ MOISÉS VERGARA TEJADA. PRACTICA FORENSE EN MATERIA DE AMPARO Ob. cit., pág. 224

¹⁸³ALFONSO NORIEGA. Ob. cit., pág. 303

¹⁸⁴GENARO GONGORA PIMENTEL. Ob. cit., pág 338.

“Las partes, al igual que el juzgador, son los sujetos principales de la relación jurídica procesal. Pero a diferencia del juzgador- que es el sujeto procesal ajeno a los intereses en litigio-, las partes son los sujetos procesales cuyos intereses jurídicos se controvierten en el proceso.”¹⁸⁵

De lo que se puede concluir de los conceptos de parte, mencionados con anterioridad que estos son aplicables al juicio de amparo, toda vez que en la ley reglamentaria existe el reconocimiento de las personas o entidades que tienen capacidad de ser partes en el juicio de amparo, que son el quejoso, tercero perjudicado que podrán ser personas físicas o morales, la autoridad responsable y el Ministerio Público, son siempre personas morales, y todos estos tienen la calidad de partes reconocida en el juicio de garantías en el artículo 5 de la ley de la materia.

Toda vez que el amparo se tramita en forma de juicio es decir como proceso judicial de actos coordinados que se encamina a lograr el cumplimiento de la voluntad de la ley, toda vez que en el amparo se ejerce la función jurisdiccional, y es un medio de control de la constitucionalidad y la legalidad de los actos de autoridad que violen algunas de las garantías establecidas en la Carta Magna, y el juzgador es el sujeto procesal que ha de decidir si el acto reclamado está o no acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.2 EL AGRAVIADO O QUEJOSO

Es importante hacer mención que muchos juristas han tratado de distinguir entre agraviado y quejoso transcribiendo las siguientes ideas que a la letra dicen: “No todo

¹⁸⁵JOSÉ OVALLE FAVELA. Teoría General del Proceso. Ob. cit., pág 257.

agraviado es quejoso sino sólo aquel que demanda en juicio de garantías, el amparo y la protección de la justicia de la unión. Cabe inclusive admitir la posibilidad de que exista quejoso sin que haya agraviado, como sucederá en el caso de que aquél no compruebe en el juicio de amparo la real existencia de los agravios por los que se queja. De aquí que la fracción I del artículo 5° de la ley use indebidamente el término de “agraviado”, en vez del de quejoso, error que se repite en muchos otros preceptos del mismo ordenamiento.”¹⁸⁶

“-Algunos tratadistas- entre ellos Mariano Azuela Jr.- han intentado diferenciar al quejoso del agraviado, pero la jurisprudencia de la Corte en su diaria aplicación, ha identificado ambos conceptos, al igual que nuestra legislación la cual en numerosos preceptos maneja como figuras idénticas la del quejoso y la del agraviado”.¹⁸⁷

Después de haber expuesto la distinción entre agraviado y quejoso, es importante transcribir algunos conceptos de la figura de quejoso que a la letra dice:

“La condición de quejoso que puede tener todo individuo, se deriva de la titularidad que tiene de las garantías individuales consagradas en la Ley Fundamental, y dada su condición de gobernado.”¹⁸⁸

“El quejoso o agraviado es la persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar un acto o ley de la autoridad estatal, por presunta violación de

¹⁸⁶OCTAVIO A. HERNANDEZ. Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales. Editorial Porrúa S.A. Av. República Argentina, 15. Segunda Edición. México. 1983 Pág. 149.

¹⁸⁷ARTURO GONZALEZ COSÍO. El juicio de Amparo. Ob. cit., pág. 56.

¹⁸⁸DR. IGNACIO BURGOA O. Ob. cit., pág 332

garantías individuales o de distribución competencial entre Federación y Estados de la República.”¹⁸⁹

“Quejoso es la persona agraviada por actos de autoridad, en cualquier de las hipótesis señaladas en el artículo 103 de la Constitución la cual demanda ante el Tribunal competente el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra tales efectos.”¹⁹⁰

“Quejoso este es la persona física o jurídica a quien se le ha causado un perjuicio en sus intereses jurídicos, protegidos por el artículo 103 Constitucional, El quejoso resulta, pues, el titular de la acción de amparo, frente a los tribunales federales que deberán “decir el derecho” en la controversia constitucional planteada”¹⁹¹

De lo transcrito con anterioridad podemos deducir que gobernado es la persona cuya esfera puede ser dañada total o parcialmente por un acto de autoridad, llamándose en materia de amparo quejoso o agraviado, toda vez que el artículo 5 de la ley reglamentaria, establece quienes son partes en el juicio de amparo y en la fracción I, hace mención al Agraviado o Agraviados, asimismo en Nuestra Carta Magna, en el artículo 107, menciona que todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la ley, y en su fracción I, establece que el juicio de amparo se seguirá a instancia de parte Agraviada, por lo cual conviene analizar esta personalidad:

¹⁸⁹CARLOS ARELLANO GARCIA . Ob. cit., pág. 466

¹⁹⁰OCTAVIO A. HERNANDEZ. Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales. Ob. cit., pág. 148.

¹⁹¹ARTURO GONZALEZ COSÍO. El juicio de Amparo. Ob. cit., pág. 56.

EL AGRAVIADO O QUEJOSO, es aquel que esta legitimado para ejercitar la acción de amparo, es decir la persona que sufre la afectación en su esfera jurídica por parte de la autoridad responsable, conculcando de esta manera sus garantías individuales, establecidas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o bien los actos de autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, es decir que exista un derecho derivado del artículo 103 de Nuestra Carta Magna. Asimismo en el artículo 4 de la ley de amparo establece que el amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de un pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor, y es requisito esencial que el acto o ley que se reclama como violatorio de garantías le cause un perjuicio personal y directo, en su vida, su libertad, propiedades posesiones o derechos.

“Además esa parte agraviada que ha sufrido una ofensa, daño o perjuicio en sus intereses, debe acreditar la afectación por el acto reclamado, de los derechos que invoca, por lo que no será suficiente que las autoridades responsables informen que es cierto el acto para concluir que necesariamente dicho acto perjudica al promovente del juicio de garantías, puesto que el perjuicio depende de que existan legítimamente amparados, los derechos cuya garantía constitucional se reclama.”¹⁹²

¹⁹²GENARO GONGORA PIMENTEL. Ob. cit., pág 339.

Toda vez que la parte agraviada es a quien perjudica directamente el acto reclamado sufriendo un daño, ofensa en sus derechos y estos a su vez deben estar legítimamente amparados, para que puedan ser exigidos invocando preceptos legales, es decir no puede ser agraviado aquel a quien el acto reclamado no perjudica directamente, en sus propiedades, posesiones o derechos. Tal como lo señala el artículo 149 de la Ley reglamentaria, establece que corresponde al quejoso la carga de la prueba es decir acreditar la afectación del acto reclamado, de los hechos que determinen su inconstitucionalidad para que proceda el ejercicio de la acción de amparo.

Es importante saber que personas pueden tener la calidad de agraviados o quejosos:

1.- LAS PERSONAS FISICAS. Es importante saber primeramente que se entiende por persona "El vocablo "persona", en su aceptación común, denota al ser humano, es decir, tiene igual connotación que la palabra "hombre", que significa individuo de la especie humana de cualquier edad o sexo... Al derecho sólo le interesa una porción de la conducta del hombre aquella parte de la conducta que el Derecho toma en cuenta, para derivar de ella consecuencias jurídicas. En este sentido se dice que es persona, el sujeto de derechos y obligaciones."¹⁹³

En la página 343 del libro Introducción al Estudio del Juicio de Amparo del Jurista Genaro Gongora Pimentel se encuentra la siguiente cita textual que a la letra dice: "El doctor Ignacio Galindo Garfias, explica que "el vocablo denota al ser humano dotado de libertad, capaz de realizar una conducta encaminada a determinados fines. La persona,

¹⁹³IGNACIO GALINDO GARFIAS. Derecho Civil. Editorial Porrúa. S.A Av. República Argentina, 15. Decima Tercera Edición. México 1994. Págs.301 y 303.

para el Derecho - explica el Doctor -, es el sujeto de derechos y obligaciones, construyendo así la técnica jurídica, el concepto jurídico fundamental “ persona “, que es indispensable en toda relación de derecho, en el sentido de que todo hombre es persona”.¹⁹⁴

Sirviendo de apoyo a lo transcrito con anterioridad lo siguiente que a la letra dice: “Se da el nombre de personas físicas a los hombres, en cuanto sujetos de derecho. De acuerdo con la concepción tradicional, el ser humano, por el simple hecho de serlo, posee personalidad jurídica, si bien bajo ciertas limitaciones impuestas por la ley (edad, uso de razón,...)... el individuo, en cuanto tal, debe ser considerado como persona”.¹⁹⁵

De lo mencionado con antelación la persona física es indispensable en toda relación de derecho tiene obligaciones y derechos, tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su capítulo I, Título Primero, de las garantías individuales, así como en el artículo 107 fracción I, el juicio de amparo se seguirá a instancia de parte agraviada, y en su fracción II, establece que la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, corroborado esto con la ley reglamentaria en el artículo 4º que a la letra dice:

“Artículo 4 El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento, o cualquier acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña

¹⁹⁴Derecho Civil, Editorial Porrúa, 1983, página 318

¹⁹⁵EDUARDO GARCIA MAYNEZ. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A Av. República Argentina 15. 1986. Trigesima Octava Edición. Pág.275.

en los casos en que esta Ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor”.¹⁹⁶

MENOR DE EDAD COMO QUEJOSO.

Es una persona física, que puede interponer juicio de garantías tal como se encuentra estipulado en el artículo 6 de la Ley Reglamentaria que a la letra dice:

“Artículo 6. EL menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido; pero en tal caso, el Juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio.

Si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.”¹⁹⁷

El artículo 23 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal preve al sujeto incapacitado que a su letra dice:

“Artículo 23. La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan el menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.”¹⁹⁸

¹⁹⁶LEY DE AMPARO. Editorial Sista S.A de C.V. Ob. cit., pág 12

¹⁹⁷LEY DE AMPARO. Editorial Sista S.A de C.V. Ob. cit., pág 13.

¹⁹⁸CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista S.A de C.V. Prologo, Revisión y Comentarios por el Lic. Gabino Trejo Guerrero. Disposiciones conocidas hasta el mes de Agosto de 2000. Pág. 6.

“Artículo 646. La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.”¹⁹⁹

De lo que se puede desprender que el menor de edad, en el Código Civil Vigente para el Distrito Federal tiene restricción a la capacidad de ejercicio derivadas de la minoría de edad, buscando de esta forma proteger los intereses del menor, es decir que no puede comparecer a juicio por sí mismo, si no que necesita un representante legítimamente que pueda ser quien ejerza la patria potestad o bien se designe a un tutor. Asimismo dicha restricción a la capacidad jurídica desaparece con la mayoría de edad. El artículo 6 de la Ley de Amparo, establece una excepción a esta regla, consistente en que el menor de edad puede pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se encuentre ausente o impedido. Es decir al hecho de que el representante del quejoso no se encuentre en el lugar en el que deba pedirse el juicio de garantías en el momento en que haya de ser presentada la demanda correspondiente o bien la ley común le impide al representante del tutor pueda ser defendido como en caso de tener intereses ajenos al menor.

EXTRANJEROS

Nos referimos únicamente a las personas físicas extranjeras, toda vez que estos pueden interponer el juicio de garantías tal como se encuentra establecido en el artículo 1º de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excepto contra los actos que se mencionan en el artículo 33 de Nuestra Carta Magna y que a la letra dicen:

¹⁹⁹CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista S.A de C.V. Ob. cit., pág. 71

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”²⁰⁰

“Artículo 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.”²⁰¹

De lo que podemos concluir, que el juicio de garantías, puede promoverse por personas físicas, a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento, o cualquier acto que se reclame, así como el capítulo I, título I, de Nuestra Carta Magna, se llama garantías individuales, es decir solamente se refiere a personas físicas, a quienes pueden considerarse agraviadas. Toda vez que en el juicio de amparo el actor es un particular y el demandado siempre es una autoridad, cuya finalidad del juicio de garantías es salvaguardar las garantías individuales, es decir proteger las garantías de las personas, aún en los casos de las fracciones II y III. del artículo 103 constitucional que se refiere a las protección de las jurisdicciones federal y local, las invasiones a las mismas, tiene que resolverse en daño o ofensa de un particular y ser pedida su reparación por el particular

²⁰⁰CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Sista S.A de C.V. Prologo, Revisión y Comentarios Dr. Miguel Borrell Navarro. Disposiciones conocidas hasta el mes de Marzo de 1999. Pág. 1.

²⁰¹CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Sista S.A de C.V. Ob. cit., pág. 21

afectado, tal como se encuentra establecido en el artículo 107 de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- LAS PERSONAS MORALES. En un principio se les considero que no podían gozar de los derechos del hombre tan es así que hay teorías acerca de la personalidad jurídica de los entes colectivos. La teoría de la ficción. “La más difundida de las teorías acercada de las personas colectivas es la de la ficción, cuyo representante más ilustre es el jurista alemán Savigny. Esta tesis puede ser considerada como corolario de la de Windscheid sobre el derecho subjetivo. Partiendo de esta última, llega Savigny a la conclusión de que las llamadas personas morales “son seres creados artificialmente, capaces de tener patrimonio”. El razonamiento de Savigny es el siguiente: persona es todo ente capaz de obligaciones y derechos; derechos sólo puede tenerlos los entes dotados de voluntad; por tanto, la subjetividad jurídica de las personas colectivas es resultado de una ficción, ya que tales entes carecen de albedrío.”²⁰²

“Al paso que va cambiando el entorno político, económico, sociológico o cultural, va cambiando también, lentamente, a veces imperceptiblemente, la jurisprudencia y la ley tiene que cambiar con ella, porque la jurisprudencia es fuente de derecho. Uno de los ejemplos más interesantes que ofrece la historia mexicana es el amparo de las personas morales. El criterio predominante en una época en nuestro país, era explicado por don Rodolfo Reyes, quien negaba a las personas morales la posibilidad de gozar de los derechos del hombre. Decía “... todo cuanto no es hombre, aun cuando sea persona, no gozará jamás de estos derechos. Aún más, las personas morales no pueden equipararse al hombre; no en su origen, porque nacen por la voluntad de éste y por la ley que las

²⁰²EDUARDO GARCIA MAYNEZ. Introducción al Estudio del Derecho. Ob. cit., pág 278.

autoriza o las crea; no en su naturaleza, porque es esencial a ellas, que se descarte al individuo de su seno y que se siga un fin de utilidad pública y no privada; consiguientemente las sociedades de interés privado no tienen el carácter de hombre y por tanto, no gozan de las garantías individuales y no pueden hacer uso del juicio de amparo que está al servicio exclusivamente de los individuos particulares.”(Oposición a la Clase de Derecho Constitucional. México. 1903). Cuando nuestro país, agrícola y sumido en las guerras intestinas que durante tanto tiempo detuvieron su desarrollo, inició actividades amplias de comercio e industria, a las que eran necesarias las sociedades mercantiles, el criterio de don Rodolfo Reyes que, por otra parte era el dominante en el medio Jurídico mexicano, cambió radicalmente y la Suprema Corte de Justicia, en un verdadero “tour de force” como era necesario hacerlo, decidió que: La jurisprudencia ha ampliado el uso del amparo en favor de las personas morales de derecho privado, porque considera que la violación de garantías de la persona moral, es realmente violación de garantías de las personas físicas que la integran. Amparo directo 5046 de 1939. Quinta época. Tomo LXVI, página 584. Este formidable cambio del alto Tribunal, a quien no le importó que las personas morales en este caso (sociedades mercantiles), tengan personalidad jurídica distinta de las personas físicas que las constituyen, ni patrimonio propio, ni detalles como esos en los que ya se fijaba años antes don Rodolfo Reyes, tuvo una consecuencia, el artículo 8 de la Ley de amparo.”²⁰³

De lo mencionado con anterioridad se desprende que las personas morales privadas que en alguna época de nuestra historia fueron restringidas para pedir amparo, fundándose en el hecho de que nacen por voluntad de hombre y por que la ley las autoriza y las crea, por lo cual estas personas, no pueden gozar de los derechos del hombre, y al ir evolucionando nuestro derecho, a las personas de derecho privado se amplió el uso del

²⁰³GENARO GONGORA PIMENTEL. Ob. cit., pág 344.

amparo, por que se considera que la violación de la persona moral, es realmente violación de garantías de las personas físicas que la integran.

El artículo 4 de nuestra ley reglamentaria se encuentra establecido que puede ser agraviado las personas morales, promoviendo el juicio de amparo por su representante.

Y en el Artículo 8 de la Ley reglamentaria establece:

“Artículo 8. Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes.”²⁰⁴

“Las personas morales privadas nacionales, indudablemente tendrán que estar de manera legal constituidas en la República Mexicana, esto es, que mediante autorización expedida por la Secretaria de Relaciones Exteriores puedan funcionar legalmente como tales; que se encuentren constituidas mediante escritura pública y tengan residencia en la República.”²⁰⁵

Las personas morales privadas se encuentran previstas en el artículo 25, fracciones III, IV, V, VI, y VII, del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal, mismo que a la letra reza:

“Artículo 25. Son personas morales: ...

III Las sociedades civiles o mercantiles;

²⁰⁴LEY DE AMPARO. Editorial Sista S.A de C.V. Ob. cit., pág 13.

²⁰⁵RAÚL CHÁVEZ CASTILLO. Juicio de Amparo. Editorial Oxford University Press. Segunda Edición. 1999. Pág. 105.

IV Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V Las sociedades cooperativas y mutualistas, y

VI Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.²⁰⁶

De lo que se puede deducir que la ley de amparo establece que las personas morales podrán pedir amparo, siempre que tengan existencia legal y se trate de derechos que la ley les concede y dentro de los límites que se les haya otorgado, por medio de sus legítimos representantes, toda vez que estas están formadas por dos o más personas ya sea que estas asociaciones o sociedades legalmente establecidas, sea para fines lucrativos o sociales (sindicatos, cooperativas, ejidos etc.), en cuya esfera jurídica se le puedan causar agravios.

3.- LAS PERSONAS MORALES OFICIALES. Tal como lo establece el artículo 9 de la ley de amparo y 107 fracción V, inciso C párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

“Artículo 9.- Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen afecte ~~los intereses patrimoniales~~ de aquéllas.

²⁰⁶CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista S.A de C.V. Ob. cit., pág. 6.

Las personas morales oficiales estarán exentas de presentar las garantías que en esta Ley se exige a las partes.”²⁰⁷

“Artículo 107, fracción V, inciso C párrafo segundo: En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y”²⁰⁸

De lo que se puede deducir que las personas morales oficiales, nacen por la voluntad y por la ley que las autoriza o las crea y se encuentran reglamentadas en el artículo 25 fracción I y II, del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“Artículo 25. Son personas morales;

I La Nación, los Estados y los Municipios;

II Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;”²⁰⁹

Toda vez que el Estado como persona de derecho privado, es decir como entidades capaces de adquirir derechos y obligaciones en sus relaciones privadas, el estado puede interponer su demanda de garantías por conducto de representantes que establece la ley, cuando se encuentren comprometidos los bienes patrimoniales de este. Toda vez que el Estado como persona moral que reconoce la ley, se encuentra en un mismo plano jurídico que los particulares, y de esta manera puede impugnar un acto autoritario que le afecte en su esfera jurídica, en cambio el artículo 9 de la ley

²⁰⁷LEY DE AMPARO. Editorial Sista S.A de C.V. Ob. cit., pág 13.

²⁰⁸CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Sista S.A de C.V.Ob. cit., pág. 55.

²⁰⁹CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.Editorial Sista S.A de C.V. Ob. cit., pág. 6.

reglamentaria establece una limitación, que únicamente las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, cuando el acto o la Ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquellas, y no podrán acudir a la demanda de amparo cuando se les viole intereses no patrimoniales. En consecuencia si el estado obra como persona moral y no como autoridad, se encuentra en un mismo plano jurídico que los particulares, por lo cual puede hacer valer todos los recursos procesales y entre ellos podrá acudir al amparo cuando se le haya violado algún derecho por la autoridad que conozca de la controversia, no nada más en lo relacionado a los intereses patrimoniales de éste, sino en defensa de cualquier derecho, por lo tanto procede el amparo en su favor como en su contra.

Sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

“ESTADO, CUANDO ES PROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO POR EL. El estado, cuerpo político de la Nación, puede manifestarse en sus relaciones con los particulares bajo dos fases distintas: como entidad soberana encargada de velar por el bien común, por medio de dictados cuya observancia es obligatoria, y como entidad de derecho civil, porque, poseedora de bienes propios que le son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario también entrar en relaciones de naturaleza civil con los poseedores de otros bienes, o con las personas encargadas de la administración de aquellos. Bajo esta segunda fase, esto es, el Estado como persona moral capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, está en aptitud de usar todos aquellos medios que la ley concede a las personas civiles para la defensa de unos y otros, entre ellos, el juicio de amparo; pero como entidad soberana no puede utilizar ninguno de esos medios sin desconocer su propia soberanía, dando lugar a que se desconozca todo el imperio, toda la autoridad o los atributos propios de un acto soberano; además no es posible conceder a los órganos del Estado el recurso extraordinario de amparo por actos del mismo Estado

manifestados a través de otro de sus órganos, porque se establecería una contienda de poderes soberanos, y el juicio de garantías no es mas que una queja de un particular, que se hace valer contra el abuso del poder.”²¹⁰

4.- OFENDIDO.

El juicio de amparo puede pedirlo como quejoso el ofendido tal como se encuentra estipulado en el artículo 10 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

“Artículo 10. La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:

I. Contra actos que emanen del Incidente de reparación o de responsabilidad civil;

II Contra actos surgidos dentro del procedimiento penal, y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y,

III Contra resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.”²¹¹

En este caso concreto se trata de la materia penal cuando la víctima y el ofendido que tenga esta calidad reconocida ante la Ley, pueden interponer el juicio de amparo, por sí, por su representante, por su defensor, tal como se encuentra establecido en el artículo 4° de la ley reglamentaria, cuando se les conculquen sus garantías referentes a las

²¹⁰Quinta Epoca. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1995.Tomo: Tomo VI, Parte HO. Tesis: 116. Página: 770.

²¹¹LEY DE AMPARO. Editorial Sista S.A de C.V. Ob. cit., pág 14.

fracciones transcritas con anterioridad, provenientes de un hecho delictuoso. Asimismo es importante comentar que actualmente con la reforma de fecha 9 de junio del año 2000 ahora ya se puede interponer el juicio de garantías contra las resoluciones de la Representación Social, consistentes en el no ejercicio de la acción penal, o el desistimiento de la acción penal, tal como se encuentra establecido en el artículo 21 cuarto párrafo de Nuestra Carta Magna.

De lo que se puede concluir, que la parte agraviada es toda persona, sin importar sexo, nacionalidad, estado civil o edad, que se le ha conculcado en su perjuicio alguna de las garantías individuales establecidas en Nuestra Carta Magna, y pueden ser, personas físicas, personas morales y personas morales oficiales, cuando estas tengan la calidad de sujetos de derecho privado; tratándose en materia penal, de una causa criminal, el agraviado puede ser representado por apoderado o representante legal, asimismo el ofendido tiene la calidad de quejoso en forma limitada en los casos previstos en el artículo 10 de la ley de amparo, los cuales pueden promover el juicio de garantías. Toda vez que el juicio de amparo, es un procedimiento jurídico para proteger a los particulares en contra de actos violatorios de las garantías que se encuentran establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y mientras no exista un interés jurídico por proteger la acción de amparo, este no existe, pues no basta de que exista una ley o un acto de autoridad que viole una garantía individual, para legitimar a una persona para hacer valer el juicio el amparo, es necesario que dicha ley o acto de autoridad, le cause un daño. Por lo que el amparo se promoverá siempre a instancia de parte agraviada, cuando se le afecte sus derechos en forma directa y personal, o sufra un menoscabo por un acto o una ley en los términos del artículo 103 de Nuestra Carta Magna, asimismo esos derechos deberán estar legalmente acogidos para que puedan ser exigidos, en el juicio de garantías, y el agraviado tenga que probar la afectación que le causa el acto reclamado, para que proceda el amparo y protección de la justicia federal.

Por lo que se puede deducir que en los artículos, 4º, 5º fracción I, y 6º todos de la ley reglamentaria y 107 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vemos que el agraviado es la parte esencial del juicio de amparo, es decir el juicio de garantías solamente se llevara a petición de este cuando se le haya conculcado algunos de sus derechos consagrados en el artículo 103 de Nuestra Carta Magna.

1.3 LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Es importante saber su desarrollo legislativo de la autoridad responsable misma que a la letra dice "La situación de la autoridad responsable ha variado en el desarrollo del amparo: el artículo 17 de la primera Ley de Amparo de 1861, permitía solamente a las autoridades responsables la presentación de pruebas. La Ley de Amparo de 1869, tampoco reconoce como parte a la autoridad responsable, pero en su artículo 9º le deja rendir un informe que justifique los hechos realizados y sobre los cuales medie queja. La Ley de 1882 continúa sin considerarla como parte, aunque su artículo 27 le da derecho a rendir un informe justificado y pruebas en general. Los argumentos aducidos hasta entonces para no darle a la autoridad responsable el carácter de parte, consistían en considerar como peligrosa la circunstancia de que una autoridad con poder de mando directo fuese parte en un juicio y que, por lo mismo, pudiese utilizar sus facultades para estorbar el debido cumplimiento de justicia. No fue sino en el año de 1908, que en el artículo 670 del Código Federal de Procedimientos Civiles reconoció abiertamente el carácter de parte, tanto a la autoridad responsable, como al Ministerio Público, a partir de este Código, no ha dejado de ser considerados como partes en el juicio de amparo, pues tanto el artículo 11 de la ley de amparo de 1919, como el artículo 5º de la Ley actual los contempla. Además el artículo 12 de la Ley reglamentaria de 1919, dio una consagración legislativa al concepto de autoridad responsable, en los siguientes términos: Es autoridad responsable la que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, pero si éste consistiere en

una resolución judicial o administrativa, se tendrá también como responsable a la autoridad que la haya dictado.”²¹²

“Por autoridad, para los efectos del amparo, debe entenderse toda entidad que en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, está en posibilidad de realizar actos que afecten a los particulares en su persona o patrimonio y de imponer dichos actos en forma imperativa “²¹³

“El concepto de autoridad responsable es Aquella entidad o funcionario de gobierno que haya tenido o pueda tener, especial intervención en la ley o acto reclamado, ya sea ordenándolo o ejecutándolo, ya sea autoridad legítima o ilegítima, constitucional o inconstitucional “²¹⁴

“La autoridad responsable en el amparo es el órgano estatal, bien federal, local o municipal, a quien el quejoso le atribuye el acto o ley reclamados, presuntamente violatorios de garantías individuales o del sistema de distribución entre Federación y Estados.”²¹⁵

De lo que se puede deducir que debido a la abundancia de la estructura del sistema de gobierno que día tras día se multiplican las autoridades del poder, los tribunales de amparo no juzgan la legitimidad de las autoridades responsables, sino su competencia, es decir la autoridad responde por la constitucionalidad de sus actos, y aunque no pueden existir autoridades que no derive su competencia de la ley, es indudable que existen

²¹²ARTURO GONZALEZ COSÍO. El juicio de Amparo. Ob. cit., págs. 59 y 60.

²¹³ALFONSO NORIEGA. Ob. cit., pág. 326

²¹⁴JOSÉ MOISÉS VERGARA TEJADA. PRACTICA FORENSE EN MATERIA DE AMPARO Ob. cit., pág. 242.

²¹⁵CARLOS ARELLANO GARCIA . Ob. cit., pág. 477

autoridades con poder de hecho y cuando actúan como tales afectando los derechos de los particulares, mismos que se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pueden ser demandados como autoridad responsable en el juicio de garantías.

Toda vez que el juicio de amparo tiene como finalidad garantizar a los particulares el goce de las garantías individuales, protegerlo de las arbitrariedades de las autoridades, aún de las que sólo tienen facultades de hecho. Por que el amparo no puede reducir su campo de acción a las autoridades que tienen legalmente competencia para realizar actos de naturaleza jurídica y cuya investidura es perfecta, toda vez que dentro de los posibles perjuicios a las garantías individuales, se encuentren aquellos organismos que realizan actos que no se encuentran facultados por la ley, o bien sin tener investidura perfecta, cuando han sido creados ilegal o inconstitucionalmente realizan una conducta, la cual puede afectar a los particulares en sus garantías individuales por lo cual procede el juicio de amparo. Toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 103, el amparo solo procede contra autoridades estatales, y no opera contra actos de particulares.

Sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

"AUTORIDADES. QUIENES LO SON. El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.."216

²¹⁶Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, Parte HO. Tesis: 1103. Página: 763.

En el artículo 5° fracción II, de la ley reglamentaria la autoridad responsable es considerada como parte, así como en los artículos 151, 152, 153 y 155, donde esta autorizada para ofrecer y rendir pruebas, así como poder alegar en la audiencia respectiva, asimismo podrán interponer el recurso de revisión tal como se encuentra establecido en los artículos 86 y 87 de la ley en comento.

Mediante el juicio de garantías el quejoso o agraviado quien ejercita la acción de amparo, en términos del artículo 107 párrafo primero, fracción I, solicitando la protección de la Justicia Federal, en contra de una ley, tratado internacional, reglamento o cualquier acto que considera que la ha causado un menoscabo en los términos del artículo 103 de Nuestra Carta Magna y los tribunales de amparo resolverán si conceden o no el amparo que se solicita, es decir si existe o no la violación constitucional y en caso de otorgarse la protección de la Justicia Federal reparar la violación, reponiendo al quejoso o agraviado en el goce de la garantía violada, tal como lo establece el artículo 80 de la ley reglamentaria. De lo que se desprende que la autoridad responsable debe respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplir y ejecutar el mandato de los tribunales de amparo, mediante la anulación del acto reclamado declarado inconstitucional.

“Luego, es autoridad responsable, aquella que por su especial intervención en el acto reclamado, está obligada a responder de la constitucionalidad del mismo, en la controversia que se plantea ante los tribunales de la Federación, para resolver sobre dicha cuestión, aun cuando bien pudiera suceder (en teoría, nunca en la realidad mexicana), que al contestar la demanda, en su informe justificado, confiese la existencia del acto

reclamado, reconozca su inconstitucionalidad y acompañe copia fotostática certificada de que ha dejado sin efectos ese acto contrario a las garantías individuales”.²¹⁷

De lo que se desprende que al demandar la protección de los tribunales de amparo, el quejoso debe precisar la ley o acto que le perjudica y cuya inconstitucionalidad demanda y, asimismo debe señalar la autoridad responsable que a su vez se divide; en autoridad ordenadora de quien dicta u ordena o emana dicho acto o ley reclamados; y autoridad ejecutora quien ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, para que estos a su vez rindan sus informes previos y justificados, una vez notificadas las autoridades responsables, sólo responderán de los actos que el agraviado o quejoso ha impugnado, dentro de un término de cinco días, exponiendo sus razones y fundamentos legales para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o improcedencia del juicio y acompañara en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe, tal como se encuentra establecido en el artículo 149 de la ley reglamentaria, y cuando la autoridad responsable no rinda se presumirá cierto el acto reclamado salvo prueba en contrario quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad, y en caso de que el acto reclamado no exista, se decretara el sobreseimiento tal como se encuentra establecido en la fracción IV del artículo 74 de la ley de amparo, pues faltaría uno de los requisitos de la acción de amparo, que es la existencia del acto reclamado.

Sirviendo de apoyo la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

“ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal

²¹⁷GENARO GONGORA PIMENTEL. Ob. cit., pág 360.

de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.”²¹⁸

Entendiéndose como autoridad responsable lo establecido en el artículo 11 de la ley reglamentaria mismo que a la letra dice:

Artículo 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta, o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado.

De lo que podemos deducir que la autoridad responsable es la que dicta, (una orden o una ejecución), ordena, ejecuta, (presente), o trata de ejecutar (futura), la Ley o el acto reclamado, por lo cual tiene la calidad de parte demandada, de quien demanda el agraviado o quejoso el acto reclamado, para que interrumpa sus actos o la consecuencia de las leyes cuando se trata de actos positivos es decir de ejecución, o de conducirse en los términos de ley cuando se trata de omisiones, por considerar que perjudican las garantías individuales o vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal o por invasión de la esfera de competencia federal; toda vez que las autoridades responsables no son nada mas las que ordenan, sino también las

²¹⁸Octava Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.Fuente: Apéndice de 1995.Tomo: Tomo VI, ParteTCC.Tesis: 553.Página: 368.

subalternas es decir las que ejecutan y contra cualquiera de ellas procede amparo, tal como lo establece los artículos 103 y 107 de Nuestra Carta Magna. Por lo que es de vital importancia señalar en el escrito inicial de demanda de garantías, las autoridades como responsables; que son aquellas que se les imputa, concretamente, determinados actos, en su calidad de ordenadoras y ejecutoras.

Sirviendo de apoyo las siguientes Jurisprudencias que a la letra dicen:

“AUTORIDADES RESPONSABLES DEL ACTO OBJETO DE AMPARO. Lo son, no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo.”²¹⁹

“AUTORIDADES RESPONSABLES, SEÑALAMIENTO DE LAS, SIN ESPECIFICACION DE LOS ACTOS QUE SE LES ATRIBUYEN. Cuando en la demanda de garantías se señala a una determinada autoridad como responsable sin indicar cuáles son los actos que se le atribuyen, procede sobreseer en el juicio de amparo respectivo por lo que hace a dicha autoridad, con fundamento en los artículos 1o., fracción I, a contrario imperio, 73, fracción XVIII, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo.”²²⁰

“AUTORIDADES RESPONSABLES, IDENTIFICACION DE. Si el amparo se promueve sin identificar a las autoridades responsables a quiénes se atribuye el acto

²¹⁹Quinta Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, Parte SCJN. Tesis: 107. Página: 69.

²²⁰Octava Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, Parte TCC. Tesis 662. Página 444.

reclamado, debe sobreseerse, toda vez que es esencial en cualquier procedimiento de juicio la identificación de las partes contra quienes se dirige, pues de otro modo el procedimiento estaría dirigido contra personas indeterminadas, lo que es absurdo.”²²¹

De lo expuesto la autoridad responsable tiene la obligación de comparecer a juicio ante los tribunales de amparo cuando se a ejercitado en su contra la acción constitucional hace procedente el juicio de garantías, ante la supuesta inconstitucionalidad o ilegalidad del acto que reclama el quejoso; bien sea por haberlo dictado u ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar, es decir la autoridad responsable tiene que rendir cuentas, sin excusa ni pretexto, ante los tribunales de amparo por la acción que reclama el quejoso y en defensa puede ofrecer pruebas tal como se encuentra reglamentado en la ley de amparo para la subsistencia del acto reclamado. De lo que se desprende que la conducta que reclama el quejoso, aunque sea inexistente, la autoridad responsable no pierde su calidad, tiene que rendir su informe ante los tribunales de amparo.

1.4 EL TERCERO PERJUDICADO

“tercero perjudicado es aquella persona que tiene interés jurídico en que subsista la validez del acto reclamado y, por tanto, que no se declare su inconstitucionalidad “²²²

“El tercero perjudicado es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo”²²³

²²¹Quinta Epoca.Instancia: Segunda Sala.Fuente: Semanario Judicial de la Federación.Tomo: CXXI.Página: 198.

²²²ALFONSO NORIEGA. Ob. cit., pág. 334.

²²³DR. IGNACIO BURGOA O. Ob. cit., pág 343.

De los conceptos mencionados con anterioridad se desprende que el tercer perjudicado es aquella persona que tiene un interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, quien actúa en el juicio cuando ante los tribunales de amparo para que no se le conceda al quejoso o agraviado, el amparo y protección de la justicia federal y este al igual que la autoridad responsable tienen un interés contrario al quejoso de que subsista el acto reclamado, es decir, el tercero perjudicado tiene que proteger su interés jurídico de defender su derecho propio, en la controversia constitucional y que puede resultar afectado por la resolución que se dicte en ésta, toda vez que su intervención será que no se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado sino que, subsista la validez del mismo. Es importante mencionar en el escrito inicial de demanda de garantías, el nombre y domicilio del tercero perjudicado, toda vez que es un requisito esencial tal como se encuentra establecido en el artículo 116 fracción II, cuando es un amparo indirecto, o cuando es un amparo directo en el artículo 166 fracción II.

Sirviendo de apoyo la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

“TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU CARACTER NO DEPENDE DE LA VOLUNTAD DEL QUEJOSO. Aun cuando el quejoso en el escrito de demanda debe señalar quiénes tienen el carácter de tercero perjudicado en el procedimiento constitucional, posteriormente no puede desconocer dicha personalidad, pues en su caso, el reconocimiento o desconocimiento de ese carácter, no depende del quejoso ni de alguna otra de las partes en el propio procedimiento, sino únicamente del órgano de control constitucional, único facultado para determinar si la falta de emplazamiento es impedimento para celebrar la audiencia constitucional.”²²⁴

²²⁴Octava Epoca. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: I Segunda Parte-2. Página: 722

El tercer perjudicado tiene la calidad de parte en el juicio de garantías tal como se encuentra establecido en la fracción III en sus incisos a), b) y c), del artículo 5 de la ley reglamentaria mismo que a la letra dice:

“Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:...

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter;

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.”²²⁵

De lo que se desprende de los incisos a), b) y c), de la fracción III del artículo 5 de la ley reglamentaria transcritas con anterioridad en el primer inciso a) se refieren a los terceros perjudicados exceptuando al orden penal, comprendiéndose de esta forma a los juicios civiles o mercantiles, laborales y administrativos, pero en el inciso c) de esta fracción III, y de este artículo en comentario se refiere a actos de autoridades distintas a la judicial o del trabajo, o sea que no se hace ante tribunales civil o laboral, entonces

²²⁵LEY DE AMPARO. Editorial Sista S.A de C.V. Ob. cit., págs 12 y 13.

debemos comprender que el inciso c) se refiere a actos administrativos de autoridades o de hecho. Una vez fuera los actos administrativos del inciso a) y los de naturaleza penal a los que se refiere el inciso b). De lo que se deduce que el primer inciso a) se refiere a terceros perjudicados en juicio ante tribunal judicial o de trabajo, por lo tanto en el inciso b) se refiere actos de naturaleza penal y por último en el inciso c) se refiere a actos administrativos.

Sirviendo de apoyo la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

“TERCERO PERJUDICADO, CARACTER DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Tiene el carácter de tercero perjudicado en el juicio de garantías quien se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo; sin embargo, las personas que pueden intervenir en el juicio constitucional con ese carácter no se encuentran limitadas necesariamente a lo señalado en el precepto legal mencionado, sino que lo puede ser todo aquel que tenga un derecho que se vea afectado o menoscabado por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, es decir, quien tenga derechos opuestos a los del quejoso o interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, por lo que, el juez de amparo en cada caso concreto deberá analizar qué personas corren el riesgo de ver menoscabado su derecho con la insubsistencia del acto reclamado, quien tiene derechos opuestos a los del quejoso o interés, en que subsista el acto reclamado, y cuando se actualice alguna de las hipótesis mencionadas, deberá ser emplazada al juicio de garantías para hacer efectivo su derecho de defensa. Sin embargo, no en todos los casos se puede advertir con claridad si una persona debe ser llamada o no al juicio constitucional, ni se está en posibilidad de determinar, sin lugar a dudas, que una determinada persona no tiene tal carácter, lo que sólo podrá hacerse necesariamente llamando al juicio al posible tercero perjudicado para que éste manifieste lo que a su derecho corresponda y, en su caso, aporte pruebas, con lo

que el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo precise si debe o no tenerse a dicha persona como tercero perjudicado, de lo contrario, se corre el riesgo de dejar indefensa a alguna parte.”²²⁶

La intervención del tercer perjudicado en el juicio de garantías es voluntaria, no es obligatoria, es una carga procesal para el, y si no asiste a los tribunales de amparo pierde la oportunidad de hacer valer sus derechos de carácter procesal que tiene para contradecir jurídicamente al agraviado, sin que esto pueda interrumpir el proceso, puesto que el órgano de amparo debe de conocer de las controversias relativas a la violación de garantías de acuerdo a lo establecido en el artículo 103 de Nuestra Carta Magna, para poder juzgar si el acto o ley reclamados son verdaderamente inconstitucionales, sin para ello se necesite la presencia en el juicio de amparo del tercer perjudicado, a diferencia de la autoridad señalada como responsable, quien forzosamente debe informar a los tribunales de amparo sobre la existencia o no del acto reclamado.

Sirviendo de apoyo a lo mencionado con anterioridad la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

“TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO, FALTA DE. La existencia o inexistencia, de terceros perjudicados no es esencial para el establecimiento de la litis.”²²⁷

²²⁶Octava Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IX-Mayo. Página: 554

²²⁷Sexta Epoca. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXII, Cuarta Parte. Página: 155

El tercer perjudicado al intervenir en el juicio de garantías es con el interés de que subsista el acto reclamado, y al igual que las demás partes, tiene todos los derechos procesales que incumben al quejoso o autoridad responsable, y en consecuencia puede argumentar hechos contradictorios a los expuestos por el agraviado en su demanda de garantías, pretendiendo el sobreseimiento del amparo, puede ofrecer pruebas, alegatos, objetar e interponer recursos, iniciar incidentes etcétera, toda vez que el tercer perjudicado interviene en el juicio de amparo para que prevalezca el acto combatido, coincidente con la pretensión de la autoridad responsable, y que deseche el acto reclamado del agraviado, para evitar, o prevenir, que al momento de dictarse la sentencia por los tribunales de amparo, lo perjudiquen en su persona, derechos o posesiones

Sirviendo de apoyo a lo mencionado con anterioridad las siguientes Jurisprudencias que a la letra dicen:

“TERCERO PERJUDICADO, CARACTER DEL. Al tercero perjudicado, reconocido como tal, su carácter de parte en el juicio de amparo le garantiza ser oído en el procedimiento en el sentido mas amplio, es decir, con la oportunidad de hacer afirmaciones y peticiones, ofrecer y rendir pruebas, y conocer las propuestas por la contraria para estar en aptitud de objetarlas, contradecirlas y aun desvirtuarlas. Tanto es esto así, que el artículo 151 de la Ley de Amparo previene que al promoverse prueba testimonial o pericial, el juez ordenará que se entregue una copia de los interrogatorios o del cuestionario respectivos, a cada una de las partes, para que puedan formular repreguntas y designar también un perito, lo que necesariamente presupone que ya estén emplazadas.”²²⁸

²²⁸Sexta Epoca. Instancia: Segunda Sala.Fuente: Semanario Judicial de la Federación.Tomo: XCIV, Tercera Parte.Página: 57

De lo que se concluye que tiene la calidad de tercero perjudicado quien tenga un interés jurídico, de que subsista el acto reclamado, es decir interés contrario, al quejoso para que no se le conceda el amparo y protección de la justicia federal, toda vez que el objetivo del tercero perjudicado es similar al de la autoridad responsable consistentes en la negativa del amparo al agraviado, o en el sobreesimiento del juicio por alguna causa de improcedencia, es importante hacer mención que para tener la calidad de tercero perjudicado se requiere ser titular de un derecho protegido por la ley y que se tenga un interés jurídico, del cual resulta privado o que se viera dañado, menoscabado, conculcado, por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo el amparo y protección de la justicia federal al quejoso o agraviado. Por lo cual es importante la intervención del tercero perjudicado en el juicio de amparo para evitar o prevenir que al dictarse la sentencia que lo pueda perjudicar.

1.5 EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

El Ministerio Público Federal podrá intervenir en todos los juicios de amparo e interponer los recursos que señala esta ley (fracción IV del artículo 5 de la ley reglamentaria), con excepción en el amparo indirecto en materia civil y mercantil o cuando se afecte la materia familiar, Incumbe al Ministerio Público de la Federación intervenir en todos los negocios que la ley determine, y en los negocios en que la federación fuese parte, (párrafo segundo y cuarto del artículo 102 de la Carta Magna), en los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la federación, en defensa de sus intereses patrimoniales (último párrafo del inciso c), de la fracción V del artículo 107 Constitucional), el Procurador General o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo (fracción XV del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), por lo cual es importante

transcribir y explicar todos los artículos mencionados con anterioridad y que a la letra dicen;

“Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:...

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones o de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.”²²⁹

De lo que se concluye, que el Ministerio Público Federal, tiene la calidad de parte tal como se encuentra reconocida en el artículo 5 de la ley de amparo en la fracción IV, y puede intervenir en todos los juicios e interponer recursos establecidos en esta ley reglamentaria, siempre y cuando la sentencia que ampara al quejoso, le causa un perjuicio a los intereses que representa como son el interés público, de lo que se desprende que no se le da una libertad para interponer los recursos establecidos en la ley de amparo, con excepción en el amparo indirecto, civil, mercantil o cuando se trate de materia familiar. Asimismo tiene la obligación de procurar la pronta y expedita impartición de justicia. Y por lo que se refiere al juicio de amparo indirecto en las materias civil, mercantil, cuando afecten intereses particulares, excepto la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos establecidos en esta ley reglamentaria, toda vez que el Ministerio Público Federal no tiene un interés público que defender como representante

²²⁹LEY DE AMPARO. Editorial Sista S.A de C.V. Ob. cit., pág 13.

de la sociedad ya que se refiere nada mas a intereses particulares, y este artículo es claro y preciso en cuanto a la intervención del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo, toda vez que nos señala en que casos el representante de la sociedad federal, puede intervenir como parte y en que casos no. Y de esta fracción IV de la ley reglamentaria en cuanto a la letra reza: "El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales...", esto resulta innecesario toda vez que no es una cuestión restrictiva, porque en dicha fracción se establece que el Ministerio Público Federal podrá intervenir en todos los juicios, comprendido dentro de su campo general a la materia penal. Asimismo el Ministerio Público Federal en el juicio de amparo, es encargado de vigilar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto de las garantías individuales y de regular el procedimiento y colaborar con los tribunales de amparo en la recta tramitación del procedimiento.

Sirviendo de apoyo a lo mencionado con anterioridad las siguientes Jurisprudencias que a la letra rezan:

"REVISION, RECURSO DE. IMPROCEDENCIA DEL, INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN MATERIA CIVIL. Si bien es verdad que el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías conforme a lo establecido en el artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, también lo es que la propia fracción limita la actuación de la representación social federal al señalar que tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo se afectan intereses particulares, excluyendo la materia familiar, no podrá interponer los recursos que la ley señala."²³⁰

²³⁰Novena Epoca. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Septiembre de 1996. Tesis: XV.2o.4 K. Página: 716

“MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE SENTENCIAS QUE ESTABLEZCAN LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVO A SU EXISTENCIA, ORGANIZACIÓN O ATRIBUCIONES. El artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo reconoce al Ministerio Público Federal el carácter de parte en el juicio de amparo, con facultades para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala dicho ordenamiento, especificando que tal facultad comprende la interposición de recursos en amparos en que se reclamen resoluciones de tribunales locales, a excepción de aquellos cuya materia sea civil o mercantil. Por consiguiente, debe considerarse que el Ministerio Público está facultado para interponer el recurso de revisión, aun contra sentencias que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política, cuando se actualiza la presencia de un interés específico para tal representación social, como acontece cuando la interpretación versa sobre una disposición fundamental que determine su existencia, organización o atribuciones.”²³¹

“MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, LEGITIMACION DEL, PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISION CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. Como se advierte de la reformada fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo, a partir del primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, las facultades del Agente del Ministerio Público Federal para interponer los recursos previstos en ese mismo ordenamiento legal,

²³¹Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Diciembre de 1997. Tesis: P. CLXII/97. Página: 181

se redujeron en relación a los amparos indirectos en las materias civil y mercantil, en los casos en que solamente se afecten intereses particulares (excluyéndose la materia familiar), en los cuales, no podrá dicha parte interponer esos medios de impugnación. Ahora bien, aunque en un principio pudiera estimarse que la cuestión debatida en esta revisión es decir, la omisión de fijar una fianza al quejoso, como condición para que surta efectos la suspensión definitiva de los actos reclamados, se reduce a un punto de interés exclusivo entre dicho quejoso y los supuestos terceros perjudicados, quienes son los únicos que pudieran verse perjudicados por esa falta, o sea, que en ello no se afecta el interés social que representa al Agente del Ministerio Público Federal, y por ende, que dicha institución está substituyéndose en el interés particular de la parte que representan los señalados terceros perjudicados y, en fin, que carece de la legitimación para interponer el presente recurso de revisión; sin embargo, lo cierto es que aun cuando el Ministerio Público Federal no tiene el carácter de parte contendiente en el juicio de amparo, y no representa un interés particular, sino social, sí interviene como parte reguladora del procedimiento, lo que significa sin duda una cuestión de orden público, y por tanto, está facultado a velar por la correcta aplicación de las normas que rigen dicho procedimiento, es decir, para que el juicio de garantías se lleve en debido orden legal, lo cual implica el interés común que representa la pluricitada institución y justifica su legitimidad para interponer el recurso de que se trata.”²³²

“Artículo 102. A... párrafo segundo Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los

²³²Octava Epoca. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, Febrero de 1995. Tesis: IX.1o.107 K. Página: 186

inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de la justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

párrafo cuarto En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomaticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.²³³

De lo que se deduce de éste párrafo segundo del artículo en comento que el Ministerio Público de la Federación ejercer la función específica de la persecución de los delitos, que afecten el orden federal, tal como se encuentra estipulado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos misma que establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal. El Ministerio Público Federal podrá intervenir en todos los negocios que la ley determine, intervendrá personalmente en las controversias y acciones del artículo 105 de Nuestra Carta Magna, en todos los asuntos que la Federación sea parte. El artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala al Ministerio Público Federal la delicada función reguladora de los juicios, lo obliga a hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de la justicia sea pronta y expedita.

²³³CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Sista S.A de C.V.Ob. cit., pág. 51.

“MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. ALCANCE DE LAS ATRIBUCIONES DEL, PARA INTERPONER RECURSO DE REVISION. Según lo dispone el artículo 5o. de la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal tiene facultad para intervenir en todos los juicios de amparo, e interponer los recursos que legalmente correspondan; sin embargo, atento a la interpretación del diverso artículo 88 de la ley invocada, esta atribución se ve restringida, puesto que la promoción del recurso de revisión por parte de dicho representante social federal, sólo es posible cuando la sentencia de amparo le irroga algún agravio o perjuicio a los intereses de la institución que representa, es decir, dicha facultad no se otorga a su libre arbitrio, sino que depende del interés y agravio directo que le cause la sentencia. Así, el Ministerio Público Federal se encuentra legitimado para intervenir, tratándose de resoluciones de amparo que afecten disposiciones contenidas en el artículo 102 de la Constitución General de la República, o las invocadas en los ordenamientos penales y procesales que lo facultan para perseguir los delitos del fuero federal, y en los casos y materias que la ley le encomiende la defensa de un interés específico. Ahora bien, si en la especie la protección constitucional se concede contra una orden de aprehensión que emite un Juez Penal del fuero común por la comisión del delito de fraude en perjuicio de un particular, es claro que tales hipótesis no se actualizan, y el agente social federal carece de legitimación para promover recurso de revisión, en contra de la sentencia de amparo, ya que la misma, en todo caso, afecta a la autoridad que dictó el acto reclamado, por ser la única a quien causa agravio, y por tanto, facultada para interponer dicho recurso.”²³⁴

²³⁴Octava Epoca.Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.Fuente: Semanario Judicial de la Federación.Tomo: XII, Diciembre de 1993.Página: 907

La posición del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo se puede presentar dos cuestiones; la primera de ellas cuando el Representante de la Sociedad dispone de fuerza pública en la Averiguación Previa, es una autoridad, y la segunda es parte en el proceso penal cuestión que se presenta después del auto de formal prisión.

“MINISTERIO PUBLICO, AUTORIDAD Y PARTE EN LA PERSECUCION DE LOS DELITOS. Si bien la consignación representa el inicio del ejercicio de la acción penal, que compete al Ministerio Público de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal, hasta el momento de la consignación tiene el carácter de autoridad y se convierte en parte; sin embargo, con la consignación no concluyen sus funciones sino que sigue siendo titular de la acción penal y puede aportar elementos de convicción para robustecer la acción penal dentro del término constitucional, pero sus actuaciones deben ser encausadas a través del órgano jurisdiccional.”²³⁵

“Artículo 107... fracción V..., último párrafo del inciso c)... En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y “²³⁶

“Artículo 107 Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes...XV EL procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero

²³⁵Octava Epoca.Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.Fuente: Semanario Judicial de la Federación.Tomo: I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988.Página: 797

²³⁶CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Sista S.A de C.V.Ob. cit., pág. 56.

podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público.”²³⁷

De lo que se deduce de la fracción de este artículo en estudio que el agente del Ministerio Público Federal es parte en todos los juicios de amparo, pero no podrá dejar de intervenir, cuando se afecte el interés público que representa, hay juicios en que no se puede dar tal afectación, puede dejar de intervenir.

“MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. COMO PARTE ESTA LEGITIMADO PARA INTERVENIR EN TODOS LOS JUICIOS E INTERPONER LOS RECURSOS EN LOS AMPAROS EN MATERIA PENAL. Conforme a las reformas a la Ley de Amparo, que modificaron el texto del artículo 5o., fracción IV, de dicha Ley, publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, cuya vigencia inició el primero de febrero del referido año; el Ministerio Público Federal, como parte, está legitimado para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos en los amparos en materia penal, cuando se trate de resoluciones de tribunales federales, así como de los tribunales locales; ya sea que hubiere o no formulado pedimento o cualquier alegato dentro del juicio de garantías y solamente estará impedido para interponer los recursos que señala la ley en amparos indirectos, cuando se trate de asuntos de materia civil y mercantil, en que sólo se afectan intereses particulares con exclusión de los asuntos en materia familiar; por así desprenderse del texto del precepto legal citado.”²³⁸

²³⁷CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Sista S.A de C.V.Ob. cit., pág. 58.

²³⁸Novena Epoca.Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo: II, Octubre de 1995.Tesis: XIX.2o.9 K.Página: 576.

El representante de la sociedad federal tiene la calidad de parte reconocida en el juicio de amparo, y puede oponerse, alegar, objetar, interponer recursos, con excepción de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que la ley reglamentaria establece, así como cumplir con otras funciones que esta misma ley reglamentaria establece, para procurar la pronta y expedita impartición de justicia, asimismo procurando que las sentencias que concedieron el amparo y protección de la justicia federal al quejoso se cumplan, siempre y cuando haya causa estado, tal como se encuentra establecido en los artículos 113 y 232 de esta ley reglamentaria. En todos los juicios de amparo el Ministerio Público Federal será siempre parte y su función es velar por el interés público.

Asimismo el amparo en materia familiar el Ministerio Público Federal intervendrá con la calidad de parte, que podrá intervenir con los mismos derechos y facultades inherentes a las partes, cuando verse sobre cuestiones, alimentarias, divorcios, estado civil, tutelas, adopciones, o, cuando se vean afectados los derechos de los menores etc, toda vez que el representante de sociedad federal le incumbe velar por la célula principal de la sociedad que es la familia.

Sirviendo de apoyo a lo mencionado con anterioridad la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

“RECURSO DE REVISION. EL AGENTE EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL CARECE DE INTERES JURIDICO PARA INTERPONERLO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE EL ACTO RECLAMADO NO AFECTA EL INTERES PUBLICO. El artículo 5o. de la Ley de Amparo reconoce como parte en los juicios de amparo al Ministerio Público Federal y lo faculta para interponer

los recursos previstos en la citada Ley, sin embargo en su parte in fine proscribe esa facultad en tratándose de amparos indirectos en materia civil o mercantil en los que únicamente se vean afectados intereses de particulares, asuntos en los que no podrá interponer recurso alguno, excluyendo la materia familiar. Acorde a lo anterior, la fracción XV del artículo 107 de la Carta Magna considera como partes en el juicio de amparo al procurador general de la República y al agente del Ministerio Público que designare y añade que podrán omitir su intervención en aquellos asuntos que carezcan de interés público, esto es, podrán interponer el recurso de revisión solamente en aquellos en que sí afecten directamente dicho interés, como pueden ser asuntos de carácter penal para la prevención o represión de los delitos, o familiares cuando se vean afectados derechos de menores, en los que la sociedad está interesada, requisito indispensable para pretender mediante el recurso que se analice el fondo constitucional de la controversia planteada. En estas condiciones, cuando el acto reclamado deriva de un juicio en el que únicamente se controvierten derechos que afectan intereses particulares de los contendientes, resulta obvio que dicha institución no es una de las partes vencidas en el juicio de amparo, y si no es titular de derecho alguno no puede pretender la revocación de una resolución que no perjudica el interés público que es su obligación salvaguardar.”²³⁹

El Ministerio Público Federal se encuentra autorizado en Nuestra Carta Magna y en la ley reglamentaria para poder intervenir como parte en todos los juicios de amparo legitimado para impugnar las resoluciones judiciales y debe intervenir en los casos en que se encuentre en juego un interés público es decir siempre y cuando acredite la representación social federal que aquellos lesionan el interés público, toda vez que el

²³⁹Novena Epoca. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: XV.1o. J/3. Página: 809.

Promotor Fiscal tiene por objeto velar por el interés del Estado y de la sociedad, y deberá desentenderse de involucrarse, cuando el caso que se trate, carezca de interés público, toda vez que su función del Ministerio Público Federal es vigilar que los tribunales apliquen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su carácter de protector de los derechos del hombre y de la sociedad es decir defendiendo las garantías individuales establecidas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo el Ministerio Público Federal, puede intervenir en los juicios de amparo con las cuatro calidades mencionadas en el artículo 5 de la ley reglamentaria es decir como quejoso o agraviado, como autoridad responsable, como tercero perjudicado, y intervenir en todos los juicios de amparo, toda vez que estas fracciones mencionadas con anterioridad, deben interpretarse al principio de afectación del interés jurídico que rige en nuestro juicio de amparo. De lo que se desprende la importancia de la intervención del Ministerio Público Federal en el juicio de garantías toda vez que en estos juicios se debaten tan importantísimas cuestiones.

Considero importante para concluir este importante tema lo que menciona en su libro *El Ministerio Público en México* el Jurista Juventino V. Castro en las páginas 185 a la 188, Que a la letra dice : “El artículo 5 de la Ley de Amparo señala cuáles son los sujetos procesales que pueden intervenir como partes en el amparo. En forma llamativa es de hacerse notar que el Ministerio Público Federal está legitimado para poder intervenir con las cuatro calidades a que se refiere esta disposición. Y aún más: el artículo 180 de la propia Ley señala también una intervención - que no puede entenderse más que en la calidad de parte legitimada-, al “Ministerio Público Federal que haya intervenido en el proceso en asuntos del orden penal”, que obviamente puede ser el Ministerio Público del orden común -tratándose de los que están jerárquicamente vinculados con las Procuradurías de Justicia del Distrito Federal o de los Estados-, o bien el Ministerio Público Federal que haya intervenido como acusador en los procesos penales instaurados

contra los involucrados en delitos federales. Esta hipótesis de intervención bajo lo dispuesto en el artículo 180 -y que posteriormente comentaremos-, lo es para el solo efecto de presentar alegaciones en los amparos directos. En resumen: el Ministerio Público Federal puede intervenir en los juicios de amparo como quejoso o agraviado, como autoridad responsable, como tercero perjudicado, y como parte representativa del interés público y de la pureza de los procedimientos que se lleven a cabo en los propios juicios. El Ministerio Público Federal -o con mayor propiedad, su titular: el Procurador General de la República-, puede interponer acción de amparo, como quejoso, con arreglo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 102 constitucional, que dispone que debe intervenir en todos los negocios en que la Federación fuese parte; en la fracción V, inciso c), segundo párrafo, del artículo 107 que dispone que las sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles del orden federal podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y en el artículo 9 de la Ley de Amparo que dispone que las personas morales oficiales -como se debe de considerar a la Federación-, podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes cuando el acto o la ley que reclamen afecte los intereses patrimoniales de aquéllas. Es así como el Ministerio Público Federal puede ubicarse dentro de lo dispuesto en la fracción I del artículo 5° de la Ley de Amparo, si bien habrá que reiterar -como ya lo hicimos en el Capítulo II de la Parte Segunda de esta obra-, que el Ministerio Público no puede impugnar como quejoso en vía de amparo las sentencias absolutorias de segunda instancia en materia penal. Pero bajo la misma motivación y fundamentación puede intervenir en los juicios de amparo bajo la figura procesal prevista en la fracción III del propio artículo 5° o sea como tercero perjudicado, ya que así se le señala al Procurador en las demandas pertinentes, como representante de la Federación, en aquellos casos en que se pueden afectar los intereses patrimoniales de ella con la concesión del amparo a un quejoso, pudiendo en tal forma el Procurador llevar a cabo la defensa de dicho patrimonio en riesgo de la lesión. Por

supuesto el Procurador General de la República, los funcionarios dependientes de él, los Agentes del Ministerio Público que intervienen en diferentes etapas de averiguación de los delitos, en los procesos penales, y en otras funciones pertinentes, y los funcionarios y agentes de la Policía Judicial Federal, pueden intervenir en los juicios de amparo en que sean señaladas como autoridades responsables, bajo lo dispuesto en la fracción II del artículo 5°. Finalmente la fracción IV de la disposición que hemos venido examinando, precisa ya concretamente y por nombre (continuando una tradición que data desde la primera ley reglamentaria de amparo) al Ministerio Público Federal, que se encuentra así legitimado para actuar en todos los juicios de amparo. Es una parte permanente, y no una circunstancial o derivada de una posición dentro de la relación procesal que se plantea singularmente en cada demanda de amparo. Sin fundamento en una disposición constitucional o reglamentaria determinada, nos referimos en lo sucesivo al Ministerio Público que interviene en el proceso de amparo con apoyo en la fracción IV del artículo 5°, como una actuación en calidad de parte procesal, en vigilancia del interés público y del derecho objetivo. Pero estamos conscientes de que es una denominación identificatoria, que puede ceder a otra mejor estructurada. Esta forma de intervenir del Ministerio Público Federal puede trasladarse precisamente cuando autoridades de la Procuraduría son señaladas como responsables, o el Procurador General, como representante de la Federación, se legitima activa o pasivamente en juicios de amparo, y el Ministerio Público Federal, adscrito al juzgado o tribunal competente, actúe en su calidad de parte procesal conforme a la disposición mencionada en el párrafo anterior.”²⁴⁰

²⁴⁰JUVENTINO V. CASTRO. El Ministerio Público en México. Funciones y Disfunciones. Decima Primera Edición. Corregida y Aumentada, Editorial Porrúa Av. República de Argentina, 15 México, 1999. págs 185 a la 188.

CAPITULO III

EL TERCER PERJUDICADO.

1. EL TERCER PERJUDICADO

Considero que es importante conocer el origen del tercero perjudicado y en el libro *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo* del Jurista Genaro Gongora Pimentel en la página 386 y 387 aparece la siguiente cita textual del: “Ilustre y estudioso Jurista Don Vicente Aguinaco Alemán, publicado en 1975 por la Universidad Nacional Autónoma de México, se nos informa de la razón de ser del término, veamos: Poco después de restaurada la República, se expide la “Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo”, de 20 de enero de 1869, que al igual que su antecesora calla toda referencia al sujeto procesal que hoy llamamos “tercero perjudicado”, y aunque no contiene disposición especial acerca de quiénes eran las partes, da a entender en el cuerpo de su articulado que poseían tal calidad el quejoso y el promotor fiscal, mas no así la autoridad responsable que únicamente tenía derecho de informar tocante a los hechos y las cuestiones sobre que versaba la queja...De acuerdo con la información a mi alcance -dice don Vicente Aguinaco Alemán-, fue durante la vigencia de este ordenamiento que comenzó a cobrar perfiles la figura de “tercero perjudicado”, que así se le llamo porque las sentencias de amparo se dictaban y posteriormente se ejecutaban sin audiencia y en perjuicio de la contraparte del quejoso en los litigios civiles o en las controversias administrativas, de ahí que este sujeto preferido resultaba de hecho y de derecho un indudable tercero que salía dañado por la sentencia protectora la cual sigilosa e inopinadamente aparecía en el escenario del pleito. Si bien es cierto que el artículo 8º de la Ley de 1869 prevenía que no era admisible el amparo en negocios judiciales, la Suprema Corte de Justicia pronto consideró inconstitucional e inoperante esta taxativa, por pugnar con la fracción I del artículo 101 de la Constitución Federal de 1857, que establecía la procedencia del juicio contra actos de cualquier autoridad, norma que al no hacer distingos comprendía naturalmente a la autoridad judicial, y desde entonces se admitieron demandas contra esta especie de autoridades, a pesar de la prohibición de la

Ley reglamentaria. Sin embargo, como dicha ley no prevenía la sustanciación del juicio contra actos de las autoridades judiciales, su admisión con arreglo a las ejecutorias del más alto tribunal de la República se topó con lagunas y produjo graves injusticias en perjuicio del colitigante del quejoso, pues sin el conocimiento y sin la posibilidad de intervención de aquél, se tramitaba y concluía el juicio de amparo en sentencia de efectos restitutorios, con cuya ejecución se le privaba de sus posesiones y derechos, consumándose un verdadero despojo según la ley común, que así calificaba el desposeimiento de un bien sin ser oído y vencido en juicio. Para remediar estos males, la Suprema Corte de Justicia al revisar oficiosamente el proceso y la sentencia del juez de distrito (el fallo del juez no causaba estado sino que siempre debía revisarlo de oficio la Suprema Corte, para confirmarlo, modificarlo o revocarlo, de acuerdo con los artículos 13, 14 y 15), sentó jurisprudencia en el sentido de que por razones de equidad y sin reconocimiento el carácter de parte, procedía admitir las alegaciones y las pruebas instrumentales que quisiera aportar el colitigante del quejoso en el juicio seguido ante la potestad común.²⁴¹

“El tercero perjudicado aparece siendo parte de un juicio de amparo, por primera vez, en el CFPC promulgado el año de 1897, pues las leyes relativas al amparo, orgánicas de los preceptos constitucionales respectivos, dictadas en los años de 1861, 1869 y 1882, ninguna referencia habían hecho a dichos terceros. En este código, aunque en forma imperfecta, pero definida, fueron señaladas las personas que podían estimarse, para los efectos de un juicio, terceros perjudicados, concretándose entonces a la parte contraria de un agraviado en cualquier proceso de naturaleza civil. Fue años más tarde, en el CFPC de 1909, donde quedaron fijados con precisión quiénes podían ser reputados terceros

²⁴¹Tratado de los Derechos del Hombre, JOSE MARIA LOZANO 1876, Páginas 441 y 480 siguientes.

perjudicados en un juicio de amparo, al indicarse en el a. 672 de dicho ordenamiento que: “la persona que se hubiere constituido en parte civil en el proceso en que se haya dictado la resolución reclamada, y solamente en cuanto ésta podrá intervenir como tercero perjudicado”; siendo hasta la LA 1919, cuando ya aparece en el juicio de amparo el tercero perjudicado, a quien se llamó en dicha ley “tercero interesado” siguiendo la técnica jurídica de la época, pero al que se otorgaron iguales derechos e idénticas condiciones de participación contenidos en la ley vigente.”²⁴²

El tercero o terceros perjudicados; son las personas; físicas o morales que tengan derecho opuestos a los del agraviado, el cual tiene la calidad de parte tal como se encuentra reconocida en los artículos 5 en su fracción III y en los incisos a) b) y c), 116 en su fracción II, y 166 en su fracción II, de la Ley de Amparo, respectivamente que toda demanda de amparo deberá formularse por escrito, en el que se expresará:

I.- Nombre y domicilio del quejoso o quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad responsables o autoridades responsables;

IV.- La ley o actos reclamados

V.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto de los mismos.

El tercer perjudicado es un requisito formal en toda demanda de amparo, necesario para proceder a su tramitación, debe ser emplazado para que concurra al juicio a defender sus derechos.

²⁴²DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. P - Z INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. Decima Primera Edición. Editorial Porrúa. México, 1998. Pág. 3069.

La existencia del tercero perjudicado es esencial para la tramitación del juicio de amparo, si hay quien tenga interés que subsista el acto, hay juicios en que no hay intereses contrarios en que no existe tercero perjudicado.

Sirviendo de apoyo a lo mencionado con anterioridad la siguiente jurisprudencia que a la letra reza:

“TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO, FALTA DE. La existencia o inexistencia, de terceros perjudicados no es esencial para el establecimiento de la litis.”²⁴³

Y de la fracción II del artículo 116 de la ley de amparo se desprende que no solamente debe señalarse el nombre, sino también el domicilio del tercero perjudicado, para realizar la primera notificación, entregándole las copias de la demanda de garantías, el juez de distrito debe atenerse en primer lugar, a lo que la demanda de garantías exponga en ese punto; es decir toda vez que la demanda de garantías es un todo y la obligación que tienen los tribunales de amparo al estudiar dicha demanda es de que si no existe un tercero perjudicado al cual se le pudiera ocasionar un agravio en el caso de que se amparara al quejoso, y si existe el tercer perjudicado se le debe notificar. Si el quejoso menciona que no conoce el domicilio del tercero el juez de distrito dictará las medidas pertinentes con el propósito de investigar su domicilio del tercero por conducto de la policía judicial, también puede solicitar el agraviado que se realice la notificación por conducto de la autoridad responsable, por lo que debe mandarse notificación de esta forma y esperar el informe de la autoridad responsable, si la autoridad responsable hace

²⁴³Sexta Epoca. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXII, Cuarta Parte. Página: 155

del conocimiento a los tribunales de amparo que no pudo notificar porque el tercero perjudicado no señalo domicilio en las constancias procesales en las que se actúa, debe darse vista al agraviado para que promueva lo que a su derecho convenga, que es pedir que se realice la notificación en los términos estipulados en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir la notificación se hará por edictos, y se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial, y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, haciéndole saber que debe presentarse dentro del término de 30 días, contados al día siguiente de su publicación, se fijará además, en la puerta el tribunal una copia de la resolución por todo el tiempo que dure el emplazamiento, si pasado el término, no comparece por sí o por su apoderado o por gestor que pueda representarle, se seguirá el juicio en su rebeldía, porque siendo el procedimiento de orden público, es deber de los tribunales de amparo vigilar que el juicio de garantías no se demore, ni mucho menos paralice por causa que está en su deber subsanar, toda vez que estos tienen la obligación de agotar todos los recursos que se encuentran a su alcance para notificar al tercero perjudicado.

“El tercero perjudicado debe ser emplazado a juicio. La omisión del emplazamiento origina la revocación de la sentencia, si ya se ha dictado y, en todo caso, la reposición del procedimiento hasta el momento de la omisión.”²⁴⁴

Sirviendo de apoyo a lo mencionado con anterioridad la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

²⁴⁴FERNANDO ARILLA BAS. El juicio de Amparo. Editorial Kratos S.A de C.V. Quinta Edición. México, D.F. 1992. Pág. 69

“TERCERO PERJUDICADO. FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL. Del artículo 147, en relación con los diversos 5o., fracción III, 30 y 91, fracción IV, todos de la Ley de Amparo, se desprende que los terceros perjudicados son parte en el juicio de garantías y que su emplazamiento al mismo constituye una formalidad del procedimiento cuya omisión obliga al superior jerárquico del juez de Distrito a revocar la sentencia de amparo y ordenar la reposición del procedimiento; de lo que se sigue que los jueces de Distrito carecen de atribuciones para determinar si es posible omitir emplazar a la parte tercera perjudicada, apoyado en que el sentido de la sentencia de amparo no le producirá afectación alguna a sus derechos, bien porque se sobresea en el juicio o porque se niegue el amparo al quejoso. Es así, debido a que de acuerdo con el citado precepto 91 la resolución correspondiente en caso de ser recurrida en revisión, podría ser modificada, revocada e incluso, en el supuesto de que la decisión de la controversia ante el juez fuese favorable al tercero perjudicado, la falta de emplazamiento privaría a la parte aludida del derecho que tiene para adherirse a la revisión en términos de la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo y apoyar, con los argumentos que crea procedentes la sentencia recurrida, o en su caso, invocar diferentes razones que considere sean las que realmente debieron motivar ese fallo, eventos que traerían como consecuencia, como ya se dijo, que el juez federal no está en aptitud legal de determinar en definitiva, si el fallo que pronuncie lesiona o no los derechos de los terceros perjudicados que no fueron llamados al juicio. Circunstancias que permiten concluir que sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito pueden decidir en qué casos la omisión de que se trata puede o no perjudicar a dicha parte, por ser ellos los que sin ulterior recurso resolverán si la sentencia de amparo por su sentido no produce esa afectación.”²⁴⁵

²⁴⁵Octava Epoca. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, Parte TCC. Tesis: 1061. Página: 734

“TERCERO PERJUDICADO, QUE NO FUE LLAMADO A JUICIO, TIENE LEGITIMACION PROCESAL PARA INTERPONER RECURSO DE REVISION. Cuando una persona claramente debió ser llamada a juicio como tercero perjudicado y no fue, ésta tiene legitimación procesal activa para impugnar la sentencia que se dicte en el juicio constitucional, siempre que se afecten de manera clara los intereses jurídicamente protegidos de esa parte, pues de negarle tal derecho se perjudicaría a dicho tercero por omisiones no atribuibles a su conducta procesal.”²⁴⁶

TERCERO PERJUDICADO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL. Si de constancias de autos del juicio constitucional se tiene como tercera a determinada persona y no obra constancia alguna de que haya sido emplazada, procede revocar la sentencia que se revisa, a efecto de que se reponga el procedimiento y se mande emplazar debidamente al tercero perjudicado.”²⁴⁷

“TERCERO PERJUDICADO. NO ES NECESARIO SEÑALAR SU DOMICILIO PARTICULAR O INVESTIGARLO, PARA PODER ADMITIR LA DEMANDA DE AMPARO. Si bien la fracción II del artículo 116 de la Ley de Amparo, señala que en el escrito inicial de demanda de amparo indirecto, el quejoso debe proporcionar el nombre y domicilio del tercero perjudicado; ello no significa que tenga que señalar forzosamente el domicilio particular del mismo o ante su desconocimiento tenga la imperiosa necesidad de investigarlo; pues, en este caso, el actuario lo asentará

²⁴⁶Octava Epoca.Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.Fuente: Semanario Judicial de la Federación.Tomo: XI, Junio de 1993.Página: 321

²⁴⁷Octava Epoca.Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.Fuente: Semanario Judicial de la Federación.Tomo: VII, Enero de 1991.Página: 501

así, a fin de dar cuenta al juez quien dictará las medidas pertinentes con el propósito de investigar su domicilio por conducto de la Policía Judicial y en caso de no ser localizado, se proceda a su emplazamiento por medio de edictos, según lo ordena el artículo 30, fracción II, de la mencionada Ley de Amparo.”²⁴⁸

“Por otra parte, el tercero perjudicado puede pedir que se deseche la demanda antes de ser emplazado, cuando comparece en el juicio de amparo justificándose como parte en él, antes de que reciba la notificación y copias relativas, solicitando que se deseche la demanda del quejoso por determinada causa comprobada de improcedencia de cualquiera de las que contiene el artículo 73 de la Ley de Amparo, el juez de distrito en su auto inicial y tomando en consideración lo que expone el tercero perjudicado, puede legalmente desechar la demanda, por que ya existen en autos elementos bastantes que justifican el auto en que lo haga, y esa actuación del juez de distrito es de oficio. (Informe de 1944.- Tercera Sala.- A.R. 2888/ 1944. Esperanza Lara de Castelán. Pág. 69).”²⁴⁹

1.1. CONCEPTO

El concepto de TERCER PERJUDICADO EN EL AMPARO “Lo será quien tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado impugnado por el quejoso o agraviado, ocupando una posición procesal semejante a la autoridad responsable, en tanto que ambos pretenden que se confirme el acto impugnado.”²⁵⁰

²⁴⁸Octava Epoca.Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.Fuente: Semanario Judicial de la Federación.Tomo: IX, Febrero de 1992.Página: 278

²⁴⁹GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.El Derecho que Tenemos: La Justicia que Esperamos.Editora Laguna, S.A. de C.V. Primera Edición México 2000. pág 44.

²⁵⁰EDUARDO FERRER MAC - GREGOR. La acción Constitucional de Amparo en México y España. Estudio de Derecho Comparado. Prólogo de HÉCTOR FIX - ZAMUDIO. Editorial Porrúa. México 2000. Pág.247.

“TERCER PERJUDICADO EN EL AMPARO. Persona que tiene derechos opuestos a los del quejoso y, consiguientemente interés en que subsista el acto reclamado”²⁵¹

Sirviendo de apoyo a lo mencionado con anterioridad la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

“TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO. PRECISIONES CONCEPTUALES ACERCA DEL. El denominado “tercero perjudicado” es la persona que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección de la justicia federal o en que se sobresea en el juicio de amparo respectivo. La posición que el citado tercero perjudicado ocupa como parte en el juicio de garantías, es similar a la de la autoridad responsable, puesto que ambas persiguen las mismas finalidades y propugnan por idénticas pretensiones, consistentes, como ya está dicho, en la negativa de la protección constitucional o en el sobreseimiento por causal de improcedencia, lo cual conlleva, en última instancia, que continúe vigente y surta plenos efectos el acto reclamado.”²⁵²

De lo que se puede concluir de los conceptos mencionados con antelación de que el tercero perjudicado en el juicio de amparo es cualquier persona física o moral que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, toda vez que calidad de tercero perjudicado se encuentra reconocida en la ley reglamentaria en su artículo 5 fracción III, incisos a), b) y c).

²⁵¹RAFAEL DE PINA. RAFAEL DE PINA VARA. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa Av. Republica Argentina Vigésima Séptima Edición. Mexico 1999. Pág. 471.

²⁵²Octava Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: X-Diciembre. Página: 381.

1.2 INTERES

El interés jurídico que persigue el tercero perjudicado es la subsistencia del acto reclamado, es decir que no se conceda la protección constitucional al quejoso o agraviado pudiendo alegar una causa de improcedencia o en la secuela procesal una causa de sobreseimiento, el interés jurídico que tiene el tercero perjudicado es similar a la de la autoridad responsable en que ambas tienen interés jurídico de que subsista el acto reclamado, por lo cual al tercero perjudicado puede estimarse coadyuvante de las autoridades responsables.

Sirviendo de apoyo a lo mencionado con anterioridad la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

“TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CIVIL. La disposición relativa de la Ley de Amparo, debe entenderse en el sentido de considerar terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarles el acto o resolución motivo de la violación alegada.”²⁵³

Es importante saber que es el interés jurídico, debe entenderse cualquier derecho subjetivo derivado de los actos de autoridad que se reclaman.

²⁵³Quinta Epoca.Instancia: Pleno.Fuente: Apéndice de 1995.Tomo: Tomo IV, Parte SCJN.Tesis: 389.Página: 260

Sirviendo de apoyo a lo mencionado con anterioridad la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

“INTERES JURIDICO. INTERES SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN. El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un “poder de exigencia imperativa”; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación

particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente."²⁵⁴

"INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. La afectación que a los intereses jurídicos de la parte quejosa le causa el acto reclamado, debe probarse, y la ausencia de las pruebas enunciadas para demostrar la existencia de esos intereses obliga a confirmar el sobreseimiento del juicio."²⁵⁵

"INTERES JURIDICO, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR NO ACREDITARSE LA AFECTACION DEL. La causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo puede configurarse con posterioridad a la presentación de la demanda de garantías, puesto que el quejoso puede, desde la presentación de su demanda hasta antes de que concluya la correspondiente audiencia

²⁵⁴Séptima Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 37 Primera Parte. Página: 25

²⁵⁵Séptima Epoca. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 217-228 Tercera Parte. Página: 91

constitucional, presentar las pruebas idóneas para acreditar que el acto reclamado afecta sus intereses jurídicos, y si en el referido lapso procesal no acredita o no se encuentra comprobada tal situación, debe sobreseerse en el juicio por configurarse la causal de referencia.”²⁵⁶

“INTERESES JURIDICOS, CUANDO SE AFECTAN LOS. Como el derecho sólo tutela bienes jurídicos reales u objetivos, procede aceptar que, cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir en sus bienes jurídicos no afectan real y objetivamente a éstos, entonces no puede decirse que exista un agravio en términos jurídicos. Luego, si las afectaciones que constituyen un perjuicio deben ser reales, es obvio que para que puedan ser estimadas en el amparo, es indispensable que sean susceptibles de apreciarse objetivamente. De no ser así, sería difícil que se surtiera, en la práctica, la causa de improcedencia prevista por la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues bastaría la mera afirmación del promovente del juicio de garantías, no corroborada por prueba alguna, de que la autoridad le irroga molestias en sus derechos, y ciertamente no es eso lo que tutela la fracción V del artículo 73 citado.”²⁵⁷

“INTERES JURIDICO, CASO EN QUE LA PARTE QUE OBTUVO PUEDE OCURRIR AL JUICIO DE GARANTIAS. No es legal que el juez de Distrito deseche por notoriamente improcedente la demanda de garantías, aduciendo que como la sentencia reclamada favorece al quejoso, éste no tiene interés jurídico; pues en el caso la autoridad responsable dictó su resolución estimando sólo uno de los agravios formulados

²⁵⁶Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 145-150 Tercera Parte. Página: 147

²⁵⁷Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 205-216 Tercera Parte. Página: 173

por el quejoso, y existiendo otra demanda de garantías promovida por el tercero perjudicado, se puede estimar ilegal la única consideración favorable al inconforme, y se dejarían de estudiar los demás agravios propuestos, y desestimados por aquella autoridad, afectándose con ello el interés jurídico de aquél.”²⁵⁸

1.3 SUS DERECHOS Y DEFENSAS EN CUALQUIER JUICIO O PROCESO

El tercer perjudicado tiene esta calidad reconocida en el juicio de garantías, de acuerdo a lo estipulado en la Ley Reglamentaria, en su artículo 5 fracción III y en sus diversos incisos, como parte en el juicio de amparo, tiene el derecho a que se le emplace a juicio de garantías, si el quejoso no señala el domicilio de este, el juez de Distrito lo debe prevenir con fundamento en el artículo 146 del ley reglamentaria para que en el término de tres días señale el domicilio del tercero perjudicado si lo señala se admite la demanda de amparo y en el caso de que manifieste que ignora el domicilio del tercero perjudicado se procedera conforme al artículo 30 fraccion II de la ley de amparo es decir cuando no conste en autos el domicilio del tercero perjudicado ni la designación de casa para oír y recibir notificaciones la autoridad que conozca del asunto dictara las medidas que estime pertinentes para que se investigue su domicilio y si apesar de realizar dicha investigación se sigue desconociendo el domicilio, la primera notificación se realizara por edictos a costa del quejoso esto con fundamento en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

²⁵⁸Octava Epoca. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989. Página: 412

El tercero perjudicado tiene la posibilidad de ejercer sus derechos procesales, con el interés jurídico de que subsista el acto reclamado, y al igual que las demás partes, como son el agraviado o quejoso, la autoridad responsable o autoridades responsables así como el Ministerio Público Federal, tiene todos los derechos procesales, y en consecuencia puede argumentar hechos contradictorios a los expuestos por el quejoso en su demanda de garantías, pretendiendo primeramente invocar casos de improcedencia para que no se admita la demanda de garantías, y durante la secuela procesal invocar casos de sobreseimiento del amparo, ofreciendo pruebas, alegatos, objetando e interponiendo recursos, iniciar incidentes etcétera, toda vez que el tercer perjudicado interviene en el juicio de garantías para que subsista el acto reclamado, teniendo el mismo interés jurídico de la autoridad responsable, que los tribunales de amparo no amparen al agraviado, para evitar, o prevenir, que al momento de dictarse la sentencia, lo perjudiquen en su persona, derechos o posesiones, es decir en sus garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna.

Sirviendo de apoyo a lo mencionado con anterioridad las siguientes Jurisprudencias que a la letra dicen:

“TERCERO PERJUDICADO, CARACTER DEL. Al tercero perjudicado, reconocido como tal, su carácter de parte en el juicio de amparo le garantiza ser oído en el procedimiento en el sentido mas amplio, es decir, con la oportunidad de hacer afirmaciones y peticiones, ofrecer y rendir pruebas, y conocer las propuestas por la contraria para estar en aptitud de objetarlas, contradecirlas y aun desvirtuarlas. Tanto es esto así, que el artículo 151 de la Ley de Amparo previene que al promoverse prueba testimonial o pericial, el juez ordenará que se entregue una copia de los interrogatorios o del cuestionario respectivos, a cada una de las partes, para que puedan formular

repreguntas y designar también un perito, lo que necesariamente presupone que ya estén emplazadas.”²⁵⁹

“TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. RAZÓN DE SU EMPLAZAMIENTO. La necesidad de emplazar al tercero perjudicado en el juicio de amparo, tiende a observar la garantía de audiencia y así otorgarle la oportunidad legal de comparecer al mismo y defender sus intereses, haciendo las alegaciones que considere convenientes y ofrecer todas las pruebas para ese efecto.”²⁶⁰

1.4 SU INTERVENCION PARA LA JUSTICIA

Es importante conocer primeramente que se entiende por Justicia: “JUSTICIA.(Lat. IUSTITIA, de IUSTUS; Justo) f. Supremo ideal que consiste en la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo, según el pensamiento y casi las palabras de Justiniano: “Constans et pertetua voluntas jus suum cuique tribuendi”.Conjunto de todas las virtudes. Recto proceder conforme a derecho y a razón. El mismo derecho y la misma razón , en su generalidad. Equidad. El poder Judicial. Tribunal, Magistrado o Juez que administra justicia, es decir, que resuelve litigios entre partes o castigo o fallo acerca de la culpa o inocencia del acusado.”²⁶¹

²⁵⁹Sexta Epoca. Instancia: Segunda Sala.Fuente: Semanario Judicial de la Federación.Tomo: XCIV, Tercera Parte.Página: 57

²⁶⁰Novena Epoca. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Noviembre de 1998. Tesis: IX.1o.26 C. Página: 580

²⁶¹DICCIONARIO JURIDICO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA POR Fco. Javier Guiza Alday. Editorial Angel Editor. Primera Edición.México, D.F., Julio de 1999. Pág: 503

Es importante que al tercero perjudicado se le oiga en juicio pues el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en su párrafo segundo que Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es decir debe ser oído todo aquel que pueda resultar perjudicado como es la parte a la que vengo refiriendo, se le conceda el amparo y protección al quejoso, asimismo el tercero perjudicado se encuentra reconocido en la ley de amparo en el artículo 5 fracción III, establece según la materia de amparo, terceros perjudicados, es decir debe considerarse tercero perjudicado aquel o aquellos que tengan derechos opuestos a los del agraviado o quejoso, e interés jurídico por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, si no se le privaría la oportunidad de defender las pretensiones que tiene respecto al acto reclamado que puede causarle perjuicio el resultado del fallo constitucional, al amparo del quejoso.

Es decir el tercero perjudicado son todos aquellos que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés jurídico en que subsista el acto reclamado, pero tal reconocimiento se requiere que esta persona sea titular de un derecho protegido por la ley, del cual resultará privada; o que se viera afectado o menoscabado, si otorgado al quejoso la concesión del amparo.

Sirviendo de apoyo a lo mencionado con anterioridad la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

“TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO. Debe ser citado y oído en juicio aun cuando la parte quejosa no lo mencione, en su demanda y sí aparezca en el informe de la autoridad.”²⁶²

“TERCERO PERJUDICADO, CARACTER DEL. No es verdad la afirmación en el sentido de que basta que el acto reclamado beneficie a alguna persona, para que ésta deba ser admitida como tercero en el juicio de garantías. El artículo 14 constitucional ordena que nadie sea privado de sus derechos sin ser oído, sin que se le den amplias oportunidades de defenderse; pero el precepto de la Carta Magna no previene, en forma alguna, que deba ser oído todo aquel que resiente perjuicios, sino sólo en el caso de que el resentir los perjuicios entrañe, necesariamente, la violación de un derecho.”²⁶³

Asimismo es importante para que se imparta Justicia al tercero perjudicado que se encuentra en los incisos a), b) y c) del artículo 5 fracción III de la ley reglamentaria, pero hace mención dicha fracción “pudiendo intervenir con ese carácter” lo cual no restringe de que existe la posibilidad de que se presenten otras personas como terceros perjudicados sirviendo de apoyo lo mencionado con anterioridad la siguiente cita textual que se encuentra en el libro del Jurista Genaro Góngora Pimentel en su libro Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, en la página 388 menciona “...,pudiendo intervenir con ese carácter”, significa, nos explica don Vicente Aguinaco Alemán (ob cit),”...que la configuración casuista o típica de los incisos a) b) y c) constituyen meros ejemplos de certidumbre de sujetos procesales, es decir, de casos en los que no hay duda de que la

²⁶²Quinta Epoca.Instancia: Cuarta Sala.Fuente: Semanario Judicial de la Federación.Tomo: LXXI.Página: 5486

²⁶³Sexta Epoca.Instancia: Segunda Sala.Fuente: Semanario Judicial de la Federación.Tomo: Tercera Parte, XCV.Página: 34

persona que se encuentra en cualquiera de esas hipótesis tiene la calidad de tercero perjudicado; pero desde el momento en que la regla de derecho utiliza la oración de gerundio “pudiendo intervenir”, no modificada o restringida por adverbio alguno, se puede válidamente concluir que existe la posibilidad legal de que haya otros casos o especies de sujetos procesales que quepan dentro del subgénero “tercero perjudicado”, ya que si el legislador hubiera querido adoptar la técnica del número cerrado que campea en el artículo 11 de la Ley de 1919, habría empleado un vocablo de limitación cuantitativa, por ejemplo, alguno de los adverbios “soló”, “únicamente”, “solamente”, etc., cosa que no hizo, por lo que no hay razón, ni de índole gramatical, ni de índole jurídica, para interpretar la fracción III del artículo 5° de la vigente Ley de Amparo, en el sentido de que únicamente pueden intervenir como terceros perjudicados los tres sujetos procesales típicamente descritos en los incisos a) b) y c), puesto que tal adverbio no aparece en el texto de la ley.”²⁶⁴

Sirviendo de apoyo a lo mencionado con antelación la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

“TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CIVIL. La disposición relativa de la Ley de Amparo, debe entenderse en el sentido de considerar terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarles el acto o resolución motivo de la violación alegada.”²⁶⁵

²⁶⁴Tratado de los Derechos del Hombre, JOSE MARIA LOZANO 1876, Páginas 441 y 480 siguientes.

²⁶⁵Octava Epoca. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.Fuente: Semanario Judicial de la Federación.Tomo: XI, Marzo de 1993. Página: 403

CAPITULO IV

**EL TERCERO PERJUDICADO EN UN AMPARO
CIVIL, MERCANTIL, LABORAL**

1. AMPARO CIVIL, MERCANTIL Y LABORAL

La calidad de terceros perjudicado en las materias civil, mercantil y laboral se desprende del primer inciso de la fracción III del artículo 5 de la ley reglamentaria mismo que a la letra reza:

Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:...

III.-...a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.”²⁶⁶

A continuación analizaremos el inciso a) establece quien interviene con la calidad de parte como tercero perjudicado, a la contraparte del quejoso cuando el acto reclamado se derive de un proceso o litigio que no sea de orden penal, o cualquiera de las partes en la misma controversia, cuando el juicio de garantías sea promovido por un tercer extraño al procedimiento, entendiéndose por, contraparte la parte contraria en un juicio es decir aquel que tenga un derecho opuesto al quejoso en el juicio de donde proviene el acto reclamado. Entonces quien promueve el amparo en un juicio civil, mercantil y laboral es el demandado el tercero perjudicado es el, si el que lo promueve es el actor, el demandado su contraparte es el tercero perjudicado, o una persona que no tenga la calidad de parte en la secuela procedimental intervenga ejercitando un derecho propio que es el tercero extraño, y en el caso de la persona extraña al procedimiento es el quejoso serán terceros perjudicados cualquiera de las partes. Por lo que se concluye que terceros perjudicados son todas las personas que tengan derechos opuestos a los del agraviado e interés en que subsista el acto reclamado.

²⁶⁶ LEY DE AMPARO. Editorial Sista S.A de C.V. Ob. cit., pág 13

Sirviendo de apoyo a lo mencionado con anterioridad la siguientes Jurisprudencias que a la letra dicen:

"TERCERO PERJUDICADO. NO SIEMPRE EL DEMANDADO DEBE SER CONSIDERADO COMO. La circunstancia de ser parte en el juicio natural del que emanan los actos reclamados no implica que necesariamente el demandado deba ser considerado como tercero perjudicado en el juicio de amparo indirecto promovido por un tercero extraño a aquel procedimiento, habida cuenta que si en el inciso a), de la fracción III, del artículo 5º de la Ley de Amparo se establece: "ART. 5º. Son partes en el juicio de amparo:... III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter: a). La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento"; y en la Jurisprudencia 304, Cuarta Parte, Tercera Sala, se sostiene el siguiente criterio: "TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CIVIL. La disposición relativa de la Ley de Amparo, debe entenderse en el sentido de considerar terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarles el acto o resolución motivo de la violación alegada"; de ello se infiere con claridad meridiana que sólo podrá considerarse como tercero perjudicado a la parte contendiente en el juicio natural cuyos derechos se opongan a los del quejoso y tenga interés en que subsista el acto reclamado, hipótesis que no se contempla cuando el demandado fue oído y vencido en el juicio natural, por no tener derechos opuestos a los del quejoso, ni interés alguno en que subsista el acto reclamado, por lo que propiamente no puede considerársele como tercero perjudicado.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis número 33/98, pendiente de resolver en el Pleno.”²⁶⁷

“TERCERO PERJUDICADO, CARACTER DEL. En los amparos del orden civil pedidos por un tercero extraño a juicio, que intervino como testigo de una de las partes, contra una orden de arresto; deben tenerse como terceros perjudicados a las partes en ese juicio, ya que es evidente que tienen intereses opuestos a los del quejoso, e interés por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionales el acto o resolución motivo de la violación alegada.”²⁶⁸

“TERCER PERJUDICADO EN EL AMPARO CIVIL. De conformidad con el artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en el juicio de amparo en parte el tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter: la contraparte del agraviado, cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal o cualquiera de las partes en el mismo juicio, cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento. En consecuencia, no debe admitirse como tercer perjudicado a quien se ostente como causahabiente de la contraparte del quejoso, puesto que la sustitución procesal no puede realizarse por primera vez en el amparo, sino ante la autoridad del fuero común.”²⁶⁹

²⁶⁷Octava Epoca.Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.Fuente: Semanario Judicial de la Federación.Tomo: XIV-October.Tesis: I. 3o. C. 61 K.Página: 373

²⁶⁸Octava Epoca.Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.Fuente: Semanario Judicial de la Federación.Tomo: XIII-Junio.Página: 681.

²⁶⁹Quinta Epoca.Instancia: Tercera Sala.Fuente: Semanario Judicial de la Federación.Tomo: LXXXVI.Página: 172.

2. AMPARO PENAL

El tercero perjudicado en materia penal esta calidad se desprende de acuerdo a lo establecido en el inciso b) de la fracción III del artículo 5 de la ley de amparo, mismo que a la letra reza:

“Artículo 5.- Son partes en el juicio de amparo:

III.-...b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.”²⁷⁰

De lo que se desprende del inciso b) que se refiere a la calidad de terceros perjudicados en la materia penal, cuyo objetivo de esta rama penal es investigar legalmente la conducta del presunto delincuente si es tipificada o no como delito, y en caso de ser responsable el procesado, se le sentenciara imponiéndole una pena de acuerdo al delito que cometió y autorizada por la ley de la materia, lo cual se logra mediante las siguientes fases (averiguación previa, consignación, radicación, auto de formal prisión, instrucción, juicio y sentencia). De acuerdo a nuestro sistema jurídico el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal, y por tanto el ofendido, la víctima del delito no es parte en el proceso penal, y no es parte en lo que se refiere al derecho sustantivo, ni tampoco lo es por lo que se refiere al derecho adjetivo penal, toda vez que el representante de la sociedad, es el que se encarga de representar al ofendido y pedir la reparación del daño. Por lo mencionado con anterioridad es sin duda que el ofendido de un ilícito penal no puede tener interés jurídico en las resoluciones que se dicten dentro de

²⁷⁰LEY DE AMPARO. Editorial Sista S.A de C.V. Ob. cit., pág 13

la secuela procesal, (salvo lo establecido en el artículo 10 de la ley de amparo), ni en relación con la responsabilidad del acusado, ni con la imposición de una pena, si son recurridas por el recurso o medio de defensa establecidos en la ley de la materia, o en su caso por medio del juicio de garantías, para que subsista su validez y no se declare su inconstitucionalidad, no podrá tenersele como tercero perjudicado a la víctima del delito por que carece de interés que pueda defender.

Una vez terminado el proceso penal y que la sentencia definitiva sea condenatoria imponiendo una pena consistente en la reparación del daño, el ofendido puede promover ante el Juez de primera instancia penal el cumplimiento de la reparación del daño o en su caso solicitar copias certificadas de la sentencia condenatoria que haya causado ejecutoria e irse a la materia civil para promover el incidente tendiente a la reparación del daño o responsabilidad civil, provenientes de la comisión del ilícito penal, siempre y cuando al sentenciado se le haya condenado a pagar o retribuir los daños ocasionados y es hasta aquí donde surgen el derecho de ser reparado el daño que se le causo fincado en dicha sentencia, y de esta manera cualquier resolución que le cause un menoscabo en sus derechos puede ser reclamado por el juicio de garantías.

Por lo que se concluye que en materia penal, el ofendido y las personas que conforme a la ley, (causahabiente), únicamente tienen derecho a tener la calidad de terceros perjudicados, cuando el amparo, es promovido por el acusado en contra de las resoluciones dictadas en el incidente de responsabilidad civil exigible a terceros en el que son actores y en el proceso penal cuando la reparación del daño se exige al autor del delito, el tercero perjudicado sea el afectado o la persona que tenga derecho a la reparación en los casos en que el acto reclamado, consista y afecte el aseguramiento del objeto del delito, la entrega de los objetos del mismo, el monto de la reparación del daño, es decir la víctima sólo tiene derecho de comparecer a juicio de garantías en la calidad de

tercero perjudicado, en defensa de sus derechos patrimoniales vinculados con el delito y tratándose de resoluciones de la materia penal que no tengan relación directa con la reparación del daño o responsabilidad civil no existe la figura del tercero perjudicado, de lo que se desprende que desde el momento en que se acepta como tercero perjudicado o como parte al ofendido se limita su intervención sólo a lo que podría afectarle en sus intereses civiles la resolución en el proceso penal.

La legitimación para actuar como tercero perjudicado en este caso resulta muy restringida, sólo cuando el acto impugnado verse sobre la reparación del daño o la responsabilidad civil, ya sea en el juicio principal o en el incidente respectivo, quedando excluidos todos aquellos actos emanados del juicio principal, distintos a la materia de reparación o de responsabilidad, como puede ser el auto de formal prisión.

Sirviendo de apoyo a lo manifestado con anterioridad las siguientes Jurisprudencias que a la letra dicen:

“OFENDIDO. NO ES TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE SE PROMUEVA EN CONTRA DE UN AUTO DE FORMAL PRISION. En los juicios de amparo indirecto en que se reclama un auto de formal prisión, el ofendido no tiene el carácter de tercero perjudicado, por no estar el caso dentro de lo previsto por el artículo 5o. fracción III, inciso B), de la Ley de Amparo, toda vez que no se está en presencia de una resolución que afecte la reparación del daño o la responsabilidad civil, sino que se impugna un auto cuya esencia es tener por acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, como lo determina el artículo 19 constitucional; el ofendido sólo puede ser tercero perjudicado en el amparo penal, cuando se reclamen actos que en forma directa afecten la reparación del daño, es decir, que se refieran a la misma; además, otorgarle al ofendido carácter de tercero y

consecuentemente autorizarlo a interponer revisión en el supuesto de otorgarse la protección federal, implicaría conferirle facultades persecutorias, que sólo corresponden al Ministerio Público, atento al artículo 21 de la Constitución General de la República.”²⁷¹

“TERCERO PERJUDICADO, CUANDO SI EXISTE EN MATERIA PENAL. EXCEPCION. Si bien es cierto en términos generales en materia penal no existe tercero perjudicado, de conformidad con lo establecido por el inciso a), fracción III, del artículo 5 de la Ley de Amparo, también lo es que sí puede intervenir con dicho carácter la persona que conforme a la ley, tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, esto con base en lo que señala el inciso b), de la misma fracción y artículo.”²⁷²

“TERCERO PERJUDICADO. En los juicios del orden penal, no puede reconocerse con tal carácter, al que no se ha constituido parte civil en el proceso.”²⁷³

“TERCERO PERJUDICADO EN LOS AMPAROS PENALES. En los amparos del orden penal, tiene tal carácter, el que se hubiere constituido parte civil en el proceso

²⁷¹Octava Epoca.Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.Fuente: Semanario Judicial de la Federación.Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990.Página: 209

²⁷²Novena Epoca.Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo: I, Junio de 1995.Tesis: VI.2o.9 P.Página: 552

²⁷³Quinta Epoca.Instancia: Pleno.Fuente: Semanario Judicial de la Federación.Tomo: I.Página: 536.

contra cuyas resoluciones se enderece dicho recurso, y siempre que dichas resoluciones afecten sus intereses de parte civil.”²⁷⁴

“TERCERO PERJUDICADO. TIENE ESTE CARACTER EL INculpADO CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DEL ORDEN PENAL QUE NIEGA AL OFENDIDO LA RESTITUCION EN EL GOCE DEL BIEN O DERECHO DE QUE AFIRMA FUE PRIVADO. De una interpretación en sentido contrario del inciso b) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, se deduce que en los juicios de garantías promovidos contra la resolución de una autoridad judicial del orden penal, que niega al ofendido la restitución en el goce del bien o derecho de que afirma fue privado con el motivo de la comisión de un delito, tiene el carácter de tercero perjudicado el inculpado o procesado, pues éste tiene interés directo en la subsistencia del acto reclamado, ya que de concederse al quejoso el amparo solicitado se le podría afectar a aquél de manera directa e inmediata un derecho sustantivo de carácter patrimonial, como sería su posesión sobre el bien o derecho cuya restitución solicitó el ofendido.”²⁷⁵

“TERCERO PERJUDICADO. EXISTENCIA DEL, TRATÁNDOSE DE LA REPARACION DEL DAÑO O LA EXIGENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA COMISION DE UN DELITO. La regla general en materia de amparos penales establece que no existe tercero perjudicado, de conformidad con lo establecido en el

²⁷⁴Quinta Epoca.Instancia: Pleno.Fuente: Apéndice de 1995.Tomo: Tomo VI, Parte HO.Tesis: 1196.Página: 812

²⁷⁵Octava Epoca.Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.Tomo: XV-I, Febrero.Tesis: VI.3o. 223 K. Página: 277

inciso a), fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, que dice: "Son partes en el juicio de amparo: ...III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter: a). La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea de orden penal..." Sin embargo, tratándose de la reparación del daño o la exigencia de responsabilidad civil en la comisión de un delito, con base en el inciso b) de la misma fracción y artículo, sí puede intervenir con dicho carácter la persona que conforme a la ley tenga derecho a ello, como en el caso cuando se trata de una orden de desalojo emitida por el agente del Ministerio Público, que se realiza con el objeto de restituir al ofendido en el goce de sus derechos provisionalmente, por tal motivo es procedente el recurso de revisión interpuesto."²⁷⁶

3. AMPARO ADMINISTRATIVO

El tercero perjudicado en materia administrativa esta calidad se desprende de acuerdo a lo establecido en el inciso c) de la fracción III del artículo 5 de la ley de amparo, que a la letra dice:

"Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:

III.-...c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado."²⁷⁷

²⁷⁶Novena Epoca.Instancia: Primera Sala.Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo: IV, Julio de 1996.Tesis: 1a. XVII/96.Página: 155.

²⁷⁷LEY DE AMPARO. Editorial Sista S.A de C.V. Ob. cit., pág 13

De este inciso que se transcribe se desprenden dos hipótesis, por lo que es importante saber primeramente el significado de Gestionar según el Diccionario para Juristas, "Gestionar se refiere hacer diligencias conducentes al logro de un negocio o de un deseo cualquiera"²⁷⁸, Gestión según el Diccionario Jurídico de Legislación y Jurisprudencia "GESTION. Lat. GESTIO: Gestión, de GERERE: Llevar a cabo. f. Acción o efecto de gestionar o administrar. Desempeño de un función o cargo. Diligencia. Encargo. Trámite. Intervención."²⁷⁹. Esto aplicado al amparo se refiere a los actos o promociones que realiza una persona ante una autoridad administrativa a fin de que emita un acto.

En un acto aislado que proviene de la autoridad administrativa, tiene el carácter de tercero perjudicado el tercero que haya gestionado que se emitiera el acto, en caso de que no exista ese tercero que haya hecho esa gestión, pero existe un tercero que tiene interés que subsista el acto este es el tercero perjudicado, si no existe persona que haya gestionado el acto o que tenga interés que subsista no hay tercero perjudicado.

Sirviendo de apoyo a lo mencionado con anterioridad la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

"TERCERO PERJUDICADO. QUIENES TIENEN ESTE CARACTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO. En el juicio de garantías en materia administrativa es tercero perjudicado, de conformidad con el artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, quien haya gestionado en su favor el acto que se reclama. Tiene asimismo

²⁷⁸Juan Palomar de Miguel Diccionario para Juristas, Primera Edición 1981. Ediciones Mayo.Guanajuato 122. Apartado 7 - 1354. México 7, D.F. Pag. 634.

²⁷⁹Fco. Javier Guiza Alday Diccionario Jurídico de Legislación y Jurisprudencia, Primera Edición 1999, Edición J. Jesús Angel S. México, D.F Pág. 385.

esta calidad la persona que, si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió el acto que se impugnó, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable, con arreglo al precepto que se cita en su inciso a). Por otra parte, admitiendo que, dados los términos del artículo 14 constitucional, los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que debe reconocérsele a una persona la calidad de tercero perjudicado, cabe establecer que para tal reconocimiento se requeriría indispensablemente que la misma persona fuera titular de un derecho protegido por la ley, del cual resulta privada o que se viera afectado o menoscabado por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, sin que baste, por tanto, que quien se dice tercero sufra, con ocasión del otorgamiento de la protección federal, perjuicios en sus intereses económicos.”²⁸⁰

Si ante la autoridad administrativa se tramita un procedimiento seguido en forma de juicio, en que intervengan dos partes, concluirá con una resolución, en caso que proceda el amparo, quien resulto afectado es el “quejoso” quien ejercita la acción de amparo y su contra parte en ese procedimiento, en el amparo es el tercero perjudicado.

“TERCERO PERJUDICADO. DEBE TENERSE COMO TAL A QUIEN HAYA GESTIONADO EN SU BENEFICIO EL ACTO RECLAMADO. Conforme al artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías es tercero perjudicado, quien haya gestionado en su favor el acto que se reclama. Luego, si no se tiene como tal a la persona que de autos aparece gestionó en su beneficio dicho acto, se le deja en estado de indefensión, por lo que debe revocarse el fallo recurrido y decretar la

²⁸⁰Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 181-186 Primera Parte. Página: 211

reposición del procedimiento en el juicio relativo, a efecto de que se le llame al mismo.”²⁸¹

“TERCERO PERJUDICADO. Aunque el recurrente no haya sido la persona que, en un principio, gestionó el acto reclamado, debe admitirse que, si tiene un interés opuesto al de los agraviados, porque le beneficia la subsistencia del acto que se impugna, y por estar situado en esa posición desde antes que se interpusieran el juicio de garantías, el propio recurrente tiene la calidad de tercero interesado, en los términos del artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo. En las condiciones apuntadas, es palpable que si dejó de oírsele en la controversia, procede revocar la sentencia recurrida y reponer el procedimiento, solución ésta ordenada por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo.”²⁸²

En los juicios administrativos, fiscales que se tramitan ante un Tribunal quien demanda es el particular, la nulidad de un acto administrativo o fiscal, es la parte demandada, las autoridades que emitieron la resolución cuya nulidad se demanda, previo los tramites se dicta sentencia que declara su validez, le causa perjuicio al particular es el que debe promover el juicio de amparo en contra de la sentencia, el tercero perjudicado en ese juicio son las autoridades demandadas en el juicio fiscal.

²⁸¹Octava Epoca.Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.Fuente: Semanario Judicial de la Federación.Tomo: VI Segunda Parte-1.Página: 292.

²⁸²Sexta Epoca.Instancia: Segunda Sala.Fuente: Semanario Judicial de la Federación.Tomo: X, Tercera Parte.Página: 86

“HACIENDA, SECRETARIA DE. ES TERCERA PERJUDICADA EN LOS AMPAROS CONTRA EL TRIBUNAL FISCAL. La Secretaría de Hacienda es parte, con el carácter de tercera perjudicada, en los juicios de garantías entablados contra actos del Tribunal Fiscal de la Federación.”²⁸³

De lo que se concluye que tiene la calidad de tercero perjudicado quien tenga un interés jurídico, en que subsista el acto reclamado, es decir interés contrario, para que no se le conceda al quejoso el amparo y protección de la justicia federal, toda vez que el objetivo del tercero perjudicado es similar al de la autoridad responsable consistentes en que se le niegue el amparo al agraviado, o en el sobreseimiento del juicio por alguna causa de improcedencia, es importante hacer mención que para tener la calidad de tercero perjudicado se requiere tener un interés opuesto al quejoso de que subsista el acto.

Tomando como ejemplo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, realiza gestiones de cobro a un particular (materia administrativa), el particular acude en inconformidad por el cobro ante el Tribunal Fiscal de la Federación y este resuelve en favor de dicha secretaria mencionada con anterioridad, y el contribuyente acude al juicio de amparo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendría el carácter de tercero perjudicado por que es la contra parte del quejoso, tiene interés que subsista el acto.

²⁸³Quinta Epoca.Instancia: Segunda Sala.Fuente: Apéndice de 1995.Tomo: Tomo III, Parte HO.Tesis: 1157.Página: 914.

5. CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la Ley Suprema, ninguna ley, o acto de autoridad está por encima de ella.

SEGUNDA.- El amparo es el medio de defensa en contra de leyes o actos de toda autoridad, cuando estos no sean conformes a Ley Fundamental y vulneran garantías individuales.

TERCERA.- El juicio de amparo en los Estados Unidos Mexicanos, es un medio que protege los derechos fundamentales denominados "garantías individuales" contenidos en la Carta Magna en favor del individuo, que deben ser respetados por las autoridades.

CUARTA.- El amparo es un procedimiento autónomo, con características sui generis propias, que difiere de las características de los recursos o medios de defensa ordinarios establecidos en la ley.

QUINTA.- El juicio de amparo se tramita como un proceso ante el órgano jurisdiccional, competente para conocer y resolver el litigio de garantías, que concluye con una resolución que ampara y protege si se acredita la inconstitucionalidad del acto reclamado.

SEXTA.- El tercero perjudicado puede ser la (s) persona (s) física (s) o moral (es); es la contraparte del quejoso en el juicio o procedimiento del que proviene el acto reclamado y tiene derechos opuestos al agraviado.

SEPTIMA.- En la demanda de amparo, es necesario para su admisión que se señale al tercero perjudicado, la contraparte del quejoso en el juicio o procedimiento del que emanan o bien tenga interés que subsista el acto, conforme a lo previsto en los artículos 116 en su fracción II, y 166 en su fracción II de la Ley de amparo.

OCTAVA.- El tercero perjudicado tiene interés en la subsistencia del acto reclamado, es decir, en que no se conceda la protección constitucional al quejoso o agraviado pudiendo alegar en la secuela procesal una causa de improcedencia o sobreseimiento.

NOVENA.- El interés del tercero perjudicado en el juicio de amparo es similar al la de la autoridad responsable, por cuanto que uno y otra se inclinan por que subsista el acto reclamado, hay quienes estiman que el tercero perjudicado es un coadyuvante de las autoridades responsables.

DECIMA.- El tercero perjudicado, al igual que las demás partes, como son el agraviado o quejoso, la autoridad responsable, el Ministerio Público Federal, tiene los derechos procesales que establece la ley de amparo, puede por tanto, ofrecer pruebas, alegatos, objetar documentos, interponer recursos, iniciar incidentes, para evitar que se dicte sentencia que ampare al quejoso.

DECIMA PRIMERA.- Es importante que al tercero perjudicado se le oiga en el juicio de amparo, pues el artículo 14 de Nuestra Carta Magna establece, en su párrafo segundo, que Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expeditas con anterioridad al hecho, es decir debe ser oído todo aquel que

pueda resultar perjudicado como es la parte a la que en este estudio nos hemos referido, si no se le privaría la oportunidad de defender las pretensiones que tiene respecto del acto reclamado cuyo, puede causarle perjuicio, al amparar al quejoso.

DECIMA SEGUNDA.- En el juicio de amparo penal el tercero perjudicado, es la persona que reclama entre otros actos la reparación del daño o responsabilidad civil.

DECIMA TERCERA.- La legitimación para actuar como tercero perjudicado en materia penal resulta muy restringida, pues solo prospera cuando el acto impugnado verse sobre la reparación del daño o responsabilidad civil que provenga del proceso penal, quedando excluidos todos aquellos actos emanados del juicio, distintos a la reparación o de responsabilidad, como pueden ser la orden de aprehensión y el auto de formal prisión.

DECIMA CUARTA.- Debe tener la calidad de tercero perjudicado en materia penal el presunto responsable, cuando se promueva el juicio de garantías contra resoluciones de no ejercicio de la acción penal y desistimiento de la acción penal, toda vez que la resolución que se dicte por los tribunales de amparo, podrían afectar al presunto responsable, quien tiene interés en que subsista el acto reclamado.

BIBLIOGRAFIA**A) LIBROS**

ARELLANO GARCIA, CARLOS. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., 4a Edición, México 1998.

ARILLA BAS, FERNANDO. El Juicio de Amparo. Editorial Kratos, 5a Edición, México 1992.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., 30a Edición, México, 1999.

CARRANCA BOURGET VICTOR A. Teoría del Amparo y su Aplicación en Materia Penal. Editorial Porrúa, S.A., México, 1999.

CHÁVEZ CASTILLO RAÚL. Juicio de Amparo. Editorial Oxford University Press. 2a Edición 1999.

ESTRELLA MENDEZ SEBASTIAN. La Filosofía del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., México 1988.

FERRER MAC - GREGOR EDUARDO. La acción Constitucional de Amparo en México y España. Editorial Porrúa, S.A., 1a Edición, México 2000.

FIX - ZAMUDIO HECTOR. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., México 1964.
GALINDO GARFIAS IGNACIO. Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A., 13a Edición, México 1994.

GARCIA MAYNEZ EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A., 38a Edición, México, 1986.

GONGORA PIMENTEL GENARO. Introducción al Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., 7a Edición, México, 1999.

_____. El derecho que tenemos La Justicia que esperamos. Editorial Laguna, 1a Edición, México, 2000.

GONZALEZ COSÍO ARTURO. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., 5a Edición, México 1998.

GUDIÑO PELAYO JOSE DE JESUS. Introducción al Amparo Mexicano. Editorial Limusa. 3a Edición, México 1999.

HERNANDEZ OCTAVIO A. Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales. Editorial Porrúa. S.A., 2a Edición, México, 1983.

LOZANO JOSE MA. Tratado de los Derechos del Hombre. Imprenta del comercio, de Dublán y Cía.

NORIEGA CANTU ALFONSO. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa. S.A., 1a Edición, México, 1975.

OVALLE FAVELA JOSE. Teoría General del Proceso. Editorial Harla, S.A., 2a Edición, México 1994.

ROJAS ISIDRO Y PASCUAL GARCIA FRANCISCO. El Amparo y sus reformas. Editorial Católica, México, 1907.

TORIBIO ESQUIVEL OBREGON. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Editorial Polis. S.A., México, 1983.

TENA RAMIREZ FELIPE. Leyes Fundamentales de México, 1808 - 1995. Editorial Porrúa, S.A., 1a Edición, México 1995.

_____. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México 1964.

V. CASTRO JUVENTINO. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, S.A., 10a Edición, México, 1998.

_____. El Ministerio Público en México, Funciones y Disfunciones. Editorial Porrúa, S.A., 11a Edición, México, 1999.

VARIOS México a través de los Siglos. Editorial Cumbre, S.A., 17a edición, Tomo VIII, México.

_____. Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias. Mandada imprimir por el Rey Carlos II, Boiz Editor, Impresor y Librero, Madrid, 1841.

VERGARA TEJADA JOSE MOISES. Practica Forense en Materia de Amparo, Doctrina, Modelos y Jurisprudencia. Editorial Angel Editor, 2a Reimpresión, México 1997.

B) DICCIONARIOS

DICCIONARIO DE DERECHO. DE PINA VARA RAFAEL. Editorial Porrúa, 27a Edición, México 1999.

DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. ESCRICHE JOAQUIN. Recurso de Injusticia Notoria, París.

DICCIONARIO JURIDICO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. GUIZA ALDAY FCO. JAVIER. Editorial Angel Editor. 1a Edición, México 1999.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa, 11a Edición, México 1998.

DICCIONARIO PARA JURISTAS. PALOMAR DE MIGUEL JUAN. Editorial Mayo, 1a Edición, México 1981.

C) LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Sista S.A. de C.V. 1999.

LEY DE AMPARO. Editorial Sista, S.A., México 2000.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista, S.A. de C.V. México 2000.

Nueva Legislación de Amparo Reformada de ALBERTO URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE. Editorial Porrúa. S.A., 60a Edición.

D) JURISPRUDENCIA

Manual del Juicio de Amparo. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Editorial Themis, 2a Edición, México 1994.

IUS 2000 JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS 1917 - 2000. Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IUS 8 JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS 1917 - 1998. Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación.